This is a reproduction of a library book that was digitized by Google as part of an ongoing effort to preserve the information in books and make it universally accessible.



https://books.google.com





#### Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

#### Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + Manténgase siempre dentro de la legalidad Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

#### Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página http://books.google.com

Law Stor

# The University of Chicago Libraries





#### LEYES DECRETOS Y ORDENES

EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES

LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE COSTA-RICA, En los años de 1854 y 1855.

TOMO XIII.

Jupreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo

de la Republica.

The University of Carolina Law School Library

Imprenta de la Paz.-Calle del Puente Ancho.

KC 932 ,A2A3 4.55

1 to TRIES

orani La Dica

enter Alle Section (1970) in the Land Contract American

### INDICE

### DE LAS LEYES Y DECRETOS

QUE COMPRENDE ESTE TOMO.

### ANO DE 1854.

#### MES DE ENERO.

| , ]  | Pájinas |
|--|---------|
| CIRCULAR 1 del 2. Concede carta de naturale                                  | •       |
| za al Señor Don Fernando Estreber na   |         |
| tural de Prusia  | . 1     |
| Decreto i del 11. Concede seis meses de                                      |         |
| término á los que hayan contratado ma-                                       |         |
| deras de mayores dimensiones que las<br>que señala la órden de 18 de octubre |         |
| de 1853, para que las exporten   |         |
| Decreto n del 18. Dicta varias reglas res-                                   |         |
| pecto al modo como deben ser forma-  |         |
| dos los libros de los comerciantes   |         |
| CIRCULAR n del 23. Dispone que todo es-                                      |         |
| tranjero procedente de alguna nacion con                                     | · `,    |
| la cual Costa Rica haya celebrado trata-                                     |         |
| dos, pueda ser procurador acreditado pa-                                     | ;<br>-  |
| ra representar a otro en alguna socie-                                       |         |
| dad extranjera   | 4       |
| Decreto III del 23. Crea el destino de tra-                                  | _       |
| ductor de idiomas  | B       |

### FEBRERO.

Decrero iv del 9. Dispone que las cuestinnes mercantiles nacidas de contratos cele-

| brados antes de empezar á rejir el Co-   |     |
|--|-----|
| digo de comercio, se decidan conforme á  |     |
| las leyes preexistentes; pero segun los  |     |
| procedimientos que senara el citado co-  | 7   |
| CIROULAR III del 16. Manda perseguir los   | •   |
| juegos prohibidos, inclusive el de la "Loteria."   | 8   |
| DECRETO v. del 16. Impone penas á los con-   |     |
| trabandistas 1   | 0   |
| Resolucion i del 23. Explica los conceptos<br>de la declaratoria N° 20 de 23 de enero<br>de Teste mismo año sobre representacion   |     |
| de los abogados extrangeros  | 4   |
| Decreto vi del 24. Dicta algunas reglas so-  | _   |
| bre justiprecio y remates de los bienes<br>en el juicio ejecutivo1   | 5   |
| MARZO.   |     |
| DECRETO VII del 24. Concede á Don Joaquin Jimenez privilejio exclusivo, por el término de 3 años, para usar carros de cuatro ruedas en la conduccion de café á Puntarenas. | 17  |
| ABRIL.   |     |
| DECRETO VIII del 4. Deroga los artículos 35  |     |
| y 40 de la ley de enjuiciamientos de 28  | 9   |
| de junio de 1853  Decreto ix. del 6. Estiende la jurisdiccion  | . • |
| de los jueces á las personas que renun-  |     |
| cien su domicilio por documento privado  | 20  |

#### MAYO

| Decreto x del 3. Designa la suma que debe   |    |
|---|----|
| pagarse por el derecho de patentes pa-      |    |
| ra la venta de licores extranjeros          | 21 |
| Decreto xi del 15. Declara libre de dere-   |    |
| chos de importacion por el término de       | 1  |
| seis meses, la harina, trigo, maiz etc      | 22 |
| Resolucion ii del 17. Ordena que en los re- | ٠. |
| mates que se celebren para proveer de los   |    |
| artículos estancados, solo se admitan       |    |
| como contratistas, á ciudadanos naturales   |    |
| ó naturalizados en ejercicio de sus         | •  |
| derechos                                    | 23 |
| Decreto xii del 17. Declara la eleccion de  |    |
| un Magistrado suplente para la Corte        |    |
| Suprema de Justicia                         | 23 |
| Decreto xIII del 22. Aprueba la contrata    |    |
| celebrada entre la República y los Seño-    |    |
| res Guillermo P. Kirkland Guillermo B.      |    |
| Geerig y sus asociados para establecer      |    |
| una línea de transito de las "Salinas de    |    |
| Bolaños" á "Sarapiquí" y "San Juan"         | 24 |
| DECRETO XIV del 29. Manda denominar en lo   |    |
| sucesivo á la "Provincia de Guanacaste,"    |    |
| "Provincia de Moracia" y la cabecera de     |    |
| la misma, "Liberia"                         | 26 |
| Decreto xv del 29. Concede permiso al Be-   |    |
| nemérito General Presidente de la Re-       | ·  |
| pública Don Juan Rafael Mora, para ha-      |    |
| cer uso del honroso distintivo de Caba-     |    |
| llero Gran Cruz de la insigne Orden de      |    |

| San Gregorio Magno, en la clase militar<br>con que nuestro Santísimo P. Pio IX le  |       |
|--|-------|
| ha condecorado   | 28    |
| JUNIO.   |       |
| Decreto xvi del 1. Declara no haber lugar  | n - f |
| á formacion de causa contra el Represen-   |       |
| tante Tinoco en la acusscion interpuesta   | •     |
| por el Señor Magistrado Carranza   | 29    |
| Decreto xvii del 5. Aprueba los actos del  |       |
| Poder Ejecutivo, contenidos en la memo-  |       |
| ria del Señor Ministro de Relaciones y   |       |
| Gobernacion  | 29    |
| Decreto xviii del 9. Aprueba los actos del   | • :   |
| Poder Ejecutivo contenidos en la memo-   | 00    |
| ria del Secretario de Hacienda y Guerra.   | 30    |
| Decreto xix del 8. Señala para gastos estra-                                       |       |
| ordinarios del Presidente de la Repú-<br>blica en el año corriente la suma de seis |       |
| mil pesos  | 31    |
| Decreto xx del 9. Señala los honorarios que  | OI    |
| en la "Süplica" deben gozar los procura-   |       |
| dores de pleitos   | 32    |
| DECRETO XXI del 16. Prohibe por ciuco años   |       |
| la caza de Venados en la Provincia de  |       |
| Moracia y dicta otras disposiciones respec-  |       |
| to á la caza en general  | 33    |
| DECRETO XXII del 19. Extiende á dos sños   | •     |
| las gracias que comprende el decreto de  |       |
| 15 de mayo de este mismo año, declarando   |       |
| libres de derechos la harina y otros arti-   |       |
| culos alimenticios   | 35    |

# [vii]

| Decreto xxii del 20. Dicta reglasi sobre del 100   | 47.       |
|--|-----------|
| modo con que debe darse fuego en los   |           |
| terrenos contiguos á sementeras  | <b>35</b> |
| DECRETO EMIV del 21. Manda procederá elec  | -: { ·    |
| ciones para la renovacion de individuos 😗  |           |
| de la Representacion Nacional  | £         |
| DECRETO ENV del 21. Mandando proceder a  |           |
| elcoiones para la renovacion de Majis  |           |
| trados de la Corte Suprema de Justicia   | •         |
| Decreto xxvii del 21. Designa los Repre.   | ۲.        |
| sentantes que deben componer en el cor-  |           |
| riente afforla Honorable Comision Per-   |           |
| manente  | 4()       |
| RESOLUCION III del 21. Declara que en la   |           |
| venta de bienes nacionales no es admisi-   |           |
| ble el retracto  | 4 .       |
| DECRETO XXVII del 29. Dispone que todos  | :         |
| los habitantes de cierta edad y condicion  |           |
| deben contribuir à la destruccion de   |           |
| Langosta   |           |
| DECRETO XXVIII del 26. Fija precio durante   |           |
| cierto tiempo, al maiz que se venda para   |           |
| el abasto público  | _         |
| and the state of t | : .       |
| The state of the s |           |
|  | oʻ.       |
| RESOLUCION IV. del 4. Concede carta de na-   |           |
| turaleza al Presbitero Den Francisco Tor,  | _         |
| súbdito Español  | , -       |
| DECRETO EXIX. del 4. Faculta al Pode Estado  |           |
| cutivo para contratar un empréstito no   |           |
| ciento cincuenta mil pesos.  | .48       |

# [vm]

| Decreto xxx. del 4. Nombra á Don Rafael  |       |
|--|-------|
| Ramirez Regente de la Suprema Corte de   |       |
| Justicia   | . 49  |
| Decreto xxxi del 4, Se aprueba la contrata                                     | : * * |
| celebrada con la compañia Bayer, Mos-  |       |
| son y Cañas, concediendole el privilegio                                       |       |
| exclusivo de pescar las conchas de perla                                       |       |
| en los golfos y costas del Pacífico por  |       |
| medio de botes de sumersion  | 50    |
| Decreto xxxII del 4. concede una pension                                       | ,     |
| vitalicia al Alcaide de la Aduana de Pun-                                      | •     |
| tarenas Don Juan de Dios Barahona  | 51    |
| DECERTO XXXII.—Declara al Sarjento 1º Sr.                                      | , 01  |
| Juan Arroyo en el goce de la 3° parte de                                       |       |
| su sueldo por vía de gracia en recompen-                                       |       |
| sa de sus servicios  | 52    |
| Decreto xxxiv de 4. Deroga los artículos                                       |       |
| 1,118 y 1,119 y el final del 1,114 de la                                       | •     |
| 1° parte del Código que establecen el "re-                                     |       |
| tracto de vecindad"  | 53    |
| RESOLUCION V del 5. Concede carta de natu-                                     | . 17  |
| raleza á Don Francisco Kurtze, súbdito   | , • ; |
| Aleman   | 54    |
|  |       |
| DECRETO XXXV del 7. Explica la inteligencia del artículo 50 de la Constitucion | 55    |
| ***** **** *** * * * * * * * * * * * *   | 55    |
| DECRETO XXXVI del 11. Aprueba la con-  |       |
| trata celebrada entre el Gobierno de la  |       |
| República y el Señor Gorge Schedel,  |       |
| representante del Right Honorable Sir  | •     |
| Henri Lytton Bulwer, soore coloniza-   | 56    |
| cion en los baldios de la República  | . 90  |
| Degreto xxxvii del 12. Previene que los  | •     |

| Agentes y Ministros que la Repúbli-        |           |
|--|-----------|
| ca nombra para que la representen en el    |           |
| mismo pais de que sean naturales y veci-   |           |
| nos, deben para ejercer su mision renun-   |           |
| ciar los derechos que tengan como tales    | 57        |
| DECRETO XXXVIII del 13. Prohibe el denun-  |           |
| cio de tierras baldias, en mayor propor-   |           |
| cion que diez caballerias                  | 58        |
| DECRETO XXXIX del 14. Autoriza al Poder E- |           |
| jecutivo para que nombre dos Doctores      |           |
| en Medicina que se incorporen á la Co-     |           |
| mision permanente para la discusion y      |           |
| formacion del reglamento que señala las    |           |
| propinas de que deben gozar los faculta-   |           |
| tivos                                      | <b>59</b> |
| Decreto XL del 14. Aprueba la contrata     |           |
| celebrada entre el Gobierno y el Señor     |           |
| Ricardo Farrer, para la construccion de    |           |
| un camino de fierro 6 madera de esta       |           |
| ciudad á Puntarenas                        | 60        |
| DECRETO XLI del 14. Faculta al Poder E-    |           |
| jecutivo para que pueda nombrar el Juez    |           |
| que deba conocer en las causas de comer-   |           |
| cio, cuando se hallen impedidos los co-    |           |
| merciantes                                 | €2        |
| RESOLUCION VI del 26. Designa los límites  |           |
| jurisdiccionales de la Comarca de Punta-   |           |
| renas                                      | 63        |
|  |           |

## AGOSTO,

Decreto zen del 2. Erije en Pueblo la Aldea de "San Ramon de los Palmares" y

| reglamenta el modo como debe consti-<br>tuirse                                    | 64 |
|---|----|
| Decreto xlin del 2. Impone sobre cada   | 04 |
| quintal de café que puse por la Garita  |    |
| un derecho de dos reales  | 66 |
| Decreto xuiv del 2. Dispone que la com-   |    |
| posicion y reparacion del camino general  |    |
| se verifiquen por órdenes que emita el  |    |
| Poder Ejecutivo Nacional, y dicta algu-   | -  |
| nas reglas al efecto  | 67 |
| RESOLUCION VII del 4. Declara cuales deben  |    |
| ser los trámites que han de observarse  |    |
| en los denuncios de que trata el artículo   | 70 |
| 57 seccion 3° de la Ordenanza de mineria.   | 70 |
| DECRETO XLV del 8. Establece un impuesto sobre los que quieran ocupar para la se- |    |
| pultura de cadáveres, el cementerio de  |    |
| San Juan de Dios, y reglamenta el modo  |    |
| como debe percibirse  | 71 |
| Decreto XLVI del 8. Manda que los Jueces  | -  |
| de 1 instancia civil y de comercio, que   |    |
| existen en esta ciudad, despachen indis-  |    |
| tintamente en todos los negocios civiles  |    |
| y de comercio que ocurran   | 72 |
| SETIEMBRE.  |    |
|   |    |
| Decreto Livii del 5. Organiza y reglamenta  | 74 |
| la oficina de la Contaduria mayor  Resolucion viii del 14. Hace extensivo a las   | (4 |
| Municipalidades, en ciertos casos, el gore  |    |
| del beneficio que concede el art 674 de   |    |

| la 3' parte del Codigo general, respecto   |             |
|--|-------------|
| al uso del papel sellado   | 75          |
| Decreto LXVIII del 19. Regalmenta hasta cier-  |             |
| to punto la extracción de la goma elás-  |             |
| tica (hule.)   | 76          |
| DECRETO XLIX, del 22. Fija un Arancel para<br>la exaccion de derechos en los Minis-  | #0          |
| Dranger del 20 Part bland de Dranger   | 78          |
| Decreto 1 del 29. Restablece á Don José  |             |
| de Jesus Arias al ejercicio de los dere-   | 0.0         |
| chos de ciudadano  | 80          |
| OCTUBRE.   | -           |
| Decreto Li. del 3Designa los términos en   |             |
| que deben dictarse, en negocios de comer-  | -           |
| cio, los autos de sustanciacion, interlocu-  |             |
| tores y definitivos; así como las notifica-  |             |
| ciones   | 80          |
| Decreto Lii del 16.—Manda consolidar en la   |             |
| Administracion Principal de rentas de  |             |
| la República, los fondos de Universidad.   | <b>82</b> . |
| Decreto Lin del 17. Declara que el Presi-  | . 02.       |
| dente de la República, con conocimiento  |             |
|  |             |
| de causa y en casos muy particulares, ha-<br>rá uso de la facultad que el 2º miembro   |             |
| del articulo 09 de le 9° norte del 041;  |             |
| del articulo 98 de la 2º parte del Códi-   |             |
| go, confiere al Jefe de la Nacion para   |             |
| conmutar las penas "corporis affictivas";  |             |
| establece la escala en que la connuta-<br>cion debe hacerse  | 0.4         |
| THE THE PROPERTY OF THE PROPER | 84          |

## [xn]

## NOBIEMBRE

| RESOLUCION x del 15.—Acuerda que el Distri-  |      |
|--|------|
| to de los Desamparados, de esta ciudad,  |      |
| tenga ciertas autoridades locales  | 8.5  |
| DECRETO LIV del 20.—Reglamenta la Policía  |      |
| de la Carretera Nacional   | 87   |
| DECRETO LV del 20. Declara no haber lugar  |      |
| á formacion de causa contra el Goberna-  |      |
| dor de la Provincia de Heredia, Don  |      |
| Pilar Fonseca  | 92   |
| DECRETO LVI del 24. Adiciona el artº 15 cap.   |      |
| 11 de las Ordenanzas de Aduana, de 31  |      |
| de agosto de este mismo año  | 93   |
| DECRETO LVII del 24. Señala el dia en que empezará á tener efecto la Tarifa de dere- |      |
| chos marítimos de importacion, decretada   |      |
| el 31 de agosto de este mismo año  | 95   |
| DICIEMBRE  |      |
| DECRETO LVIII del 25. Manda amortizar con  |      |
| billetes nacionales, todos los documen-  |      |
| tos de crédito público   | 96   |
| RESOLUCION XI del 20. Ordena que se vendan   |      |
| los terrenos de los tabacales y fija las re-   |      |
| glas que deben observarse para la  |      |
|  | . 97 |
| venta  | •    |

### [xm]

### ANO DE 1855.

### ENERO.

| DECLARATORIA I. del 4. Señala los derechos que deben cobrar los Alcaldes constitucionales por las actas que sienten en un mismo negocio, excepto la vista de ojos, exámen de testigos etc                                   | 100 |
|---|-----|
| FEBRERO.  |     |
| Declaratoria ii del 6. Dispone que todos los costaricenses varones, desde la edad de díeziocho años hasta la de cincuenta, deben contribuir con dos dias de trabajo para la reparacion de los caminos públicos del interior | 101 |
| cionarios  Decreto lix del 13. Dispone que todos los que hayan comprado terrenos á plazos en los tabacales, quedan exentos de pagar el interes del segundo año, si los  | 104 |

### MARZO.

siembran de maiz, papas etc.....

103

CIECULAR vir del 9. Sefiala el honorario que

# [xiv]

| deben gozar los Tesoreros de Propios        | 107 |
|---|-----|
| CIRCULAR VIII del 9. Previene que tanto los |     |
| Comisarios como los Jueces de paz de los    |     |
| Distritos, á mas de sus funciones de poli-  |     |
| cía, deben ejercer en la administracion     | •   |
| de Justicia, las que les señala el Código   |     |
| general y la ley n° 41 de 4 de noviem-      |     |
| bre de 1845                                 | 108 |
| CIRCULAR IX del 9. Señala los derechos que  | •   |
| deben cobrar los médicos ó empíricos        |     |
| cuando examinen algun herido                | 109 |
| CIRCULAR x del 16. Declara cuales son las   |     |
| personas que no deben pagar contribu-       | f   |
| cion subsidiaria                            | 110 |
| MAYO.                                       |     |
|   | ·   |
| Decreto Lx del 4. Declara legal la eleccion |     |
| de Magistrados propietarios y suplentes     | •   |
| por la Provincia de San José, Cartago y     |     |
| Moracia, y nombra Fiscal de la Corte        | 110 |
| Decreto LXI del 9. Dispone que la Pro-      |     |
| vincia de Moracia elija un Magistrado       | •   |
| propietario                                 | 112 |
| DECRETO LXII del 15. Admite á dos Magis-    |     |
| trados suplentes sus renuncias y manda      |     |
| reponer la eleccion por las Provincias de   | •   |
| San José y Cartago                          | 113 |
| Decreto LXIII del 16. Aprueba la Memoria    | 1   |
| del Ministro de Relaciones                  | 114 |
| Decreto Lxiv del 22. Admite la renuncia de  |     |
| un Magistrado suplente y manda repo-        |     |
| per la eleccion por la Provincia de San     | ;   |

# [xv]

| José  Decreto Lxv del 28. Dispone que tan pronto | 115 |
|--|-----|
| como sea posible se construya el edificio        |     |
| de la Catedral                                   | 116 |
| Decreto Lavi del 22 Aprueba la Memoria           |     |
| del Ministro de Hacienda                         | 119 |
| DECERTO LXVII del 30. Manda levantar una         |     |
| matrícula en todas las Provincias que            |     |
| contenga todas las marcas que presen-            |     |
| ten los dueños de ganados                        | 120 |
| Decreto Lavin del 31 Impone una multa a          |     |
| los dueños de haciendas de café, donde           |     |
| estuvo el chapulin, sino hacen arar y            |     |
| revolver la tierra de dichas haciendas,          | 100 |
| para destruir los huevos de la langosta          | 122 |
| JUNIO.   |     |
| Decreto Lxix del 5.—Declara vijente el artí-     |     |
| culo 155 de la ley de 4 de noviembre de          |     |
| 1845 y deroga el 101 de la de 18 de fe-          |     |
| brero de 1852                                    | 123 |
| Decreto Lxx del 12—Deroga el artículo 262        |     |
| de la 1º parte del Código jeneral y esta-        |     |
| blece otro en su lugar                           | 124 |
| Decreto LXXI del 13.—Dicta reglas para la        |     |
| puntual ejecucion de la ley n° 7 de 30 de        |     |
| mayo próximo pasado sobre fierros y mar-         |     |
| cas de animales                                  | 127 |
| DECRETO LXXII del 13.—Manda dividir los          |     |
| juzgados de 1º Instancia de Cartago, He          |     |
| redia y Alajuela en dos cada uno—Civil           | 128 |
| v 1/75/ 5/1//////                                | 340 |

# [xvi,]

| Decrete Lexin del 14. Declara la eleccion   |     |
|---|-----|
| de Magistrado por la Provincia de Mora-     |     |
| cia en el Sr. Lic. D. Ramon Carranza        | 129 |
| Decreto LXXIV del 14. Adiciona el artículo  |     |
| 1557 parte 1' del Codigo general            | 180 |
| Decrero Lxxv del 19 Designa la suma de seis |     |
| mil pesos para gastos extraordinarios del   |     |
| Presidente de la República en el corriente  |     |
| ลที่ง                                       | 131 |
| Decreto LXXVI del 20. Declara admitidas     |     |
| las renuncias hechas por los Señores Lic.   |     |
| Don Ramon Carranza y Don Felix Mata         |     |
| del destino de Magistrados propietarios     |     |
| para la Corte Suprema de Justicia           | 132 |
| DECRETO LXXVII del 21. Asigna una pen-      |     |
| sion de treinta pesos mensuales á las Se-   |     |
| ñoritas Juana y Adela Mora hijas del Be-    |     |
| nemérito Sr. D. Juan Mora ya finado         | 183 |
| DECRETO LXXVIII del 22. Dispone que el Go-  |     |
| bierno reglamente la manera de hacer        |     |
| efectivo el cumplimiento de las obliga-     |     |
| cioues impuestas á los Procuradores Sin-    |     |
| dicos en el artículo 50 de la 3' parte del  |     |
| Código jeneral                              | 134 |
| Decreto LXXIX del 22. Designa los indivi-   |     |
| duos que deben componer la Comision         |     |
| permanente                                  | 135 |
| Decreto LXXX del 22. Suprime el artículo    |     |
| 1,123 del Código de Comercio                | 136 |
| DEBRETO LXXXI del 25. Señala la duracion    |     |
| del Rejente Fiscal y Magistrados de la      |     |
| Sprema Corte de Justicia                    | 137 |

# [wit]

| DECRETO LXXXII del 29 Erige en Villa el dis 100   | nii )          |
|---|----------------|
| DEGRETO LXXXII del 29 Erige en Villa el dis 100 trito de Desamparados.  | 138            |
| tas de propies de .oraș de la companda de     |                |
| Decreto LXXXIII del 5. Declara la eleccion  |                |
| de un Magistrado propietario y dos su-<br>plentes de la constanta | )14t           |
| Decreto LXXXIV del 23. Declara la election  |                |
| de Magistrado suplente por la Provincia de Alajuela   | 141            |
| Decreto LXXXV del 24. Arregla el modo de  |                |
| percibir los derechos sobre la importa-   | -4.1X          |
| Decreto LXXXVI del 26.—Dicta reglas para  | -142           |
| que tenga efecto el Decreto de 22 deju-   |                |
| nio de este mismo año, respecto á las   |                |
| 761 funciones de los Procuradores Síndicus (2017)   |                |
| en wiendlich an en die Stiefen mer mei<br>Pat "Eitleg <sub>t s</sub> o <b>greobe</b> , die 31 g   | an:I           |
| DEGRETO LXXXVII del 14.—Contiene varias   |                |
| disposiciones pará proporcionar recursos  |                |
| con objeto de conservar el Hospital de<br>San Juan de Dios y el Lazareto  | 146            |
| IJECTARATORIA I del 14 Sobre le ejeccion de   | 140            |
| Magistrado propietario electo por la Provincia de Moracia   | 150            |
| displaidenes de de la   | •              |
| neral 160   | ۰۲۲            |
| DECLARATORIA II del 4. Califica la elección de dos Magistrados suplentes.   | ).I.( <u>i</u> |
| de dos Magistrados suplentes  | 151            |

# [Zym]

| CIBC   | cion del parrafo 3 art. 88 de la ley de 27   | 7                |
|--------|--|------------------|
| 138    | cion del parrafo 3 art. 88 de la ley de 27   |                  |
|        | de diciembre de 1844 respecto á las cuen-  |                  |
|        | tas de propios de los preblos 1  | 52               |
|        | mains for all and COPPER PART ( 5 minutes)   |                  |
|        | : contaxxiii del <b>ERRUTOR</b> ra la election   | د_               |
| de Eci | EFFO LXXXVIII del 2. Deroga la ley de 5.   |                  |
| UPT    | da irmia dalumnamento asa ama tuata da   | ; <del>T</del>   |
|        | la recussoipp de los Magistrados de la   | •                |
| 13.1   | Suprema Corte de Justicia, y declara   |                  |
| 1      | en su vigor el art, 101 de la ley, Organica  | T                |
|        | de 18 de febrero de 1852 1   | 54               |
|        | BETO LXXXIX del 3 Dispone que an cada i  |                  |
|        | Sala de la Corto Suprema de Justicia ho  |                  |
|        | yaun Rised, yidesigna algunas de aus atri-   | . 🔾              |
|        | busibnes prophiene warias dispessiones a   |                  |
| 7.74   | reglamentarias del misoro triliminh வர்வர் 1   | 55               |
|        | olucion XIII del 3.—Crea en el distrito de   |                  |
| 2020   | Santa Bárbara, jurisdicción de Heredia,  |                  |
|        | an Alcoldo constitucional wan gunlanto   |                  |
|        | y flicta varias otras disposiciones relativas.  tivas indica i noi more de creq senciales dei 1  acro xo del 8.—Separa de la Goberna cion de San José el encargo de la Po-   | $\mathbf{D}_{i}$ |
|        | dispositiones pará proporcion o recurso  | 58               |
| Dre    | ST Interest to the second of t |                  |
| 271    | cion de San José el encargo, de la Po-   | _                |
|        | cion de San José el encargo de la Policia y crea un Jefe especial para este ramo, cuyas cualidades y atribuciones tam-   | 1                |
|        | mo. cuvas cualidades v atribuciones tam.   |                  |
| 150    | bien expresa. Contiene ademas varias   |                  |
|        | disposiciones relativas á la policía en ge-  |                  |
|        | disposiciones relativas á la policía en general 1934 1113 1  | 6U               |
| DEC    |  | D                |
|        | RETO XCI del 11. Nombra Relator Fiscal de la Suprema Corte de Justicia al Security de la Suprema Corte de Justicia de la Security de la Suprema Corte de l | U                |
| 1 44 1 | 1 33723.7113 BODS DELIGHT BOD 3D   |                  |

# [\*\*\*]

| for Lic. Don Redro Zeledon,, 166   |
|--|
| nor Lic. Don Redro Zeledon 166 DECLARATORIA III del 11.—Respecto a la dis- |
| posicion en que se halla Costa-Rica de                                     |
| sostener ilesos sus derechos sobre las cos-                                |
| tas incultas del mar del Norte desde la                                    |
| desembocadura del rio "San Juan" basta acca C                              |
| los limites con Nueva Granada, 167   |
| DECRETO XCII del 17.—Designa los límites justo                             |
| risdiccionales del Juzgado de minas de caca                                |
| la Provincia de Moracia, ny dictal alguent                                 |
| nas reglas para proceder en los denuncios                                  |
| y expedientes de minas en toda da Re-                                      |
| 181 publica 168  |
| CIRCULAR XII del 17.—Declara exentos á los                                 |
| Preceptores de primeras letras de servir                                   |
| varios cargos concejiles 170   |
| Decreto xem del 19.—Sobre la importacion                                   |
| y recxportacion de licores extrangeros 172                                 |
| DECRETO XCIV del 24. Concede permiso á                                     |
| la Municipalidad de Esparza para ven-                                      |
| der hasta veinte caballerias de tierra que                                 |
| pertenece al vecindario, reglamenta el                                     |
| modo de practicar la venta y determina                                     |
| la inversion de sus productos 173  |
| DECRETO XCV del 25.—Autoriza al vecindario                                 |
| de Atenas para que pueda reducir á do-                                     |
| minio particular parte de los terrenos                                     |
| que comprende la legua que le pertenece 177                                |
| CIRCULAR XIII del 26.—Concede carta de na-                                 |
| turaleza á D. Ezequiel Pi, natural de                                      |
| España   |
| DECRETO XCVI del 31. Dispone y reglamenta                                  |

|         | la venta de los terrenos de ejidos y<br>de propios de la Ciudad de Cartago 181   |
|---------|--|
|         | NOVIEMBRE  |
|         | RETO XCVII del 7, Establece el modo de proceder para la recepcion de los Abogados  |
| Deci    | mon de los Palmares un Jefe Político, señala su dotacion, crea tambien Alcaldes constitucionales y contiene algunas y otras disposiciones relativas  |
| C , . ' | Ones, disposiciones resulvas   |
|         | Contract to the first that the state of the        |
| t:I     |  |
|         |  |
|         |  |
|         |  |
| ₹.£     |  |
| 771     | <ul> <li>Restriction and a fine tropy of a fine training of a section of a sect</li></ul> |
| 121     | tanden & D. Espelist II, metaal II:<br>Herena.<br>Decilio xerest II. Dige day reglement.   |

## LEGISLACION

DE

#### COSTA RICA.

#### AÑO DE 1854.

#### CIRCULAR I.

Concede carta de naturaleza al Señor Don Fernando Estreber natural de Prusia.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBER-NACION.—N° 3.—Palacio Nacional. San José, enero 2 de 1854.—Circular. -En expediente promovido por Don Fernando Estréber, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido decretar lo que sigue.—"Vista la solicitud que antecede con el documento que le acompaña, y considerando: que el Señor Fernando Estréber, natural de Prusia, de conformidad con lo'dispuesto en el § 5° art. 5° de la Constitucion, manifesto su resolucion de ser costaricense, renunciando para el caso sus derechos nacionales; que esto lo verifico mucho antes de la emision de la ley nº 21 de 25 de noviembre de 1852; y que reconocida su buena conducta en el pais durante dos años, el Go. bierno necesita de sus servicios, se acuerda concederle y en efecto se le concede la carta de naturaleza que pide, y se le declara en el goce de los derechos esta-(TOM. XIII.) (1)

Digitized by Google

blecidos por la Constitucion y las leyes en favor de los costaricenses. Comuníquese por circular impresa para los fines que convengan."—Y lo comunico á U. de órden suprema para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

#### DECRETO I.

Concede seis meses de término a los que hayan contratado maderas de mayores dimensiones que las que señala la orden de 18 de octubre de 1853, para que las exporten.

. N. I.

"Juan Rafael Mora, presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que, á censecuencia de no haberse fijado término para que comenzasen á regir las disposiciones que comprende la órden nº 455 de 18 de octubre del año anterior, referente al decreto nº 2 de 7 de marzo del mismo año, se han hecho ante el Gobierno varias solicitudes para que se conceda un término, dentro del cual puedan cumplir los contratos celebrados ântes de la emision de la citada órden, decreto:

Art. 1° Se conceden seis meses de término, contados desde la publicación del presente decreto, para que los que hayan celebrado contratos de maderas para exportar, de mayores dimensiones que las que señala la orden citada de 18 de octubre último, las corten y exporten dentro dicho término; con tal que

las enunciadas maderas sean o hayan sido cortadas en terrenos de propiedad particular.

- Art. 2. Las personas que se encuentren en el caso del artículo anterior, están obligadas á presentar sus contratos ante el Gobernador respectivo de la Provincia ó Comarca en que estén situados los terrenos en donde se hayan cortado ó deban cortarse las maderas, y á presentar tambien los títulos de propiedad de dichos terrenos. Si estos documentos fuesen fehacientes, el Gobernador respectivo dará un permiso escrito al interesado.
- Art. 3. Pasado el término de que habla el artículo 1° de este decreto, surtirán todos sus efectos las disposiciones que comprende el decreto n° 2 de 7 de marzo y la resolucion gubernativa n° 455 de 18 de octubre de 1853.—Dado en San José, á los once dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

  —Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

# DECRETO IL

Dicta varias reglas respecto al modo como deben ser formados los libros de los comerciantes.

Nº 1°

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

No siendo posible aun establecer los Tribunales de que habla el Código de comercio adoptado en la República, y con la mira de obviar dificultades que pudieran entorpecer el curso de los negocios comerciales, decreto.

- Art. 1° Los libros de los comerciantes que refiere la seccion 2', tít. 2°, libro 1° del Código de comercio serán rubricados por el Juez respectivo solamente, firmando ademas la nota que previene el final del art. 40.
- Art. 2. En consideracion à las cargas con que està gravado el comercio, y no obstante lo dispuesto en el art. 19, § 5°, seccion 2° del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, los libros de los comerciantes se formarán en papel comun con las formalidades prescritas en el art. 40 citado del Código de comercio.
- Art. 3. Los Jueces de comercio actuarán con testigos de las calidades establecidas por derecho, en vez del Escribano que cria el Código mencionado.
- Art. 4. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Exmo. Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziocho dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### CIRCULAR II.

Dispone que todo extrangero procedente de alguna nacion con la cual Costa Rica haya celebrado tratados, pueda ser procurador acreditado para representar a otro en alguna sociedad extrangera. (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBER-

<sup>(1)</sup> Ver la resolucion de 23 de febrero de este mismo año.

NACION—N° 20.—Palacio Nacional. San José, ene-ro 23 de 1854.—Circular.—En expediente promo-vido por el Sr. Licenciado Don Miguel Macaya, ciu-dadano de la República de la Nueva Granada, solicitando se le diga si, en virtud de la Convencion celebrada entre Centro América y Colombia en 1825, puede ser procuratior en Costa Rica de una casa extrangera, S. E. el General Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido declarar lo que sigue.—"Visto y teniendo en consideracion: que segun la mente del § 2', art. 5°, seccion 2' tit. 1° de la Constitucion, deben considerarse costaricenses para el ejercicio de sus derechos civiles los extrangeros que han adquirido este privilegio en virtud de algun tratado público: que los neogranadinos se hallan en este caso por virtud del art. 10 de la Convencion de 15 de marzo de 1825; y que esta Convencion a mas de tener el carácter de perpetua, está reconocida como ley federal por decreto de la Representacion del Estado de 14 de noviembre de 1838: que de otra parte el Poder Ejecutivo se halla autorizado por la ley nº 19 de 7 de julio de 1853 para remover las dificultades que se presentan en los procedimientos judiciales respecto de negocios que se ventilen entre extrangeros ó entre estos y los hijos del país; y que es conveniente fijar una regla general en punto a la represen-untacion de los extrangeros, se declara: que sodo extrangero procedente de alguna nacion, como Nueva Granada, con la cual Costa Rica tiene tratados vigentes, puede ser procurador acreditado en debida forma para representar a otro o alguna sociedad extrangera ante las Autoridades, Tribunales y juzgados de la

República hasta obtener sentencia ó resolucion definitiva conforme á las leyes."—Y lo comunico á U. para su conocimiento y edmas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

#### DECRETO III.

Crea el destino de "Traductor de idiomas" (1)

C

N° 2.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Siendo de conveniencia y utilidad pública establecer un Traductor de los idiomas ingles y frances para los casos que ocurran en la Administracion de justicia, decreto:

- Art. 1° Se cria en la República un Traductor general de nombramiento del Gobierno que se ocupe de la traduccion de documentos, que, hallándose en idioma ingles ó frances, le pasen los Jueces y Tribunales para el mejor y mas pronto despacho de las causas civiles ó criminales que ocurran.
- Art. 2. Será obligacion del Traductor servir de intérprete cuando sea llamado por algun Juez ó Tribunal para el esclarecimiento de algun negocio verbal que se ventile por personas que no hablan el idioma español, sino ingles ó frances.
- Art. 3. El Traductor general que se nombre prestará el juramento de ley ante la Corte Suprema de

<sup>(1)</sup> Ver la circular de 13 de noviembre de este mismo año. (1854)

Justicia; y en su virtud cuanto exponga en desempeño de su encargo y bajo su responsabilidad tiene la

fe pública.

Art. 4. El Traductor general gozará por su trabajo de los derechos de arancel.—Dado en la ciudad de San José, á los veínticinco dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO VI.

Dispone que las cuestiones mercantiles nacidas de contratos celebrados antes de empezar a regir el Codigo de comercio, se decidan conforme a las leyes preexistentes; pero segun los procedimientos que señala el citado Codigo.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente ha declarado lo que sigue:

La Honorable Comision Permanente, con presencia de la consulta que la Corte Suprema de Justicia le dirigió en 30 de enero próximo pasado, refiriendose á otra que el Juez de 1º Istancia de Comercio de esta capital, sobre si las cuestiones, entre comerciantes, emanadas de contratos y obligaciones contraidas ántes de la publicación del Código de comercio, deben ser determinadas por los Tribunales comunes y con arreglo á las disposiciones del Código general ó preexistente: habiendo considerado este negocio con el detenimiento que merece, en uso de sus facultades, se ha servido declarar:

- 1° Que las cuestiones nacidas de contratos celebrados en asuntos mercantiles antes del 1° de enero del corriente año, en que empezo a regir el Código de comercio, deben decidirse, en cuanto a su validez ó nulidad, conforme a las leyes preexistentes; y
- 2° Que en cuanto á los Tribunales y procedimientos deben arraglarse, al Código de comercio citado; y esto aun con respecto á juicios empezados.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones, en San José, á los siete dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: ejecutese. Palacio Nacional San José febrero nueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### CIRCULAR III.

Manda perseguir los juegos prohibidos, inclusive el de la "Loteria." (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION,—Nº 44.—Palacio Nacional. San José, febrero 16 de 1854.—Circular.—Informado el Gobierne, oficial y particularmente, del abuso del juego de
lotería que se ha introducido en varios pueblos de la
República, con perjuicio enorme de la fortuna y del
bienestar de las familias; y considerando: que es del

<sup>(1)</sup> Ver los decretos de 17 de agosto de 1857, y de 5 de febrero de 1858.



deber de las Autoridades politicas y judiciales, prevevenir las ruinosas consecuencias que sufre la sociedad de permitir no solo aquel juego, sino los demas de suerte, envite y azar, prohibidos por las leyes, S. E. el Presidente se ha servido ordenar, se excite el celo y eficacia de los Gobernadores, de los Jueces de 1º Instancia, de los Alcaldes y demas subalternos judiciales y de Policia, para que se persiga á toda hora y en cualquier punto todo juego prohibido, procediendo sin demora contra el dueño de casa y contra los jugadores con el rigor y por los trámites establecidos en derecho.—Previene tambien S. E., que igual celo se emplee respecto de las galleras y billares, para que no concurran a ellos los hijos de familia, domesticos ó personas que no tienen ocupacion ó industria, ni se tengan abiertos fuera de las horas señaladas por las leyes de Policía, y para que no haya otros billares o galleras que los que tengan licencia con arreglo al art. 167 del Reglamento, n° 20 de 20 de julio de 1849, cerrándose en el acto los que se hayan establecido sin las formatidades debidas y sin pagar el impuesto correspondiente. - Ultimamente, S. E. hace responsables a las Autoridades que por colusion, negligencia o culpable disimulo permitan la infraccion de las leyes relativas à toda clase de juegos en sus respectivas jurisdicciones.—Digolo à U. para su puntual cumplimiento, avisandome del recibo. - Dios guarde á U.—Calvo.

(TOM. XIII.)

#### DECRETO V.

# Impone penas a los contrabandistas. (1) . N. 1.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1º que las disposiciones existentes para asegurar el monopolio fiscal de tabacos no alcanzan á contener el contrabando que de este fruto se hace por los puertos de la República, y muy particularmente por el de Puntarenas, á favor de la franquicia de que este goza:-2º que de otra parte es preciso tambien impedir las siembras clandestinas que del mismo fruto se están haciendo en varios puntos de la República con notable perjuicio de la renta y con escandalosa violacion de las leyes que lo prohiben: v 3° finalmente, que la Constitucion impone al Gobierno la estricta obligacion de conservar las rentas que ella misma ha puesto en sus manos para sostener las cargas de la Administracion pública, y evitar así el recurrir al odioso medio de contribuciones extraordinarias: decreto.

Art. 1º Todo buque que arribe á cualquier puerto de la República, trayendo á su bordo tabaco, sea de la clase que fuere, en rama ó elaborado en cigarrillos.



<sup>(1)</sup> Ver los capes 5, 6, 7, y 9, del Reglamento de 30 de julio de 1858; el cap 2º de la ley de 31 de diciembre de 1860; los artes 3° y 4° y cap. 5°, 8° y 9° de la Ordenanza de Aduanas de 12 de noviembre de 1862; y el art. 7º § 3º del art. 1º y los capítulos 7º, 11º y 12º de la Ordenanza de 26 de octubre de 1866.

cigarros puros, rapé ó polvo, está obligado á presentarlo en su manifiesto, bajo la pena de pagar su Capitan la multa de veinticinco pesos, si la cantidad que se haya dejado de manifestar no excediere de una arroba de tabaco en rama, de mil cigarros puros ó cigarrillos y de dos libras de rapé ó polvo: la de dos cientos pesos, si la cantidad omitida en el manifiesto fuere el doble de las porciones de tabaco antes especificadas; pero si la omision excediere de dos arrobas de tabaco en rama, de dos mil cigarrillos ó cigarros puros y de cuatro libras de rapé ó polvo, entónces el buque caerá irremisiblemente en comiso, y toda la carga que haya en él, perteneciente al dueño de los artículos prohibidos y no manifestados.

Art. 2. Despues de presentado el manifiesto prevenido, el Administrador de la Aduana hará al buque la visita correspondiente, y se cerciorará por sí mismo de la exactitud del manifiesto; mas si el buque fuere procedente de alguno de los Estados de Centro América, se le pondrá un guarda á bordo por todo el tiempo que permanezca en el puerto, para que vigile que no se desembarque ningun artículo prohibido, á no ser que sea para depositarlo en los almacenes de la Aduana; y en este caso, el mismo guarda, previa la licencia correspondiente, dará guia de los bultos que se desembarquen con este objeto, dejando en su libro conocimiento del artículo, de su peso y del dueño á quien pertenecen.

Art. 3. Inmediatamente despues de haberse manifestado por el Capitan el tabaco, ó cualquier otro artículo prohibido, dispondrá el Administrador de la Aduana que se desembarque con las formalidades

prescritas en el artículo anterior, y se deposite en los almacenes de la misma Aduana; debiendo pagar su dueño mensualmente un real por cada libra de peso bruto que se deposite de cualquiera de dichos artículos prohibidos. El mes principiado se tendra por concluido para el efecto de exijir este impuesto.

Art 4. Las multas que se impongan a los contrabandistas, y el valor de los artículos o cosas decomisadas, en virtud de las disposiciones anteriores, se dividirán por mitades, de las cuales una pertenecerá al Tesoro público y la otra se partirá entre el denunciante y el resguardo aprehensor en porciones iguales.

Art. 5. La persona que venda al menudeo ó por mayor tabaco en rama cigarrillos, cigarros puros, rape ó polvo, pólvora ó cualesquiera otro artículo prohibido, sin autorizacion del Gobierno, pagara ademas de la pérdida del referido artículo, sea cual fuere la cantidad vendida, la multa de diez pesos por la primera vez, y de cien por la segunda; mas si reincidiere por tercera vez incurrirá en la pena de un año de presidio.

Art. 6. Para proceder contra un contrabandista no es absolutamente necesaria la aprehension real del artículo prohibido en que ha traficado; pues bastará que se pruebe este delito por medio de una informacion legal, seguida por autoridad competente, para aplicar á su autor todas las penas establecidas, siempre que el contrabando se haya verificado des-

pues de la publicacion de este decreto:

§ único. Los cómplices, fautores y encubridores del delito de contrabando incurren en las penas, proporcionales que señalan los artículos 38, 39, 40 y 41. parte 2 del Código general.

Art. 7. Todas las Autoridades públicas, civiles militares y de Hacienda están obligadas á impedir y perseguir de oficio los contrabandos y fraudes que se hagan ó intenten hacer contra el Tesoro público, y son responsables por los daños y perjuicios que este reciba, siempre que se averigüe que ha habido de su parte morosidad, descuido ó abandono en el cumplimiento de este deber. Los Gobernadores Políticos, como subdelegados de Hacienda en su jurisdiccion, son los llamados por la ley en primer lugar á vijilar por la conservacion de las rentas públicas, dictando aquellas medidas que crean convenientes para impedir cualquiera infraccion de las leyes fiscales.

Art. 8. Los que siembren tabacales, sea cual fueel número de plantas, ademas de perder estas, que deben destruirse, pagarán diez peros por cada cien matas que hayan plantado, si no llegaren a mil; mas si excediesen de este número serán castigados ademas irremisiblemente con un año de presidio por cada quinientas matas. Las multas de esta clase se dividirán por mitades entre el denunciante y el resguar-

do aprehensor.

Art. 9. Si el tabacal estuviese plantado en terreno de otro dueño, y se le probare a este que se ha cometido semejante delito con su consentimiento, será reputado como complice y acreedor a las penas que la

ley designa.

Art. 10. El presente decreto, respecto á la aplicacion de las penas impuestas á los buques, surtirá todos sus efectos, para los que vengan de Centro América, despues de cuarenta dias, y para los procedentes de otros puntos mas distantes, despues de seis meses de su publicacion; mas los Capitanes de los puertos deben desde ahora entregar un ejemplar de él á los Capitanes de buques, al tiempo de practicar la visita de ley, para que estos se impongan de las penas en que incurren por la violacion de las presentes disposiciones, en la parte que los comprende.—Dado en la ciudad de San José, á los dieziseis dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra y Marina, Manuel José Carazo."

#### RESOLUCION I.

Explica los conceptos de la declaratoria nº 20 de 23 de enero de este mismo año sobre representacion de los Abogados extrangeros.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.—N° 10.—Palacio Nacional. San José, febrero 23 de 1854.—Sr. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.—Dada cuenta al Presidente de la República con la atenta nota de U. n° 18 de 21 del corriente, que comprende el acuerdo de la Sala de 2° Instancia de la Corte Suprema de Justicia, relativo à si la declaratoria n° 20 de 23 de enero próximo anterior faculta à los Abogados extrangeros, inscriptos en la lista de Profesores de Derecho de la República, para ejercer el encargo de Procuradores en causas civiles ó de defensores en las criminales, S. E. se ha servido hacer la explicacion siguiente:—Que aquella declaratoria solo es contraida à la representación que puedan tener los extrangeros procedentes de alguna

nacion, con la cual Costa Rica tenga tratados vigentes, para ventilar algunas cuestiones que tengan entre sí ó con los hijos del pais; y que por lo mismo no ha sido en la mente del Gobierno derogar ni relajar en manera alguna lo dispuesto en los artículos 104 y 168 de la ley reglamentaria de justicia de 4 de noviembre de 1845, ni contrariar lo declarado por la Honorable Comision Permanente en acuerdo inserto en la circular nº 76 de 13 de febrero de 1849, ni llamar á los extrangeros que no han llenado las condiciones prescritas por la Constitucion y por la ley nº 21 de 25 de noviembre de 1852, al goce de los derechos inherentes á la ciudadanía que es privativa de los naturales ó de los naturalizados legalmente, no pareciendo de mas indicar que para ser funcionario público algun miembro de la sociedad costaricense debe ser ciudadano, y que son funcionarios públicos los que expresa el artículo 343, parte 2º del Código general. - Y tengo el honor de comunicarlo à U. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo que me firme de U. obediente servidor.-Joaquin Bernardo Calvo.

### DECRETO VI.

Dicta algunas reglas sobre justiprecio y remates de los bienes en el juicio ejecutivo: (1) N° 3.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

<sup>(1)</sup> Ver el cap. 5°, lib. 2°, itit. 4°, parte 8° de la segunda edicion del Código general.

Considerando: que la legislación del pais no es bastante expresa para resolver algunos casos que se presentan en el juicio ejecutivo, y que semejante defecto perjudica muchas veces el interes de los particulares y aun el de la Hacienda publica: que la Corte Suprema ha llamado sobre este objeto la atención del Supremo Poder Ejecutivo, y que la recta administracion de justicia demanda una medida perentoria que llene aquel vacio, de acuerdo con la doctrina de varios juristas respetables y de la costumbre recibida, decreto:

Art. I Cuando en el juicio ejecutivo no puedan tener efecto lo que disponen los artículos 461, 462, 463 y 464, parte tercera del Codigo general, se dará vista del resultado al ejecutante, y este puede pedir por una vez, o que se haga nuevo justiprecio de los bienes, si creyese que han sido tasados en mayor cantidad de la que valen, o que se abra otro remate por los mismos tramites que el anterior.

Art, 2. De cualquiera de las pretensiones del eje. cutante, se conferira traslado al ejecutado por el término de la ley, para que manificate su conformidad ó exponga las razones que en contrario tuviese.

Art. 3. Si el ejecutado conviene en la solicitud del acreedor o no la contradice con pruebas en el término legal, se procederá á la retasa y á nuevo remate ó á la adjudicacion in solutum o en pago, segun la peti-

cantidad de la deuda, debera el acreedor restituir el exceso, y si no alcanza a cubrirla, puede repetirla contra los demas bienes del deudor por el resto y las costas.

Art. 4. Por la demas, se observarán los trámites

y leyes que arreglan el juicio ejecutivo.

Art. 5. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, à los veinticuatro dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO VIL

Concede a Doni Joaquin Jimenez privilegio exclusivo, por el término de tres años, para usar carros de quatro ruedas en la conduccion de café a Puntarenas. (1)

N° 4.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1º que es muy conveniente promomover la importacion de carros extrangeros y estimular la conduccion de los frutos del pais á los puertos
de la República por medio de vehículos cómodos,
seguros, y que garanticen la carga contra los riesgos
del tránsito: 2º que ningun empresario quiere dar
principio á tan importante obra por no tener seguridad de sacar beneficio alguno de semejante especulacion, si es que cualquiera otra, persona pudiera aprovecharse de los gastos que aquel deba hacer previa-

(TOM. EIII.)

(3)

<sup>(1)</sup> Siz sfecto pod falta de rumplimiento de parte del cencesio-... nario.

mente para desvanecer todos los obstáculos de una nueva empresa; y 3º finalmente, que el Gobierno ha esperado por mucho tiempo, que el interes individual promoviera esta mejora en favor del pais en general y del comercio en particular, y se ha convencido con sentimiento que jamas se logrará tamaño bien si él no lo promueve por medio de concesiones especiales, decreto:

Art. 1° Se concede à D' Joaquin Jimenez, por el término de tres años, el derecho exclusivo de usar carros de cuatro ruedas para la conduccion de café al puerto de Puntarenas ó al de Tárcoles, si este se habilitare para el comercio del pais.

Ar t 2. Para poder gozar de este privilegio, el S' Jimenez es obligado á tener listas para el tráfico, el dia 1° de febrero del año próximo de 1855, cincuenta carretas de la forma y clase que espresa el art° 5°

Art. 3. El S' Jimenez es obligado tambien á poner, el segundo año del privilegio, veinte carros mas, y para el tercero, ha de completar el número de noventa.

- Art. 4. El Gobierno concede ademas al reserido Jimenez la gracia especial de apropiarse el derecho sobre exportacion de casé en toda la cantidad de este fruto que conduzca a Puntarenas o Tarcoles en sus propios carros, durante los tres años siguientes a la secha en que se concluyen los tres primeros del privilegio exclusivo.
- Art. 5. Los carros deben ser precisamente de euatro ruedas altas, y estas construidas de rayos: las llantas deben tener por lo ménos cuatro y media pulgadas inglesas de ancho: las ruedas delanteras deben estar metidas de cada lado mas que las traceras cua-

tro y media de las pulgadas dichas; de suerte que las dos ruedas laterales caminen sobre un espacio de nueve pulgadas, todas cuatro sobre el de dieziocho. Los carros todos deben ser cubiertos con algun genero impermeable para librar la carga de la lluvia.

Art. 6. Dentro de dos meses contados desde esta fecha el agraciado dará aviso al Gobierno si puede ó no llenar las condiciones que se le exijen; y en el caso de negativa queda nulo y de ningun valor el presente decreto.—Dado en San José, á los veinticuatro dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO VIII.

Deroga los articulos 35 y 40 de la ley de enjuiciamientos de 28 de junio de 1853.

Nº 5.

"Francisco Maria Oreamuno, Vice-Presidente de la República de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Considerando: que las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 40 de la ley de enjuiciamientos nº 6 de 28 de junio de 1853, ofrecen inconvenientes perjudiciales al comercio del pais, decreto:

Art. único. Se derogan los expresados artículos 35 y 40 de la ley de enjuiciamientos de 25 de junio de 1853,—Dado en la ciudad de San José, á los cuatro dias del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno.—El Minis-

tro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Josquin Bernardo Calvo.

# DECRETO IX.

Extiende la jurisdiccion de los Jueces a las personas que renuncien su domicilio per decumente priyado (1)

N° 6

"Francisco Maria Oreamuno, Vice-Presidente de la República de Costa Rica, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Con la mira de dar toda proteccion posible al comercio de la República, decreto:

Artículo único. Segun lo dispuesto en el artículo 17 de la 3º parte del Código general, se extiende la jurisdiccion de los Jueces à personas que renuncien su domicilio por un documento público; mas en los contratos con los comerciantes matriculados, dicha jurisdiccion se extiende à las personas que hagan igual renuncia por un documento privado. Dado en el Palacio Nacional, en San José, à los seis dias del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Francisco Maria Oreamuno.—El Ministro de Estado en el Despacho de Cobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

<sup>(1)</sup> Ver la nota 1 de la 3 parte del Codigo general (2 edicion.)

# DECRETO X

Designa la suma que debe pagarse nor el derecho de per tentes para venta de licores extrangeros. (1)

N. 3.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Siendo necesario asegurar la renta de licores del pais, conteniendo el desorden que en perjuicio de esta han introducido las innumerables ventas de licores extrangeros, decreto:

Art. 1º De esta fesha en adelante el valor de las patentes para puestos de ventas de licores extrangeros será el de trescientos pesos por año pagaderos anticipadaments.

§ único. Este decreto no comprende las paten-

tes ya libradas.

Art. 2. Quedan en su vigor y fuerza todas las disposiciones que prohiben la venta al menudeo de lisores extrangeros y que establecen penas contra los centra ventores. Dado en San José a los tres dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Juan Rafael Mora. El Ministro de Estado en al Despatho de Hatisada, Manuel José Carazo."

<sup>(1)</sup> Ver els cap. 11 sec. 2º del Regiamento de 30 de julio de 1858: el decreto nº 13 de 20 de agosto de 1861, y el acuerado de 29 de agosto de 1866; (1981) care careta els objects a final al la capacida de 1866; (1981) care careta els objects a final al la capacida de 1866; (1981) care careta els objects a final al la capacida de 1866; (1981) care careta els objects a final al la capacida de 1866; (1981) care careta el capacida de 1866; (1981) capacida de 1866; (

#### DECRETO XI.

Declara libre de derechos de importacion, por el término de seis meses, la harina, trigo, mais ect. (1)

**.** . . . .

N° 4.

"Juan Raíael Mora, presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que es un deber del Gobierno dictar todas aquellas medidas que tiendan a aliviar al pueblo, y que entre ellas ningunas son mas urgentes que las que den por resultado la baratura de todos los alimentos de primera necesidad, decreto:

Art. 1° Desde esta fecha, y por el término de seis meses, será libre de todo derecho la importacion de harinas, trigo, arroz, maiz, y cualesquiera otros granos que se pueda fabricar pan, sea de la clase que fuere.

Art. 2 Gosarán de igual gracia todas las pastas de harina que sirvan de alimento, los cereates, carnes, pescados de toda clase; y la grasa de vaca ó de puerco.—Dado en San José, á los quince dias del mes de mayo de mil ochecientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

الكالم عد والمركز أنه يحقق أنه أنها عد ويساء على

<sup>(1)</sup> Ver el decreto de 19 de junio de este mismo año. (1854.)

#### RESOLUCION II.

Ordena que en los remates que se celebran para proveer de los articulos estancados, solo se admitan como contratistas a ciudadanos naturales o naturalizados en ejercio de sus derechos. (1)

República de Costa Rica. Ministerio de Hacienda y Guerra.—Nº 345.—Palacio Nacional. San José, mayo 17 de 1854.—Señor Intendente general.

—S. E. el Presidente de la República, con la mira de dar mayor garantia al cumplimiento de las contratas que, por medio de remate ó de cualquiera otra manera, se celebren para proveer al Gobierno de los artículos estancados, se ha servido disponer: que solamente se admita como licitadores ó contratistas á los ciudadanos costaricenses, naturales ó naturalizados, en ejercicio de sus derechos, y que tengan bienes propios con qué responder por el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraido.—Dios guarde á U.—Carazo.

#### DECRETO XII.

Declara la eleccion de un Magistrado suplente para la Corte Suprema de Justicia.

N. 1.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

<sup>(1)</sup> Declarado, por una resolucion particular gubernativa del año 1863, que esta orden habia caido en desuso.

El Excelentisino Congreso Constitucional de la

República de Costa Rica, declara:

Está electo Magistrado suplente à la Corte Suprema de justicia, el S' D' Manuel Mora, reponiendo à D' Cecilio Quezada.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, à los diezisiete dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara,—Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: Ejecutese. Palacio Nacional, San José, mayo diezinueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

# DECRETO XIII.

Aprueba la contrata celebrada cutre la Republica y les Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados para establecer una linea de transito de las "Salinas de Bolaños" a "Sarapiqui" y "San Juan," (1) N. 2.

"Juan Rofael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentisimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo visto y examinado la contrata celebrada en veinticinco de febrero del corriente año, entre el Gobierno de la República y

<sup>(1)</sup> Sin efecto por falta de cumplimiento de parte de los conce.

Geering y sus asociados, con el objeto de establecer una línea de tránsito desde el puerto de las Salinas de Bolaños al rio de Sapoá y puerto de San Juan; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º Apruébase la contrata de veinticinco de febrero del corriente año, celebrada entre la República y los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, con las modificaciones que establece el artículo siguiente:

Art. 2. Las modificaciones de que habla el artículo precedente son:

1º El artículo de la contrata se entenderá así:

"El Gobierno de Costa Rica concede á los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering v sus asociados, el privilejio exclusivo de navegacion por vapor del rio de Sapoa, para el objeto de establecer una línea de tránsito desde el golfo de las Salinas de Bolaños hasta el Lago de Nicaragua, por el término de veinte años, que se comenzará à contar desde esta fecha, quedando desde luego incorporados en sociedad los referidos Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, formando así una corporacion o Sociedad que desde hoy se denominará: Compañia de transito de Costa Rica. Para llevar á cabo la empresa, dicha Compañia puede usar libremente de las aguas del Lago de Nicaragua y rios de San Juan y Colorado en la parte que corresponde a dicha Republica de Costa Rica."

2 La nueva via no impedirá el libre pasaje que siempre se ha hecho de esta República á las demas de Centro América.

(TOM. XIII.)

(4)

3º El artículo 10 de la expresada contrata se entenderá así:—Los empleados y trabajadores de la Compañía, mientras permanezcan como tales, estarán libres de todo servicio civil o militar; pero en casos urgentes prestarán los que el Gobierno les exija.

4º Se pondrá un artículo adicional á la expresa. da contrata en estos términos:—"Si dentro de seis m2ses de esta fecha, la Compañia no hubiese dado principio a los trabajos que requiere la empresa; y si el tránsito no estuviere establecido dentro de dieziocho meses, por el mismo hecho la contrata quedará nula y de ningun valor, y la República en plena libertad de disponer como lo estime conveniente de las gracias concedidas á dicha Compañia."—Al Poder Ejecutivo. -Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintidos dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. -Francisco Maria Oreamun, Presidente - Modesto Guevara, Secretario. - Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, mayo veintitres de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Juan Rafael Mora. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

## DECRETO XIV.

Manda denominar en lo sucesivo a la Provincia de "Guanacaste," "Provincia de Moracia" y a la cabecera de la misma, "Liberia." (1)

N. 3

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

<sup>(1)</sup> Ver el decreto nº 2 de 20 de junio de 1860 (1860) al

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, obsequiando los deseos del vecindario de la Provincia de Guanacaste expresados en el acta solemne que celebró el 25 de abril del presente año, por la cual pide se sustituya el actual nombre de la Provincia con el de Morácia, y el de la cabecera con el de Libéria para borrar hasta el mas lejano recuerdo de su existencia primitiva, y para dar al Excelentísimo Señor Presidente de la República un testimonio de ilealtad y constante adhesion á su persona, y á la República el de su entusiasta decision por permanecer unido á ella, bajo sus instituciones beneficas, decreta:

Art. 1° La llamada hoy Provincia de Guanacaste se denominará en adelante Provincia de MORÁCIA'. Art. 2. La cabecera llevará el nombre de LIBE.

RIA.

Art. 3. Desde la promulgacion de esta ley, se prohibe usar en cualquier acto público de los nombres sustituidos.—Al Poder Ejecutivo.— Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintinueve dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XV.

Concede permiso al Benemérito General Presidente dela Republica Don Juan Rafael Mora para hacer uso del honroso distintivo de Caballero Gran Cruz de Ia Insigne Orden de San Gregorio Magno en la clase militar con que N.S. P. Pio IX le ha condecorado.

N° 4.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Artículo único. Se concede á S. E. el Benemérito General Presidente de la República, Don Juan Rafael Mora, el permiso para admitir y hacer uso del honroso distintivo de Caballero Gran Cruz de la insigne Orden de San Gregorio Magno en la clase militar, con que Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX ha tenido a bien condecorarle.—Al Poder Ejecu. tivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintinueve dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-Francisco Maria Oreamuno, Presidente.-Bruno Carranza, Secretario.-Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro. - Juan Rafael Mora. -El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XVI.

Declara de no haber lugar a formacion de causa: contra : el Representante Tinoco en la acusacion interpuesta por el Sr. Magistrado Carranza.

...i.ku.xu v cally objected inc異 からり む

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, declara:

No ha lugar à formacion de causa contra el Señor Representante Don Saturnino Tinoco, en la acusacion interpuesta contra el por el Señor Magistrado Don Ramon Carranza.—Al Poder Ejecutivo. -Dadoen el Salon de sesiones, en San Jose, a primero de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. - Francisco Maria Oreamuno, Presidente. - Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.- Juan Rafael Mora. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo." njesti je ko sili staliti od ili EC/S

#### DECRETO XVII.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo, contenidos en la Memoria del Señor Ministro de Relaciones y Goot eye duced payers, bernacione,

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

"Inan Rafnel Mora, Presidence de la Republica de

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo visto y examinado la Memoria, que con fecha dieziseis del corriente presentó el Honorable S Ministro de Relaciones y Gobernacion, decreta:

Art. 1. Apruébanse todos los actos del Supremo Poder Ejecutivo, contenidos en la Memoria presentada por el Honorable Sr. Ministro de Relaciones, y Go

bernaeion con fecha dieziseis del corriente.

Art. 2. El Congreso a nombre de la Nacion consagra una expresion de gratitud, y felicita al Excelentisimo Señor Benemerito General Presidente de la República, por el acierto y prudencia con que la ha regido.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San Jesé, a los cinco dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: ejecutese. Palacio Nacional San José, junio seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

.

on a chief the second of the s

Aprueba los actos del Poder Efecutivo contenidos en la Memoria del Secretario de Hacienda y Guerra.

.7 man Ruhel II ra, Presidence de la Rej colloa de

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentisimo Congreso Constitucional de la Republica de Costa Rica, decreta:

Art. unico. Se aprueban todos los actos del Excelentísimo Poder Ejecutivo, comprendidos en la Mémoria del Honorable Señor Ministro de Hacienda y Guerra, leida en la sesion pública del 24 de mayo próximo pasado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, a los seis dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional San José, junio siete de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

# DECRETO XIX

Señala para gastos extraordinarios del Presidente de la Republica en el año corriente, la suma de seis mil pesos.

erdy by in Miller it at eas

Nº 8.

"Juan Rafael Moka, Presidente de la República de Costa Rica — Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo, Congreso, Constitucional de la República de Costa Rica, en conformidad á lo dispuesto en el final del articulo unico del decreto de 28 de junio de 1852, decreta:

Art. único, Señálase para los gastos extraordinarios de S. E. el Presidente de la República en el presente año, la suma de seis mil pesos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los ocho dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez Secretario.—Por tanto: ejecutese. Palacio Nacional San José, junio nueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro
de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

# DECRETO XX.

Señala los heneraries que en la "Suplica" deben gozar los Procuradores de pleitos.

N° 9.

"Juan Rafael Mora Présidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

República de Costa Rica, en vista de la consulta hecha por la Saprema Corte de Justicia sobre, guales deban serdos honorarios que han de gozar les Proquradores de pleitos en a la lastancia, no babiendo á este respecto disposicion ninguna que lo arregle, decreta:

Art. unico. Los Procuradores de pleitos en estado de suplica, gozaran por honorarios de la mitad de

Jo establecido en 2º Instancia.—Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los nueve dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: Efficuente Palacio Nacional, San José, junio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en cl Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

# DECRETO XXI.

Prohibe por cinco años la caza de venados en la Provincia de "Moracia" y dicta otras disposiciones respecto a la casa en general.

Nº 8.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

En consideracion à que la caza de venados de que se ocupan continuamente varias personas en la Provincia de Moracia, es en estremo perjudicial à las haciendas de ganado vacuno y caballar en aquel territorio, y descando dar à dichas haciendas toda la proteccion posible, decreto:

Art. 1º Se prohibe por cinco años, contados desde la publicacion de este decreto, la caza de venados en todo el territorio de la Provincia de Moracia. El que mate un venado, aun cuando sea por pura diversion, incurrirá en la multa de tres pesos aplicados el fondo de Policía respectivo.

(TOM. KILL.)

(5)

- Art. 2. La persona à quien se encuentre un cuerode venado, en jurisdiccion de dicha Provincia, pagarála multa dicha de tres pesos o su equivalente en-obras públices à real y medio el dia.
- Art. 3. El dueño de hacienda ó su mandador que, en la expresada Provincia ó en cualquiera otra de la República, encuentre en su terreno á alguno con fusil, tiene facultad de quitar este y presentarlo á la Autoridad mas inmediata para que disponga de él.
- Art. 4. Se hará efectivo irremisiblemente en todos los pueblos de la República el cumplimiento del art' 204, seccion 2, capítulo 4º del Reglamento de Policía, nº 20 de 20 de julio de 1849 en cuanto á que ainguno puede entrar á cazar en posesiones agenas sin permiso del propietario.
- Art. 5. Se prohibe la caza de aves o de cualquier otro animal en lugares inmediatos á las poblaciones de que se compone la República; y los contraventores incurren en las penas que establece el artículo citado 204 del Reglamento de Policía.
- Art. 6. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos treinta dias despues de su publicacion, y las Autoridades superiores y subalternas cuidarán de su puntual ejecucion.—Dado en el Palacio Nacional, en San Jsse, á los dieziseis dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Góbernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

1:

intra especial distriction. Catarinas A

#### DECRETO XXII.

Extiende a dos años las gracias que comprende el decreto de 15 de mayo de este año, declarando libres de derechos la harina y otros articulos alimenticios. (1)

N° 5.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, decreto:

Artículo único. Las gracias comprendidas en el decreto nº 4 de 15 de mayo último, que declara libre de derechos, por seis meses, la importacion de todos los artículos extrangeros que sirven de alimento, se extienden á dos años contados desde hoy.—Dado en San José, á los diezinueve dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

# DECRETO XXIII.

Dicta reglas sobre el modo con que debe darse fuego en los terrenos contiguos a sementeras.

N° 9.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

<sup>(1)</sup> Ver la orden gubernativa de 23 de setiembre de 1857: la circular de 9 de junio de 1858: la id de 3 de julio de 1860. el decreto de 30 de julio de 1861; y la tarifit de 12 de noviembre de 1862.

Deseando prevenir, cuanto sea posible, los daños que causa el fuego en las sementeras al tiempo de quemar en los terrenos contigüos para las siembras del año, y con la mira de reglamentar la ejecucion del artículo 664 de la 2 parte del Código general, ya que no ha surtido todo el efecto necesario el decreto n° 5 de 9 de febrero de 1844, decreto:

- Art. 1° Cualquiera persona que haya de dar fuego en un terreno contiguo á otros que estén sembrados ó plantados de algun artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse antes dedar fuego al terreno.
- Art. 2. El interesado en el terreno que se prepara para sembrar, debe dar aviso anticipado, ante testigos, á los vecinos ó colindantes del dia y hora en que va á dar faego para que presencien esta operación y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.
- Art. 3. El que practique la quema es obligado a no hacerla en dia de viento, y ademas a preparar agua, si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por una desgracia se comunicase a las sementeras inmediatas, teniendo tambien obligacion de no retirarse del terreno hasta que en todo él quede bien apagado el fuego.
- Art. 4. En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barterse para dar fuego, ha de ser de veinticinco varas de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demas lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5. Los contraventores quedan sujetos á las

penas que establece el artículo citado 664 de la 2º parte del Código, y el terreno en que se dá fuego sin las formalidades que se establecen por el presente decreto, hipotecado especialmente á la indemnizacion de perjuicios, sea el dueño ó algun arrendates io el que lo haya quemado.

Art. 6. Queda así reglamentado el art. 664 de la 2º parte del Código, y reformado el decreto nº 5 de 9 de febrero de 1844.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, à los veinte dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Just Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

# pecreto xxiv.

Manda proceder a elecciones para la renovacion de individos de la Representacion Nacional. N° 10.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, debiendo renovarse la mitad de los miembros de la Representacion Nacional en 1855; y habiéndose verificado el sortéo que previene el art. 38 de la Constitucion, decreta:

Art. 1º La Provincia de San José elegira un Representante principal y dos suplentes en vez de los Señores Licenciado D' Bruno Carranza, D' Francisco Maria Iglésias y D' José Maria Jimenés. La de Cartago, dos Representantes principales y un suplente, en reposicion de los Señores Bon José Maria Garcia, Licenciado D' Jesus Jimenez y Don Francisco Peralta.

La de Heredia, dos suplentes para reponer à los Señores D' Pio Murillo y D' Juan Maria Solera.

La de Alajuela, dos Representantes principales y un suplente, en lugar de los Señores Bon Juan José Lara, D' Tomas Sandeval y Don Joaquin Saborio, y

La de Moracia un Representante principal en vez de Don Modesto Guevara.

Art. 2. Para verificar las elecciones de que habla el artículo precedente, las Asambleas Electorales se reunirán en la época señalada por la ley de elecciones, n° 38 de 19 de diciembre de 1848.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintiun dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario—Por tanto: ejecutese. Palacio Nacional, San José, junio treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XXV.

Manda proceder a elecciones para la renovacion de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

N° 41.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso-Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo verificado el sorteo prevenido por el art. 7 de la ley orgánica de Justicia de 18 de febrero de 1852, decreta:

Art. 1º La Provincia de San José elegirá un Magistrado propietario y dos suplentes para reponer á los Señores Licenciados Dº Ramon Carranza, Dº Manuel Mora y Dº José Echandi.

La de Cartago, dos suplentes por los Señores D'Ramon Gomez y D'Carlos Sancho, y la de Moracia un Magistrado propietario reponiendo a D'Juan B. Bonilla.

- Art. 2. Las Asambleas Electorales à esecto de verificar las elecciones de que hace reserencia el artículo precedente, se reunirán el dia señalado por el art. 38 de la ley de elecciones, n° 38 de 19 de diciembre de 1848.
- Art. 3. El Excelentísimo Congreso en las primeras sesiones del año próximo de 855, hará la eleccion de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en vez del Señor Licenciado D' Vicente Herrera.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José á los veintiun dias del mes de junio de mil o chocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria O reamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José junio treinta del mil o chocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

## DEGRETO XXVI.

Designa los Representantes que deben componer en el corriente año la Honorable Comision Permanente.

N° 12.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Gosta Rica — Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentisimo Congreso Constitucional de la

República de Costa Rica, decreta:

Art unico. Se designa para individuos de la Comision Permanente a los Señores Representantes D' Miguel Mora, Licenciado D' Jesus Jimenez, D' Modesto Guevara y D' Tomas Sandoval.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, a los veintum dias del mes de junto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.—Por tanto: recureste. Palacio Nacional. San José, junio treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Raftel Mora.—El Ministro de Estado en el Pespacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo."

was all bullet man beautions of the contraction

# RESOLUCION III.

Declara que en la venta de bienes nacionales no es admisible el retracto. (1)

REPUBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HA-CIENDA Y GUERRA.—Nº 400.—Palacio Nacional. San José, junio 21 de 1854,—Señor Intendente general -En memorial presentado por el Presbítero Don Ne. reo Bonilla, por si y la nombre de su hermano Don Francisco, á cuyo favor se remató el terreno de las "Lajas" en el valle de Turrialba, jurisdiccion de la Provincia de Cartago, denunciado por los dos como baldío, pidiendo se declare, si para el remate del ex. presado terreno deben aplicarse las disposiciones de los capitulos 1° y 3°, título 7°, libro 3°, parte 1° del Código general, S. E. el Presidente de la República con esta fecha se ha servido dictar el decreto que sigue.—"Visto y en atencion à que los bienes naciona. les que se venden en hasta pública para los cuales las leves de Hacienda señalan un termino de mejoras, no pueden ser nunca objeto de retracto, porque semejante abuso perjudicaria en sumo grado los intereses fiscales anulando las ventajas que el Tesoro público debe sacar de la licitacion en el remate, y durante el termino en que deben hacerse las mejoras, se declara: el retracto intentado por los Señores Francisco Kurtze y Manuel Bedoya por el terreno de las "Lajas." rematado en Don Francisco Bonilla, es inadmisible, porque las disposiciones que contienen a este respec-

(FOM. XIII.)

(6)

<sup>(1)</sup> Ver los capítulos 1° y 3°, tít. 7°, lib. 3°, parte 1° del Código general (2º édicion.)

to los capítulos 1° y 3°, título 7°, lib. 3°, parte 1° del Código general, no comprenden ni deben comprender las ventas de bienes nacionales, las cuales están sujetas á las leyes especiales de Hacienda.—Comuníquese al Intendente y publíquese."—Y lo trascribo á U. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á U.—Carazo.

#### DECRETO XXVII.

Dispone que todos los habitantes de cierta edad y condicion deban contribuir a la destruccion de la "Langosta."

Nº 10.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que hallándose invadida de la Langosta mucha parte del territorio de la República, los habitantes todos tienen obligacion de prestar sus servicios para destruirla ó al ménos para disminuir sus estragos en las sementeras y aun en los potreros de repasto: que si no se toman en tiempo medidas adecuadas y perentorias, pueden ser de gran tamaño los males que cause aquella plaga en todas las poblaciones: que el Gobierno encargado de dar proteccion á la propiedad territorial, lo está tambien de dictar las providencias que juzgue mas eficaces al intento; y que los subalternos de la Administracion deben llevarlas á efecto, bajo su mas estrecha responsabilidad, sin consideracion alguna á personas ó fueros, decreto:

Art. 1º Todos los habitantes varones que residen

Digitized by Google

Carra ax. ,

en la República desde la edad de quince años á la de cincuenta, sin excepcion alguna, son obligados á contribuir, por turnos, con ocho dias de trabajo ó con diez pesos en dinero, para destruir la Langosta en cualquiera de las poblaciones que acometa.

§ único. Los capitalistas de los pueblos, aun cuando excedan de la edad de cincuenta años, deben

contribuir tambien con aquel importante fin.

Art. 2. Los empleados que se hallen en actual servicio del Gobierno o en otros destinos que les impida prestar personalmente su trabajo, contribuirán en esta forma: los que ganen menos de treinta pesos mensuales darán doce reales en el turno: tres pesos los que disfruten de treinta a cincuenta; y diez los que gozan de cincuenta arriba.

§ único. Se exceptúan de la contribucion que se establece por el artículo 1° los empleados subalternos de la Policía de Jese político abajo.

Art. 3 Desde la publicacion de este decreto la Provincia de San José contribuirá con cien hombres, la de Cartago con cien, la de Heredia con igual número y la de Alajuela con cincuenta, en atencion á que es la que mas ha sufrido de la plaga y á que se ha ocupado ya por mucho tiempo de destruirla.

Art. 4. El primer contingente que han de dar las Provincias indicadas se exigirá tomando una mitad del centro de la capital de Provincia y exigiéndolo de preferencia de los capitalistas, y la otra mitad se tomará de los Distritos respectivos. Con tal objeto los Gobernadores formarán con anticipacion las listas correspondientes.

Art. 5. La gente que haya de tomarse de los Dis-

tritos será con proporcion á la poblacion para que se hagan menos sensibles á la agricultura los brazos ocupados en destruir la Langosta.

Art. 6. La Comandancia general harâ contribuir al ejército con la mitad de la gente que toca à la Provincia de San José y con dos terceras partes de la que toca à Cartago.

Art. 7. Con la parte que los Gobernadores colecten en dinero de los contribuyentes que no puedan dar trabajo personal, se proporcionarán los alimentos de la gente que se ocupe de perseguir la Langosta, siendo á cargo del Tosoro público llenar el déficit.

Art. 8. El dinero que reunan los Gobernadores será entregado por los mismos, con cuenta y razon, en la Administración principal, y esta llevará cuenta separada de todos los ingresos y egresos que tenga en este concepto.

Art. 9. El Gobernador de Cartago y el Comandante General dispondrán que el lúnes próximo se presente en esta ciudad el primer contingente de hombres que corresponde á aquella y á esta Provincia para que el mártes salgan á su destino. Los Gobernadores de Heredia y Alajuela tendrán listo el contingente que toca á aquellas Provincias para destinarlo á donde convenga desde sus propias plazas.

Art. 10. Se pondrá à disposicion de los Gobernadores y del Comandante General el dinero necesario para habilitar con cuatro reales à cada uno de los trabajadores con el fin de que se proveau de alimento el dia de la salida y el siguiente.

Art. 11. El trabajador que se desertare sufrirá la

pena de dos meses de trabajo en destruir la Langosta por la primera vez y cuatro por la segunda, lo que se hará entender á los trabajadores al tiempo de salir,

Art. 12. Los Gobernadores de las Provincias á donde se vaya á destruir la Langosta proporcionarán la mantención de la gente, pagando los víveres que se tomen y llevando cuenta comprobada de todo.

Art. 13. El Gobernador de Puntarenas hará que en la jurisdiccion de su mando se destruya el salton que aparezca, obligando á los vecinos á contribuir por el orden expresado en este decreto.

Art. 14. Los dueños de haciendas o campos donde se ha matado el chapulin, son obligados a hacer zanjas y enterrarlo para evitar la fetidez y las consecuencias que de ella se originan.

Art. 15. Tambien son obligados los dueños de terrenos, donde ha estado el chapulin á ararlos y peinarlos, si fuere posible, para destruir los huevos ó impedir su germinacion.

Art. 16. Los Gobernadores son especialmente responsables del cumplimiento de este decreto. Dado en el Palacio Nacional, en San José á los veintiseis, dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Juan Rafael Mora. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XXVIII.

Fija precio, durante cierto tiempo, al mais que se venda para el abasto publico. (1)

N° 11.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° que aunque hasta hoy el Gobierno, respetando los principios generales de economia política, se ha abstenido de dictar medidas que restrinjan la codicia insaciable de aquellos que trafican en el hambre del pueblo: 2° que las utilidades cuantiosas que sacan los revendedores de víveres, son un estímulo muy activo para que se aumente cada dia el número de los que especulan sin escrúpulo en tan inhumana empresa; y 3° que el Gobierno en su carácter de padre del pueblo, debe vigilar constantemente por el bienestar general de la familia costaricense que le está encomendada, sin atender á otras consideraciones que á las de su conservacion, que es la primera de las leyes, decreto:

Art. I° Desde el presente mes en adelante hasta el fin de agosto, el precio del maiz no podrá exceder de seis reales cajuela, el de los frisoles de ocho reales y el de las papas de cuatro: de fin de agosto á fin de noviembre no podrá exceder el precio del maiz viejo de cuatro y medio reales cajuela y el del nuevo de tres reales, el de los frisoles viejos de seis cajuela, el de los nuevos de cuatro y el de las papas de tres.

Art. 2. Es obligacion de los vendedores de los gra-

<sup>(1)</sup> Ver el decreto nº 7 de 10 de junio de 1858.

nos que se refieren, vender por cuartos de cajuela 6 como se dice generalmente, cuartillos.

Art. 3. Los que vendieren á mayor precio del señalado o no quisieren vender por cuartos de cajuela, perderán los granos ó especies en favor del fondo Municipal respectivo.

Art. 4. Si en las plazas en los dias de mercado no hubiesen los víveres necesarios para el abasto del pueblo, los Gobernadores tomarán sobre los precios señalados las porciones que necesiten de las trojes de los particulares, cuidando de dejar á estos el doble de lo que puedan consumir en sus familias y haciendas hasta el mes de diciembre del presente año.

Art. 5. Se impone la pena de seis meses de obras públicas á los que divulguen especies contra el Gobier. no por las disposiciones que quedan expresadas.

Art. 6. El presente decreto tendrá todo su efecto desde el dia de su publicacion que se verificará en el acto del recibo; y los Gobernadores y subalternos son estrechamente responsables del puntual cumplimiento de cuanto queda establecido en dicho decreto.—Dado en San José, á los veintiseis dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### RESOLUCION IV.

Concede carta de naturaleza al Presbitero Don Francisco Tor, subdito español.

República de Costa Rica. Ministerio de Gober-

Nacion. Nº 198. Palacio Nacional. San Jose, fillio 4 de 1854.—Circular.—En consideracion al servicio que altimamente ha prestado el Señor Presbitero D' Francisco Tor, subdito español, en la administracion espiritual de la Comarca de Puntarenas, a tiempo que esta fue afligida de la terrible peste de siebre amarilla o vomito prieto que en otros puntos de la costa asuela de cuando en cuando las poblaciones: atendidas las recomendables circunstancias que adornan a este Sacerdotote y el deseo que ha manifestado repetidas veces de residir siempre en el pais, renunciando sus derechos nacionales; y siendo de justicia reconocer por un acto expreso de la generosidad del Gobierno, el mérito que ha contraido, S. E. el Presidente de la República, estimando trascurrido respecto de dicho Señor Presbitero D<sup>n</sup> Francisco Tor el termino que fija el art. 1º de la ley nº 21 de 25 de noviembre de 1852, se ha servido concederle y le concede carta de naturaleza en el pais, declarandole en consecuencia en el libre uso de los derechos que la Constitucion y las leves acuerdan á los internacionales.—Y lo comunico à U. para su conociuniento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

### DECRETO XXIX-

Faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de ciento cincuenta mil pesos. (1)

N° 13.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

<sup>(1)</sup> No se verifico ningun contrato.

Costa Rica:—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la

Republica de Costa Rica, decreta:

Art. unico. Se faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de ciento cincuenta mil pesos, bien sea entre los capitalistas nacionales o bien entre los extrangeros, para invertirlos precisa y unicamente en la construccion de los caminos generales de la Republica desde la ciudad de Cartago al puerto de Puntarenas. Se le faculta tambien para que pueda ajustar el interes y plazo del referido emprestito y para hipotecar las rentas itinerarias a su pago. --Al Poder Ejecutivo. Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-Francisco Maria Oreamuno, Presidente. Modesto Guevara, Secretario. - Jesus Jimenez, Secretario. - Por tanto: E-JECUTESE. Pulacio Nacional. San José, julio cince de mil ochocientos cincuenta y cuatro. - Juan Rafael Mora.-El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo,"

### DECRETO XXX

Nombra a Doil Raftel Ramiyer Regaite de la Suprema Corte de Justicia.

N° 14

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica. Por cuanto el Excelentislino Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

(TOM. XIII.)

(7)



El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, nombra para Regente de la Suprema Corte de Justicia al Señor Don Rafael Ramirez, en vez del Benemérito Señor Don Juan Mora á quien le fué admitida la renuncia de este destino.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XXXI.

Se aprueba la contrata celebrada con la Compania Bayer, Mosson y Canas, concediendole el pivilegio exclusivo de pescar las conchas de perla en los golfos y costas del Pacifico, por medio de botes de sumersion. (1)

N° 15.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. 1° Se aprueban todos y cada uno de los seis

<sup>(1)</sup> Sin efecto por falta de cumplimiento por parte de los concesionarios.

artículos de que consta la contrata celebrada por el Supremo Gobierno de la República con la Compañia Bayer, Mosson y Cañas el 10 de febrero del corriente año, concediendo á dicha Compañia el privilegio exclusivo de pescar las conchas de perla per medio de botes de sumersion ó submarinos en tódos los golfos y por toda le extension de las costas de la República en el Pacífico.

Art. 2. Se aprueban igualmente todos y cada uno de los cinco artículos que comprende la contrata celebrada por el mismo Gobierno con la Compañia citada el 10 de febrero último, concediendo á esta el privileglo exlcusivo de usar en su provecho de los frutos de los árboles de coco que se encuentren en tierras valdias en toda la extension de la costa en el Pacífico desde la punta de la Herradura hasta los límites de la Republica con la Nueva Granada.—Al Poder Ejecutivo. - Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Moria Oreamuno, Presidente.-Modesto Guevara, Secretario, -Jesus Jimenez, Secretario. - Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora. -El Ministro de Estado en el Despacho de Gober. nacion, Joaquin Bernardo Calvo."

### DECRETO XXXII.

Concede una pension vitalicia al Alcaide de la Aduana de Puntarenas Don Juan de Dios Barahona.

Nº 16

"Juan Rafael Mora, Presidente de la Republica de

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentisimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Se concede al Señor Don Juan de Dios Barahona, actual Alcaide de la Aduana de Puntarenas, una pesion vitalicia de veinte pesos mensuales como recompensa de sus dilatados servicios en las costas de Moin, Calderas y Puntarenas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta, y cuatro.—Juan Rafael Mara.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José, Carazo."

#### DECRETO XXXIII.

Declara al Sargento 1º Sr. Juan Arroyo en el goce de la tercera parte de su sueldo por via de gracia en recompensa de sus servicios.

N° 17.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo signiente:

IEVExcelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Se declara al Sargento l' veterano Señor Juan Arroyo en el goce de la quinta parte del sueldo que como tal distruta; estimándose esta pencion vitalicia como gracia que el Congreso le concede, en atencion á haberse inutilizado en el servicio de las armas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente, Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: ejecutese. Palacio Nacional, San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

#### DECRETO XXXIV.

Deroga los arts. 1118 y 1119 y el final del 1114 de la la parte del Codigo que establecemel retracto de vecipidad." (1)

N: 18.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la Republica de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentisimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

República de Costa Rica, decreta:

MArtículo único. Deroganse los artículos 1118 y b119 de la 1 parte del Codigo general y al final del

ell :: Veri les; notes: Bh; BT; 38; 39; 30; 30 is le l'aperte del Cédigo-(2: edicion.)

de vecindad, quedando por consiguiente suprimida la palabra vecino en el 1105.—Al Poder Ejecutivo.

— Dado en el Salon de sesiones, en San José, à los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### RESOLUCION V.

Concede carta de naturaleza a Don Francisco Kurtze, subdito Aleman.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBER-NACION.—Nº 203.—Palacio Nacional. San José, julio 5 de 1854.—Circular.—En expediente promovido por Don Francisco Kurtze, el Excelentísimo Señor Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue:

"Visto con las diligencias correspondientes y constando: que Don Francisco Kurtze, subdito aleman, reune las circunstancias que para naturalizarse en Costa Rica prescribe la ley n° 21 de 25 de noviembre de 1852, y que con tal mira ha renunciado sus derechos nacionales, se le concede la carta de naturaleza en el pais, y se le declara en el libre uso de los derechos que la Constitucion y las leyes acuerdan a los

costaricenses. Comuniquesele por circular impresa para los fines consiguientes."—Y lo comunico à U. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde à U. —Calvo.

#### DECRETO XXXV.

Esplica la inteligencia del articulo 50 de la Constitucion. (1)

N° 19.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo considerado la consulta del Señor Ministro de Justicia y Gobernacion relativamente á la inteligencia del art. 50 de la Constitucion, ha tenido á bien hacer la siguiente declaratoria:

Los Representantes, por los delitos cometidos durante el receso del Cóngreso, están sujetos á los Jueces y Tribunales comunes, quienes en el mismo tiempo pueden decretar la prision y reducirlos á ella. Pero una vez reunido el Congreso, es indispensable que este los suspenda previamente y los ponga á disposicion del Juez ó Tribunal competente; y esto, aun euando el delito por que se les acusa haya sido cometido antes de la reunion de la Cámara, siempre que no se hubiese fulminado ya el auto motivado de

<sup>(2)</sup> Ver el art. 89, Secc. 4 de la Constitucion de 1859.

prision y reducidoseles a ella.—Al Poder Ejecutivo.

—Dado en el Salon de sesiones en San José, a los siete dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.—Por tanto: Ejecutese. Palacio Nacional. San José, julio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XXXVI.

Aprueba la contrata celebrada entre el Gobierno de la Republica y el Señor George Schedel, representante del Right Honorable Sir Henri Lytton Bulwer, sobre colonización en los baldios de la Republica (1)

N° 20.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentisimo Congreso Constitucional de la

Republica de Costa Rica, decreta.15

Art. 1 Se aprueban los trece articulos de que consta la contrata delebrada en 20 de settembre del año proximo pasado de 1853, entre el Honorable Se nor Don Joaquin Bernardo Catvo, Ministro de Relacciones Exteriores por parte del Gobierno de esta Rep

<sup>(1)</sup> Sin erecto perination de camplitaiento per parte del conce.



pública, y el Señor George Schedel, Vice-Consul de S. M. B. en Costa Rica, por parte del Right Honorable Sir Henri Lytton Bulwer, Gran Cruz de la Real Orden del Baño, etc., etc., súbdito Británico, concediendo á dicho Señor Bulwer, sus herederos, representantes y sucesores un sitio de dos leguas cuadradas

en los baldios de la República.

Art. 2. Esta aprobacion se entiende con la condicion de que se establezca en la contrata un artículo adiccional en estos términos: "Si el concesionario no hiciere uso entre el término de diez años, de las gracias que en esta contrata se le acuerdan, bien sea no emprendiendo trabajo alguno en el sitio cedido, ó bien no introduciendo colonos, en tal caso, el Gobierno de la República está facultado para retirar esta concesion."--Al Poder Ejecutivo.--Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente. - Modesto Guevara. Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario, -Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro. - Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XXXVII.

Previene que les Agentes y Ministrés que la Republica nombra para que la representen en el mismo pais de que sean naturales y vecinos, deben para ejercer su mision renunciar los derechos que tengan como tales.

Nº 21.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de (2011. 2111.) (8)

Costa Rica—Por énanto el Excelentisimo Congresos Constitucional ha decretado do siguiente:

El Excelentísimo: Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decretar

- Art. unico. Los Agentes y Ministros de la Republica, que la representen en el pais de que ellos seano naturales y vecinos, no podrán ejercer su encargo sin que renuncien à los derechos que tengan como tales, siempre que se encuentren en oposicion con las inmunidades que pertenecen à los individuos del Cuerpo Diplomático, y sin que renuncien à la profesion de comerciantes, cuando lo sean. Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, a los doce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-Francisco Maria Oreamuno, Presidente. José Maria Garcia, Secretario. Manuel Gutierrez. Secretario. Por tanto. EJECUTESE. Palacio Nacional. San Jose, julio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho, de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo." , and the control of de flat de ration of gents Discountie Only of

## DECRETO XXXVIII.

"Juan Rafael Mora Presidente de la Republica de

<sup>(1)</sup> Ver el arte 100, secc. 1-, cap. 10 del Reglamento de 30 de julio de 1858.

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congrese Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentisimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Desde la fecha de la publicacion del presente decreto en adelante, no se admitirá denuncio de tierras baldías que exceda el número de diez caballerias.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los trece dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreanuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel J. Gutierrez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palaçio Nacional. San Jose, julio catorce de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

#### DECRETO XXXIX.

Autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre dos Doctores en Medicina que se incorporen a la Comision Permanente para la discusion y formacion del reglamento que señala las propinas de que deben gozar los facultativos.

N° 23.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, penetrado de la necesidad de establecer el Protomedicato y al mismo tiempo de

acordar el reglamento que consigna las propinas de que deben gozar los Médicos, decreta:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre dos Doctores en Medicina que se incorporarán á la Comision Permanente, con objeto de discutir y presentar el reglamento que señala las propinas de que deben gozar los facultativos por la asistencia que presten á los emfermos, asignando á dichos Comissionados la dieta conveniente por el tiempo que duren en esta ocupacion.

Art. 2. En el mismo reglamento se establecerá el modo de erigir el Protomedicato.—Al Poder Ejecu tivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los catorce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice-Presidente. Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.—Por tanto: ejecutese. Palacio Nacional. San José, julio veinticuatro de mil ochocientos cinquenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XL.

Aprueba la contrata celebrada entre el Gobierno y el Señor Ricardo Farrer, para la construcion de un camino de Serrio o de madera de esta ciudad a Puntarenas. (1)

N° 24.

"Juan Rasael Mora, Presidente de la Republica de

<sup>(1)</sup> Sin efecto por falta de cumplimiento de parte del concesio-

Costa Rica.—Por duinto et Ricelentisimo Congreso-Constitucional ha decretado lo siguiente:

19 Unidecon aliand cap ausa eviduos il rebo I le salaba il rebo I le sala

República de Costa Rica, decreta:

Art. 1º Apruébanse los catorce artículos contenidos en la contrata celebrada el 3 de febrero último entre el Supremo Gobierno de la República y el Sr. Ricardo Farrer, para construir un camino de fierro o de madera, de esta ciudad al puerto de Puntarenas.

—Apruébase así mismo la claúsula adicional acordada y firmada en 5 de junio próximo pasado.

Art. 2. La aprobacion de la contrata principal se entiende, siempre que se acepte por el contratista una adicion al art. 3 en estos términos: "La Compañia es obligada tambien, en el caso de no concluir el camino dentro los seis años, a pagar al Gobierno de la República la suma de diez mil pesos, a cuyo efecto, dará las seguridades competentes à satisfaccion del mismo Gobierno, al principiar los trabajos del camino,"-Al Poder Ejecutivo, Dado en el Salon de sesiones, en San José, à los catorce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Miguel Mora, Vice-Presidente, -- Modesto Guevara, Secretaric.—Manuel Gutierrez, Secretario.—Por tanto: Elbcutese. Palacio Nacional. San José, julio veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y cuatro Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### essureD omai**decreto xll**astillastillasti

Paculta al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar el Juez que deba conocer en las causas de comarcio, cuando se hallen impedidos los comerciantes.

N° 25.

\*

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Gosta Riga — Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentisimo Congreso Constitucional de la

Republica de Costa Rica, decreta:

-limbico soliteli e

Articulo unico. Se faculta al Poder Ejecutivo para que, en los casos que ocurran de hallarse impedidos los comerciantes para conocer como jueces de las causas de este ramo, pueda nombrar el Juez que deba seguirlas, aunque no tenga la cualidad de comerciante requerida por el Codigo respectivo. - Al Poder Riecutivo - Dado en el Salon de sesiones, en San Jose dolos carbros dias del mes de julio de mitochoclerede cinquenta y cuatro :- Miguel Mora, Vice Presidente. La Modesto Guevara, Socretario: Manuel Gutierrez, Secletario . Portanto: Errovest. Palacio Nacional, ar Ban Jose, julio veintleautro de mil cebocientos eincuenta y euntro. - Ran Rufael Mora. - El Ministre de Fatado en el Despacho de Gobernacion, Touguin Bernardo Catvo, in some offer the of cours Il aluel Mora, -- El Ministro de Escado en el Oceano l

de Gebertaeion, Josquin Bernardo Celver"

#### RESCLUCION NI.

Designa fos limites jurisdictionales de la Comirca de

REPÚBLICA DE COSTA RICA: MENISTERIOLDE GOBERnacion.—Nº 240,-Palacio Nacional. San Joss, fulio 26 de 1854 -- Sr. Gobernador, de la Comarca de Puntarenas.—Para evitar dificultades en lo sucesivo y para que la Autoridad eclesiastica pueda, si lo es. tima conveniente, señalar los fimites de la jurisdiccion del Curato de la Colifarca de Runtarenas, de a cuerdo con los de la local civil, S.E. el Présidente de la Republica se ha servido declafar! due Mijurisdiccion local de Puntarenas se extende Anal dio de la Barranca aguas arriba desde su desembecatura en el Pacifici 2 at ilimite del la jurisdit dollo local de la Villa de las Cañas: 3° á las islas compredididas en el golfo de Puntarends 19 4 a la chilla soble la costa en toda la extension de dicho golfo desde la Herradio ra hasta Cabo Blanco.—Lo comunico á U. para su Onocimiento d'aniente l'abbet de l'amisonos Alajuela exije una malala que mejore, en lo Plovo. su situacion actual y prepare sus adelantamientos en el porvenir, decreto:

\* Art. 1° Se erige on theoble la Aleda de Sha Ra-mon de los L'ulmares en jurisdiccion de Alajnela.

Art. 2. En consecuencia, mientras el liveclentísiono Congreso Nacional resuelve lo conveniente, el l'ueblo de San Ramon de los Palmares, contra des Atalia des Constitutos estacolos estacolos (1) a de la constituto estacolos estacolos (1) a de la constituto estacolos estacolos (2) a de la constituto de constituto estacolos (2) a de la constituto de constituto estacolos (2) a de la constituto estacolos (2) a de la constituto de l

(1) Ver al decreto do 21 de agosto de 1856.

tik da bu da ili ili ili bili bili bili b

#### DECRETO MEH

Erige en Pueblo la Aldea de "San Ramon de los Palmares," y reglamenta el modo como debe constiturrie. (1)

N° 12. Remove ad organistics of the transfer and leader

Juan Rafael Mora, Presidente de la República do: Costa Ricco el electrica de la residente de la República do:

Considerando: 1. que la poblacion que de pocos años à esta parte se ha situado en los Palmares, jurisdiocion de Alajuela, se apmenta de dia en dia con admirable rapidez.

20 que á la fecha cuenta con un número suficiente.

oulto satolico y otros edificios públicos civiles para la administracion local:

14° que ha remido ya la suma de mil pesos entre los vecinos para que sirva de base al fondo de propios: y que la distancia a que se halla de la ciudad de Alajuela exije una medida que mejore, en lo posible su situacion actual y prepare sus adelantamientos en el porvenir, decreto:

Art. 1° Se erige en Pueblo la Aleda de San Ramon de los Palmares en jurisdiccion de Alajuela.

Art. 2. En consecuencia, mientras el Excelentísimo Congreso Nacional resuelve lo conveniente, el Pueblo de San Ramon de los Palmares, tendra dos Alcaldes constitutionales y dos suplentes electos con antique y como memo de la la vigora de entire d

50 y 20;

<sup>(1)</sup> Ver el decreto de 21 de agosto de 1856.

arregio a lo dispuesto en el art. 82 de la ley n°41 de 27 de diciembre de 1848 y con presencia de la circular n° 397 de 7 de diciembre de 1849.

Art. 3. El Alcalde 1 constitucional de aquel pue blo ejercerá allí, á mas de sus funciones judiciales, las de Agente de Policia con sujesion a las ordenes de la Gobernacion de Alajuela.

Art. 4. Habra en dicho pubblo los Jueres de Paz que la Gobernacion considere convenientes y los Comisarios que acuerde la Municipalidad de la Cabecera. Estos empleados son dependientes del Alcalde 1º en el ramo de Policía, y de este y del 2º en el de Justicia.

Arti 5. La Municipalidad de la Cabecera nombrară un Tesorero de propios para San Ramon de los Palmares, y este desempeñará su encargo con arreglo á las leyes, debiendo presentar sus cuentas en el tiempo prevenido por las mistas.

Art. 6. Ingresará desde luego en la Tesoreria de propios de San Ramon la cantidad de mil pesos que han reunido los vecinos, la cual se pondrá á interes de un doce por ciento anual entre personas de allí mismo, que ofrezcan las segunidades legales, y que paguen anticipado el interes correspondiente. La calificación de las fianzas é hipotecas corresponde al Alcalde 19 bajo su responsabilidad.

Art. 7 Tambien ingresaran en aquella Tesorería los demas impuestos establecidos por la ley y las multas que se recauden en la jurisdiction de San Ramon.

Rairo 8. des sendos de que hablan los des articulos precedentes se invertirán de preferencia en la ensedansa primaria del pueblo i y los sobrantes en las o-

(20M. MIII.)

Bras y objetos particulares establecidos por las leyes o por ordenes superiores.

Art. 9. El Tesorero de propios cubrirá las datasde su cuenta con la órden del Alcalde 1° y con la firma del recipiente.

Art. 10. En los dos primeros meses del año, el Tesorero presentará su cuenta á la Municipalidad de la Cabecera para que previas las formalidades preestablecidas se dirija al Tribunal Superior.

Art. 11. El Gobernador de Alajuela tomará todas las medidas conducentes á la ejecucion del presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Refael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO: XLIIE

Impone sobre cada quintal de café que pase por la-Garita un derecho de dos reales. (1)

N° 13...

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que se perjudicaria enalto grado el comercio y agricultura del pais, si se obs... truyesen las vias de comunicacion, y si en tiempo no se toman medidas para conservarlas y mejorarlas:

Que por ser muy escasos los fondos con que hasta-

Same and

<sup>(1)</sup> Yer el art: 15, cap. 3: de la Ordenanta de 27, de abril de 1859.

anora se cuenta para la composicion del camino al puerto de Puntarenas, no llenan ni pueden llenar su objeto:

Que tampoco puede abandonarse dicho camino, que es el unico por donde se mantiene la importacion y exportacion mas activa del comercio; y

Que deseando el Gobierno prevenir funestas consecuencias en la riqueza del pais debe, al intento, ex-

pedir las providencias convenientes, decreto:

Art. 1 Desde el 1 de enero del año próximo 1855 el cate que pase por la Garita del Rio Grande pagará el impuesto de dos reales por cada quintal.

Art. 2. Quedan vigentes todas las disposiciones re lativas á la exportacion de café, y las que tengan relacion con los impuestos itinerarios que no se opon gan al presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San Jose, á los dos dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Jeaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XLIV.

Dispone que la composicion y reparacion del camino general se vezifiquen por ordenes que emita el Poder Ejecutivo Nacional, y dicta algunas reglas al efecto. (1)

N° 14

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

<sup>(1)</sup> Ver el Reglamento de 20 de noviembre de este mismo ano (1854), el decreto de 20 de octubre de 1860, el acuerdo de 24 de diciembre de 1862 y el decreto de 9 de mayo de 1867.

Considerando: que desde, mucho tiempo tanto los bacendados como los comerciantes de café de la República, se han olvidado de los deberse á que se sujetar ron por el decreto nº 25 de 25 de noviembre de 1843, y que por este motivo han decaido los trabajos itinerarios que establecia el mismo decreto, resultando de aquí una notable desmejora en los caminos generales y la pérdida de los fondos destinados á componerlos;

Que es de utilidad pública reglamentar aquellos trabajos y consultar economías en la administración de los caudales con que deben emprenderse; y

Que el Gobierno no puede desatender un objeto tan interesante al comercio y á la agricultura del pais, decreto:

- Art. 1º Desde el dia 1º del próximo mes de setiembre, la composicion y reparacion del camino general de Cartago á Puntarenas, se practicarán por órdenes que acuerde el Supremo Poder Ejecutivo Nacional.
- Art. 2. Las providencias, que al efeto se emitan, serán comunicadas por el Ministerio de Hacienda de la República, el cual será especialmente encargado de que se cumplan como corresponde.
- Art. 3. Habra un Ingeniero Superintendente general de caminos y los Superintendentes subalternos necesarios de nombramiento del Supremo Poder Ejecutivo, con el sueldo que se disponga en resolucion posterior.
- § 1° El Ingeniero Superintendente general será dependiente, immediato del Ministerio de Haojenda, de quien recibira las ordenes que convengan.

§ 2º Los demas subalternos estarán sujetos á las ordenes del Ingeniero Superintendente.

Art. 4. Ed Ingeniero Superintendente general tendrá obligacion de entender, no solo en la composicion de caminos, sino tambien de practicar las medidas de las distancias, levantar los planos correspondientes y hacer lo demas que se le prevenza.

Art, 5. Las Juntas Itinerarias Orientally Occidentaliantes del dia último del presente mes, harán corte en sus respectivas Tesorerias, pasando el debido conocimiento al Ministerio de Hacienda, y en seguida cesan en las funciones que les estaban encomendadas.

§ 1° Los libros de actas y demas documentos de sus respectivos archivos serán entregados con inven-

tario en el Ministerio de Hacienda.

§ 2º Las existencias en caudales, y pagarees se tregarán en la Administracion Principal, donde se enradicará la cuenta, itineraria correspondiente con la debida separacion.

Art, 6. Se expedirán billètes con las formalidades que se crean oportunas para la exportación de café:

Art. 7. En el Ministerio de Hacienda se dispondrá cuanto se juzgue necesario al cumplimiento del presente decreto y á la organización de los trabajos en la composición del camino general enunciado. Dado en el Palació Nacional, en San José, á los dos dias del mes de agosto de milochocientos cincuenta y cuatro. Juan Rafael Mora. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquin Bernardo Cal. vo."

#### RESOLUCION VII.

Declara cuales deben ser les tramites que han de observarse en los denuncios de que trata el arty 57 secc. 3a de la Ordenanza de mineria.

REPUBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE HA-CIENDA Y GUERRA -Nº 483 - Palacio Nacional, San José, agosto 4 de 1854,—Señor Intendente general. -Habiendo dado cuenta á S. E. el Presidente de la Republica con la atenta comunicacion de U., nº 48, de 26 del próximo pasado, consultando cuales sean los trámites que deba seguir esa Intendencia en los denuncios de minerales de piedras preciosas y de todos los demas metales y semi-metales, betumenes 6 jugos de tierra de que trata el art. 57, seccion 3 de la Ordenanza de minería, he recibido orden del mismo de contestaria, previniendo: 1º que para la tramitacion de los expedientes de denuncio de minas de cualquiera naturaleza que sean, se observen las disposiciones de la citada Ordenanza cuando trata de minerales de oro ó plata: 2º que las medidas en favor de los descubridores de minerales de cobre o hierro. sean de dos mit varas de largo y cuatrocientas de ancho; v de los descubridores de carbon de piedra, como se supone que este solo puede existir en mantos ó extractas, dos mil quinientas varas en cuadro; y 3º que para todo lo demas se observen las disposiciones de la enunciada Ordenanza de minería.—Dios guarde á U.—Carazo.

#### DECRETO LXV.

Establece un impuesto sobre los que quieran ocupar para la sepultura de cadaveres, el Cementerio de San Juan de Dios, y reglamenta el modo como debe percibirse...

Nº 15.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideración la conveniencia de establecer reglas para los enterramientos en el Cementerio del hospital de San Juan de Dios, de esta capital, y con el deseo de proporcionar recursos para el aumento de rentas que lo han de sostener, decreto:

Art. 1º Cualquiera persona que pretenda sea sepultado el cadáver de algun deudo o amigo católico en el Cementerio de San Juan de Dios, es obligada á pagar al fondo respectivo veinte pesos por cada euadro de cinco cuartas de terreno que ocupe y dos pesos mas si el cadáver permaneciese la noche en la eapilla.

§. Is El permiso lo concederá el Presidente de la Junta de Caridad con presencia del recibo que haya

extendido el Tesorero del hospital.

§ 2º Están exentos del impuesto que se refiere, los que hayan legado al hospital una cantidad no me-

nor de doscientes pesos.

Art. 2. En la construccion de mausoléos que se erijan en el Cementerio de San Juan de Dios, se consultará siempre la mayor hermosura y simetría, cuidando de no exceder las líneas que se marquen, Este Oeste en aquel lugar y dejando una vara de distancia de uno á otro mausoléo.

§ 1º En la entrada al ) Cementério se dejara una calle de seis varas de ancho.

S 2º De una linea à oura de les mausolées se deja-

rá una caffe de dos varas.

Art. 3. Se destinarán dos líneas en dicho Cementerio para sepultar los cadáveres de los Sacerdotes que sean conducidos allí.

Art. 4. La Junta de Caridad dispondrá lo conveniente á la puntual observacion del presente decreto.

o único. Este en nada se opone a lo establecido por los aranceles eclesiasticos respecto de derechos parroquiales o de la Catedral.—Dado en el Palacio Nacional en San José, a los ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

# DECRETO XLVI.

Manda que los Jueces de la Instancia civil y de comercio que existence esta ciudad, despachen indistintamente en todos los negocios civiles y de comercio que ocurran.

DN-116.

"Juan Russel Mora Presidente de la Republica de Costa Rica.

Tresando dar mas expedición al despacho de los inegocios judiciales en primera instancia de la Provincia de San Jose, y en atención a que esto no podría conseguirse si ho se estableccesen dos Juzgados Civiles en esta capital, decreto: Art. 1° El Juez de l' Instancia civi y de comercio que existen en esta ciudad, despacharán indistintamente en todos los negocios civiles y de comercio, que ocurran 6 que se hallen pendientes.

Art. 2. Al efecto se procederá por los mismos Jueces al repartimiento entre ellos de todas las causas y expedientes que existan en ambos Juzgados, particularmente si el que conoce estuviese impedido por al-

gun motivo.

Art. 3. En caso de excusa ó impedimento de uno de los Jueces para conocer en algun negocio, corridos los trámites de derecho, el otro será llamado á subrogarle. Si ambos resultasen impedidos, se observará para el reemplazo lo dispuesto por las leyes.

Art. 4. En la cartulacion se observarán las disposiciones vigentes, igualmente que en cuanto á dere-

chos que se causen en los Juzgados.

Art. 5. Debiendo ser simultaneo el trabajo en ambas oficinas, cada uno de los Jueces cuidara de que no pese mas el despacho del uno que del otro.

Art. 6. Uno y otro de dichos Jueces gozarán de la mensualidad de cien pesos que se pagarán del Teso-

ro publico.

Art. 7. En cada uno de los Juzgados habrá un oficial Escribiente y un portero alguacil, y á cada uno se proveera de la pieza correspondiente para el despacho.

Art. 8. Las causas y expedientes civiles ó de comercio fenecidos en cualquiera de los Juzgados de que se ha hecho mérito, se depositarán en el archivo respectivo con la debida separación.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los ocho dias del mes de

(xom. x til.)

agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO LXVII.

#### Organiza y reglamenta la oficina de la Contaduria mayor. (1)

N° 7.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1º que la organizacion del personal de la Contaduria Mayor determinada por el art. 2º § 5º seccion 1º del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, no es ya la que conviene para el pronto y buen despacho de los negocios que le competen, por haberse aumentado estos considerablemente despues de aquella fecha; y

2º Que tambien es preciso, por identidad de razon, poner en conformidad con ella y con las circunstancias del pais otras disposiciones del citado párrafo, que ya no pueden subsistir sin ser modificadas, de-

creto:

Art. 1° El personal de la Contaduría mayor se compondrá de un Contador 1°, Jefe de oficina, de tres Contadores, por el número ordinal de su antigüedad, de un Secretario y tres Escribientes.

Art. 2. Cada uno de los cuatro Contadores despachará por sí, autorizando con su firma y con la del

<sup>(1)</sup> Ver les eaptes 3° 4° y 5°, secc. 1° del Reglamento de 30 de julio de 1858: el decreto 87 de 22 de noviembre de 1865, y el de 17 de mayo de 1866.

Secretario las providencias que dicte, y sentenciando bajo su responsabilidad aquellas cuentas que en la distribucion de los trabajos, hecha por el Jefe de la oficina, le haya tocado examinar y fenecer.

Art. 3. Todas las sentencias deben ser autorizadas por el Secretario, y en su defecto, por el Escribiente

que siga por el orden de antigüedad.

Art. 4. Todas las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Ministros de la Contaduría mayor ó del Tribunal de rezagos, se publicarán inmediatamente por el Boletin Oficial, sin perjuicio del estado que el Jefe de la oficina debe rendir al Gobierno cada dia cuatro, de los trabajos del Tribunal en el mes anterior.

Art. 5. Continuará el Departamento de rezagos á cargo de los Ministros de la Aduana de Sarapiquí, conforme lo disponen la orden nº 640 de 21 de noviembre de 1850, y las demas que á ella se refieren.

Art. 6. Quedan vigentes todas las disposiciones que contiene el párrafo 5° ya citado del Reglamento de Hacienda, y todas las demas que no se opongan al presente decreto.—Dado en la ciudad de San José, á los cinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

#### RESOLUCION VIII.

Hece extensivo a las Municipalidades, en cirtos casos, el goce del beneficio que concede el art. 674 de la 3parte del Codigo general, respecto al uso del papel sellado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBER-

Nacion.—Nº 335.—Palació Nacional. San José, setiembre 14 de 1854.—Circular.—Con presencia de
consultas dirigidas à este Despacho por los Gobernadores de San José y Cartago, el Excelentísimo Señor
Presidente de la República se ha servido disponer;
que las Municipalidades de los Cantones, en todos los
negocios contenciosos que les ocurran como actores ó
como reos, gocen del beneficio que concede el art. 674
de la 3 parte del Código general; pero que en los casos de cartulacion se observe, en cuanto al uso del
papel, lo establecido por las leyes de Hacienda, á no
ser que por disposicion especial se haya establecido
algun privilegio.—Dígolo á U. para su inteligencia y
efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

# DECRETO LXVIII.

Regiaments hasta cierto punto la extraccion de la goma elastica (hule.)

Nº 17.

"Juan Rafael Mora Presidente de la Republica de Costa Rica.

Teniendo en consideración: que de algun tiempo a esta parte se han dedicado muchos nacionales y algunos extrangeros a extraer la goma elástica o hule que se encuentre en las costas de la República; y que con tal objeto hay actualmente varias empresas formales: aténalidas las distintas representaciones que se han hecho al Gobierno con relación a este asunto; y deseando protejer ese nuevo ramo de industria mercantil, decreto:

Art. 1° Se concede permiso á los nacionales y extrangeros residentes en el pais de extraer la goma elástica ó hule que se encuentra en los baldíos de la nacion sobre cualquiera de sus costas, pudiendo en consequencia picar y, sangrarilos, árboles que contienen dicha goma; pero es prohibido cortarlos o inutilizarlos.

§ unico. El que cortase ó inutilizase los árboles que producen la goma elástica incurrirá por cada uno en la multa de diez pesos aplicados al Tesoro Naa lightagail garanna raing aphas darba i thu c cional.

Art. 2. Tambien se concede permiso a los empresarios de dicha goma, de hacer uso de las maderas y materiales que necesiten en los mismos baldíos para sus establecimientos, establec

Art. 3. Son libres de derechos las máquinas, instrumentos y materiales de envasar de que han de hacer uso los que se dediquen á extraer el hule.

§ único. Reconocidos los instrumentos, máquinas y materiales por los agentes del fisco en los puertos, se permitira su ingreso libre sin necesidad de que sean presentados enclas oficinas del interior e en rolli

Art. 4. Son libres de todo derecho las expertacio. nes que se hagan de la goma elástica por ouniquiera de los puertos habilitados de la República o por cuali quiera via terrestre Dados en el Palacio nacional en San José, à los diezinueve dias del mes de setieme 70 bre, de mil echocientos cincuenta y ouatro - Juan Rafael Mora Tel Ministro de Retado en Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo." if if a diet is at t

Digitized by Google

#### DECRETO XLIX.

## Arancel para la exaccion de derechos en los Ministerio<sup>s</sup> de Estado. (1)

N° 18.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Careciéndose en los Ministerios de Estado de un arancel para la exaccion de derechos en el Despacho de los negocios que no tocan con el público, sino que son del interes exclusivo de los particulares, decreto:

Art. 1º Por un auto de sustanciacion en negocio del interes exclusivo de alguna persona se cobrarán dos pesos:

Por la resolucion Suprema, cuatro pesos:

Por los testimonios o certificaciones a la letra de cualquier expediente o ducumento, ocho reales por cada oja de veinte renglones plana, y cinco pesos por concordarlos y autorizarlos:

Por el testimonio de solo la providencia ó resolucion Suprema, un peso:

Por la vista y despacho de una protesta, cualquiera que sea, diez pesos; y por el testimonio o certificacion que se pida, los derechos señalados anteriormente:

Por la certificacion de autenticidad de algun documento independiente de los negocios comerciales, tres pesos:

Por la legalizacion de firmas o autenticidad de cualquier documento comercial, un peso; y siendo pa-

<sup>(1)</sup> Ver el decreto de 18 de octubre de 1865.

ra comprobar grados científicos, no se exigirá derecho

alguno:

Por el registro de algun expediente dándose el año, cuatro reales; y si no se diese el año, dos reales por cada uno de los de la busca:

Por cada título que se expida, pagará el interesado

un derecho igual al valor del papel.

Art. 2. El primer pliego en que debe presentarse una protesta, debe ser del sello segundo, y si fuese necesario agregarle otros, han de ser pliegos enteros del sello tercero.

- Art. 3. Las demas peticiones que se presenten al Gobierno deben ser en peligro del sello tercero, y los respectivos Ministros no admitirán escrito alguno que se presente en papel comun ó en medio pliego.
- Art. 4. No se despachará providencia, testimonio o certificacion alguna que cause derechos, sin que estos sean pagados previamente.
- Art. 5. El producto de los derechos que aquí se designan, se invertirán en gastos extraordinarios de los Ministerios respectivos, sin perjuicio de lo que corresponde al oficial archivero y á los demas escribientes por su ocupacion respectiva en algun negocio.

   Dado en la ciudad de San José, á los veintidos dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Jnan Rafael Mora. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

or a tratifices, no Restablece a Don José de Jesus Arias al ejercicio de at le esche à los derechos de ciudadano.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Ricas &1 gas and dixe even so as infra ton-

Teniendo en consideracion: que el Señor José de Jesus Arias cumplió la condena que le impuso el decreto nº 7 de 10 de junio de 1850, y que posteriormente ha dado pruebas de adhesion al buen orden y de respeto à las leves, decreto.

Art, único. Se restablece el expresado Arias al ejercicio libre de los derechos de ciudadano de la República.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, à los veintinueve dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora. -El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

if write within wat a meeting ready

Designa los términos en que deben dictarse, en negocios delegmercio, los autos de sastanciacion, interlocutorios y definitivos; asi como las notificacio-, nes. (1)

Nº 20. . ner

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

<sup>(1)</sup> Ver la ley (de Concurso) de 3 de octubre de 1865.

Considerando: que el no cumplimiento de algunos artículos de la ley de enjuiciamiento en los negocios de comercio, causa demoras perjudiciales en el despacho de estos; y que el fin principal de la emision de dicha ley y del Código respectivo, es el de que la administracion de justicia en tan importante ramo sea expedita, pronta y eficaz, decreto:

Art. 1° Los autos de sustanciacion, interlocutorios ó definitivos en negocios de comercio, se dictarán precisamente en los términos que prescribe el artículo 82 de la ley de enjuiciamiento, n° 6, de 28 de junio de 1853; y el Juez que contravenga á esta disposicion, es responsable de la retardacion de justicia.

Art. 2. Las notificaciones deben hacerse en el término perentorio de veinticuatro horas, sea ó no feriado el dia; y en caso de no encontrarse la persona por la primera vez se observará lo dispuesto en los artículos 62 y 95 de la ley de enjuiciamiento.

Art. 3. En todo lo demas se observará con puntualidad lo que prescribe dicha ley, siendo responsables los Jueces de comercio que demoren el curso de los negocios que se les presenten ó cuando acumulan diligencias inoficiosas que entorpezcan el pronto despacho de dichos negocios.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los tres dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO LIL

Manda consolidar en la Administracion principal de rentas de la Republica, los fondos de la Universidad.

N° 8.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1º que una triste experiencia ha demostrado que las rentas destinadas á la enseñanza pública, léjos de haberse aumentado, como era de esperarse, se han disminuido considerablemente por causa del mal sistema adoptado para la seguridad del capital y para la colectación é inversión de los intereses; y

2º Que no hay otro medio mas eficaz de dar una completa garantía á estas rentas que el de consolidarlas en el Tesoro nacional, cuyo crédito no puede perecer, y comprometer solidariamente á todas las Administraciones que rijan el pais, al pago religioso de los intereses destinados al importante objeto de la enseñanza pública, aplicandose desde ahora el capi tal á varias obras de necesidad y utilidad conocidas en la República, decreto:

Art. 1º Los capitales correspondientes á los fondos de la Universidad, puestos á interes, y cuyos plazos se hayan vencido ya, ó se venzan despues de la publicación de este decreto, se enterarán por el Tesorero respectivo en la Administración principal.

Art. 2. La referida Administracion principal abrirá en su cuenta una separacion con el nombre de *Con*solidacion de las rentas universitarias, en la cual deben constar todas las cantidades que de esta naturaleza haya recibido: y reconocerá y pagará cada seis meses á la Tesoreria de la Universidad, de preferencia á cualquiera otro gasto, los intereses vencidos á razon del doce por ciento anual.

Art. 3. La misma administracion principal dará al Tesorero de la Universidad certificacion de cada una de las partidas de entero que, en tal concepto, se hagan en aquella oficina, y esta conservará cada certificacion en su archivo como comprobante contra el Tesoro nacional, sin perjuicio de formar cada fin de año el cuadrante de todos los capitales consolidados hasta aquella fecha.

Art. 4. No se prorogará ninguno de los plazos de que gozan los actuales deudores á las rentas de la Universidad.

Art. 5. La cantidad con que la Administracion de tabacos debia auxiliar cada mes á la Tesoreria de la Universidad se continuará pagando hasta fin de diciembre del corriente año, en cuya fecha se habrá concluido el edificio material de la Universidad; y desde aquel dia quedarán terminados los efectos del art. 2º del decreto nº 10 de 27 de junio de 1849.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziseis dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

# DECRETO LIII.

Declara que el Presidente de la Republica, con conocimi ento de causa y en casos muy particulares, hara use de la facultad que el 2º miembro del articulo 98 de la 2ª parte del Codigo, confiere al Jefe de la Nacion para conmutar las penas "corporis aflictivas," y establece la escala en que la conmutacion debe hacerse. (1)

N° 21.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

En consideracion á que se presentan casos excepcionales, en que es conveniente commutar les penas corporis aflictivas; y que el segundo miembro del artículo 98 de la 2º parte del Código general confiere esta facultad al Jefe de la Nacion, de acuerdo con el dictámen de la Honorable Comision Permanente, decreto:

Art. 1° El Presidente de la República, con conocimiento de causa y en casos muy particulares, hará uso de dicha facultad respecto de algunos reos condenados á presidio, obras públicas ó reclusion.

Art. 2. Cuando haya de conmutarse la pena de presidio ú obras públicas con multas en dinero, se hará á razon de veinte pesos el mes por el tiempo de la condena; i la conmutacion de reclusion con obras públicas ó presidio, se hará por la mitad del tiempo que debia durar aquella, subrogable tambien en dinero. —Dado en la ciudad de San José, á los diezisiete dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

<sup>(1)</sup> Ver la fraccion 18<sup>a</sup> del art. 110, seccion 3<sup>a</sup> de la Constitucion de 1850.

#### RESOLUCION X.

# Acuerda que el Distrito de los Desamparados de esta ciudad, tenga ciertas autoridades locales.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—Nº 419.—Palacio Nacional. San José, neviembre 15 de 1854.—Señor Gobernador de esta Provincia.—En expediente promovido por el Alcalde constitucional del Distrito de Desamparados de esta ciudad, el Excelentísimo Sr. Jeneral Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dictar la resolucion siguiente:

"Visto y en consideracion al número crecido de habitantes de que se compone ya el Distrito de Desamparados de esta ciudad, y á la distancia á que de esta se encuentra, sin tener hasta ahora buenos caminos por donde conducirse á ella con facilidad, especialmente en el invierno: consultando la conveniencia de aquellos vecinos, i mientras el Excelentísimo Congreso resuelve lo que corresponda, se dispone: 1° que el Distrito de Desamparados de esta ciudad tenga dos Alcaldes constitucionales y dos suplentes, nombrados con arreglo á lo que previene el artº 82 de la lei n° 41 de 27 de diciembre de 1848, y con presencia de la circular n° 397 de 7 de diciembre de 1849: 2° que el Alcalde 1° de aquel Distrito, á mas de sus funciones judiciales, ejerza en él las de Ajente de Policía, á las órdenes de la Gobernacion de la Provincia de San José: 3° que se establezcan en la jurisdiccion de dicho Distrito los jueces de paz que la Gobernacion considere necesarios, y los Comisarios que acuerde la Municipalidad de la cabecera; y que estos empleados

sean dependientes del Alcalde 1° en el ramo de policía, y del mismo Alcalde i del 2º en el de justicia: 4° que la Municipalidad de San José nombre un tesorero de propios para el Distrito de Desamparados, el cual desempeñará su encargo con arreglo á las leyes, debiendo presentar su cuenta en el tiempo que las mismas previenen: 5° que ingresen en la tesorería de propios de Desamparados los intereses que produzca en cuatro años la cantidad de tres mil doce pesos cuatro reales, á razon del doce por ciento anual que los vecinos ceden para objetos públicos del Distrito: 6° que tambien ingresen en la misma tesorería los demas impuestos establecidos por la lei i las multas que se impongan en el Distrito: 7° que los fondos de que hablan los dos párrafos anteriores se in viertan de preferencia en la enseñanza primaria de la juventud del Distrito, y el superavit en las obras y objetos que acuerdan la ley ó las órdenes superiores: 8° que el tesorero de propios cubra sus datas con la orden del Alcalde 1° y con la firma del recipiente; y 9° que el tesorero, en los dos primeros meses del año, presente á la Municipalidad de la cabecera las cuentas que ha llevado para que, previas las formalidades legales, se dirijan al Tribunal Superior, i comuniquese."-Y lo comunico á U, para que dicte las providencias debidas á su puntual cumplimiento.—Dios guarde á U.—Calvo.

## DECRETO LIV.

## Reglamenta la policia de la carretera nacional. (1)

N° 9.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que serán inútiles cuantas obras y sacrificios se hagan en el camino que conduce desde Cartago á Puntarenas, mientras todo y todos no cooperen á su perfeccion, y que no debe omitirse nada de cuanto pueda mantener el crden, el aseo i seguridad, al mismo tiempo que la mejora de las vias de comunicacion, he resuelto decretar y decreto el siguiente

## REGLAMENTO DE POLICÍA

PARA LA CARRETERA NACIONAL

## DE CARTAGO Á PUNTARENAS.

Art. 1° La carretera nacional de Cartago á Puntarenas estará bajo la direccion y perpetua vijilancia de un Inspector Injeniero jeneral de caminos y dos Superintendentes subalternos que cuidarán de la construccion i reforma total del camino, haciendo cumplir y cumpliendo por sí y por medio de sus ajentes todas las disposiciones que contiene este Reglamento.

Art. 2° Se establece un cuerpo de Guardas Cami-

<sup>(1)</sup> Ver los decretos de 20 de octubre de 1860, el acuerdo de 24 de diciembre de 1862 y el decreto de 9 de mayo de 1867.

neros, que limitándose por ahora al número de seis, se aumentará hasta el de 24, ó sea uno por cada legua, á no ser que las circunstancias del pais exijan mas.

Tendrán una señal distintiva que les dará á conocer y respetar de todos, y una casita de propiedad nacional, donde pernoctarán y guardarán todos los utensilios y herramientas.

Sus obligaciones serán:

Transitar todos los dias por su respectiva seccion, cuidando de la seguridad pública, de la conservacion, reparaciones, mejora i policía jeneral del camino, segun las instrucciones de sus jefes los Superintendentes.

Recomponer todos los pasos malos que haya; remover y obligar á remover todos los obstáculos que puedan dañar ó impedir el franco uso de la via pública, y mantenerla siempre espedita.

Auxiliar á los transeuntes en caso de absoluta necesidad, ó que éstos soliciten su ayuda, particularmente si son mujeres, ajentes enviados por otras naciones ó extranjeros que no conozcan el pais.

Impedir y contribuir á apagar los incendios de las heredades inmediatas.

Cobrar las multas y arrestar á los que causen alguna quemazon ó perjuicio por malicia ó neglijencia, sujetándose á las leyes establecidas, dando parte de todo á sus jefes inmediatamente, ó á las autoridades mas cercanas en caso de necesitar auxilio ó por resistencia de los delincuentes.

Hacer guardar el órden en jeneral: atender á la seguridad de los pasajeros i cargamentos: estorbar las riñas entre los caminantes, arrieros y carreteros, y aprehender á los que hallasen peleando ó cometiendo algun otro delito.

Obligar á todos á la fiel observancia de este Re-

glamento.

Art. 3. Siendo el camino desde Cartago á Puntarenas, en toda la anchura demarcada por disposiciones anteriores, una propiedad de la República, todos los terrenos, piedras, materiales de construccion, canteras, ripio ú arena que se hallasen en toda su extension y en la parte de los rios que lo atraviesan, etc., etc., sin pertenencia particular, son tambien una propiedad de que nadie podrá disponer sin la autorizacion competente.

Art. 4. Todos los vecinos colindantes están obliga-

dos á procurar la conservacion de la carretera.

Art. 5. Ninguno podrá construir nuevas acequias, zanjas acueductos, tapias ni cercas, sin notificarlo antes á los Superintendentes para que el Ingeniero general rectifique las líneas y disponga el órden y construccion que deben tener, para no perjudicar la via pública y contribuir á su mayor regularidad.

Art. 6. No permitiran que ninguno de sus animales salga de sus cercos libremente, pues es bien sabido que dañan y destruyen el terreno é impiden el transito.

Art. 7. Todas las entradas de fondos y frentes de las casas que estén en el camino, serán cuidados y recompuestos por los dueños de las fincas.

Art. 8. Nadie podra amontonar tierra, leña, ramas, basuras, piedras, verter aguas etc., etc., sobre la carretera, siño momentaneamente y limpiandola al

#### instante.

Art. 9. Los que hicieren excavaciones para destruir los hormigueros en el camino, solicitarán el permiso de los Superintendentes, tomando las medidas oportunas para impedir cualquier desgracia de dia 6 de noche y recompondrán inmediatamente y á su costa lo que hayan tenido que descomponer.

Art. 10. Todos los transeuntes por esta ruta están obligados á cuidar de que sus caballerias ó bueyes no causen ningun deterioro, y á reparar al instante el que causaren, procurando que los demas cumplan con estas órdenes, acusando ante la autoridad competente á los que las quebrantasen.

Art. 11. Los carreteros y arrieros deberán ir siempre guiando por delante sus bueyes ó caballerias, para que siguiendo una marcha recta, no vayan culebreando de un lado á otro.

- Art. 12. Marcharán inclinandose siempre al centro de su derecha segun el rumbo que lleven, procurando no pasar sobre las cadenas del medio ni de los lados, para evitar derrumbes, topes y entorpecimientos.
- Art. 13. No podrán pararse con sus carretas 6 bestias, sino en los puntos donde no estorben el paso á los demas traficantes.
- Art. 14. En las cuestas demaciado largas se construirán descansaderos para las paradas momentáneas, para que, colocándose siempre á su derecha respectiva los que suban ó bajen, no obstruyan el camino generalmente angosto de las montañas.
- Art. 15. Al cruzar por los puentes, los carreteros y arrieros cuidarán de no amontonarse, y sí de pasar

con orden para evitar los daños o desgracias que pudiera causar su aglomeracion.

Art. 16. Cuando se esté recomponiendo alguna parte de la calzada, se pondrán señales en los puntos por donde no se deba pasar, cuidando los camineros de que haya en todo caso una parte transitable para que no se entorpezcan nunca las comunicaciones.

Art. 17. Todos los que infrinjieren cualquiera de los artículos precedentes serán penados con una multa de uno á diez pesos, obligándolos ademas á satisfacer los perjuicios que hayan causado en cualquiera de las propiedades itinerarias del Estado.

Art. 18. Siendo la carretera un objeto de interes vital para toda la nacion, cuando falten peones, carreteros, cocineras, etc., etc., para las obras que se ejecuten, los Señores Gobernadores y Alcaldes vecinos, deberán obligar á ir á todos los que los Superintendentes pidan abonándoles su debido salario.

Art, 19. Todos los peones y trabajadores de la carretera estarán sujetos estrictamente á las órdenes de los Superintendentes, que en cualquier caso preciso acudirán á los Gobernadores y Alcaldes inmediatos que quedan obligados á auxiliarlos en cuanto deman. den, y á coadyuvar á la fiel observancia de este Reglamento,-Dado en la ciudad de San José, á los veinte dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Marina, Guerra y Caminos, Manuel José Carazo."

#### DECRETO LV.

Declara no haber lugar a formacion de causa contra el Gobernador de la Provincia de Heredia, Don Pilar Fonseca

Nº 22.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Vista la acusacion elevada al Supremo Poder Ejecutivo Nacional, contra el Gobernador de la Provincia de Heredia Don Pilar Fonseca, por abusos en el ejercicio de sus funciones, y suscrita-Joaquin Flores-Justo Chaverri-Por súplica de Vicente Zamora. Concepcion Cartin-Manuel Bolaños-Rafael Trejos- F. Pedro Ulloa-Pedro Zamora-Pedro Maria Badilla—Manuel Segreda—Tranquilino Saenz—José Chaverri-José Solorzano-José M. Zamora-Mercedes Loría—Nicolas Lopez—Evaristo Elisondo: v en consideracion á que el acusado ha desvanecido suficientemente con documentos y deposicion formal de testigos los cargos que se le hacian: constando a. demas que uno de los deponentes en la informacion instruida á instancia de Justo Chaverri, firmô el escrito de queja, y este y otro de los deponentes resultan perjuros, y por lo mismo debe juzgarseles con arreglo a las leyes; en uso de las facultades que comneten al Supremo Poder Ejecutivo, he venido en declarar y declaro:

Art. 1° No ha lugar à formacion de causa contra el Gobernador de la Provincia de Heredia D. Pilar Fonseca, por los cargos que le hicieron los que nan suscrito la acusacion antes referida.

Art. 2. Se deja su derecho a salvo al expresado Gobernador para que entable la accion que le compete, contra los que indebidamente le han calumnia, do.

Art. 3. Se procederá contra los perjurios con arreglo a la ley, a cuyo efecto se despachará por el Ministerio copia de los atestados conducentes.—Dado enel Palacio Nacional, en San José, á los veinte diasdel mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta, y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

## DECRETO LVI.

Adiciona elarty 25, cap. Il de las Ordenanas de Aducna, de 31 de agosto de este mismo año. (1)

N: 10.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que para la buena administracion y prosperidad de los pueblos, es imprescindible el conocimiento mas exacto de su estadística general en todos los ramos, que solo puede obtenerse con la formación parcial y constante de Estados especiales.

Y que es importantisimo averiguar el movimiento comercial y marítimo por medio de las aduanas nacionales, que deben manifestar con la mayor certeza y escrupulosidad posibles las importaciones y exportaciones y exportacione

<sup>(1)</sup> Vir la Ordenanza de 12 de noviembre de 1802.

ciones verificadas en el pais, he resuelto decretar y decreto:

Art. 1º Ademas del manifiesto prevenido por el artículo 5, capítulo 11 de las Ordenanzas de Aduanas decretadas el 31 de agosto del presente año, todos los consignatarios y dueños de efectos, para poder desembarcarlos en los puertos de la República, deben solicitar previamente del Administrador de la Aduana respectiva el permiso correspondiente, expresando en el pedimento la calidad y orígen de los frutos ó mercaderias que intentan introducir, y tambien su valor en el puerto.

Art. 2. Los mismos consignatarios 6 dueños, para poder salir el buque de la bahía á continuar su viaje, deben presentar con la anterioridad suficiente un manificato de los frutos del pais y efectos que en él exportan, señalando su valor en el mismo puerto.

Art. 3. Cuando un buque éntre con un cargamento, y deje tan solo una parte, reexportando el resto no desembarcado ó vendido, están en el deber su dueño ó consignatarios, al tiempo de la partida, de presentar otro manifiesto correjido, especificando la calidad y valor de las mercaderías que han quedado en el puerto.

Art. 4. Los Administradores de Aduana dirijirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Intendencia general, un estado de las entradas y salidas de efectos extrangeros y productos del pais, i cada dia último del año uno general, para que sea publicado y conocido por todos.

Art. 5. Los estados comprenderán la fecha de entrada y salida de los buques, su nombre, los del Ca-

pitan i consignatarios, bandera, armadura, toneladas, número de tripulacion i de pasageros, procedencia y direccion, calidad, orígen y valor del cargamento, y todo cuanto pueda dar un conocimiento exacto del comercio nacional y sus relaciones con los diversos paises del mundo.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafal Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos, Manuel José Carazo."

#### DECRETO LVII.

Señala el dia en que debe empezar a tener efecto la Tarrifa de derechos maritimos de importacion, despuis-da el 31 de agoste de este mismo app. (1)

Nº 11.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que el corto término fijado por el art. 11, capítulo único, seccion 2º de las Ordenanas de Aduana, decretadas el 31 de agosto último, para que comenzara á rejir da nueva Tarifa de derechas marítimos, decretada en aquella misma fecha podria perjudicar á aquellos comerciantes que al hacerosus pedidos de efectos, desde principio de este anorallas fábricas extranjeras, se arreglaron á la Tarifa canton ces vijente, he tenido á bien decretar y decreto: plano

<sup>(1)</sup> Ver el decreto de 31 de diciembre de 1861, y la Ordenanca y tarifa de 12 de noviembre de 1862.

Art. 1° La Tarifa de derechos marítimos de importacion, decretada el 31 de agosto último, comenzará á tener efecto desde el dia 1° de julio del año próximo de 1855.

Art. 2. La disposicion anterior no comprende las Ordenanzas de Aduana, decretadas el dia 31 de agosto ya citado, las cuales principiarán á regir desde el dia 15 de diciembre próximo.—Dado en San José, á los veinticuatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

# DCRETO LVIII.

-Brusch amorrisar con bilietes nacionales, todos los

II K

Nº 12.

ob 'Maintiqualael Mora, Dresidente de la República de Costa Rica.

cipal dentro de cuarenta dias, contados desde el 25 del presente mes, para que allí sean amortizadas con billetes nacionales.

Art. 2. La Administración principal, al tiempo de amortizar las certificaciones por emprestitos que devenguen intereses, formará al pie de cada certificacion la liquidación correspondiente de estos y del capital respectivo, sentara partida de la suma que resulte en favor de cada certificación.

Art. 3. Para que las certificaciones referidas puedan ser admitidas y amortizadas por la Administración principal deben tener la toma de razon de la Contadúria mayor.

Art. 4. Pasado el término renalado por el art. 1. de este decreto para presentar las certificaciones mencionadas, no serán admitidas para su amortización por la Administración principal, ni se recibirán en ninguna oficina fiscal en pago de alguno de los ramos que forman la Hacienda pública, pues desde aquella fecha quedan aquellos documentos nulos y de ningun valor.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los quince dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despaho de Hacienda, Manuel José Carazo."

## RESOLUCION XL

Ordena que se vendan los terrenos de los tabaçales y fija las reglas que deben observarse para la venta.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE HACIEN-(TOM. XIII) (13) DA, GUERRA Y MARINA.—N. 732.—Palacio Nacional. San José, diciembre 20 de 1854.—Señor Intendente General.—S. E. el Presidente de la República ha resuelto que se vendan los terrenos conocidos con el nombre de los "Tabacales". En vírtud de estar divididos en tres secciones, a saber: la del Norte, la del Sur, y la del Centro; marcadas por los caminos generales que corren paralelos de Este a Oeste, ha dispuesto S. E. que se observen las reglas siguientes:

- 1 La Intendencia General procedera a verificar la venta de cada uno de los cuadros que comprende cada seccion, principiando por la del Norte y concluyendo por la del Sur.
- 2º La misma Intendencia general fijará edictos en todos los lugares públicos de esta Capital y en das Ciudades de Cartago Heredia y Alajzela, anunciando los dias y horas en que deben rematárse en subasta pública los cuadros que designe en la seccion correspondiente.
- 3 Que el mismo edicto, que tambien debe publicarse en el Boletin Oficial del Gobierno ocho dias antes de principiar los remates, debe anunciar el dia en que el Agrimensor Don Emilio Dibowski pasará personalmente a informar a los que tengan interes en comprar algun cuadro, cuales son los que se ofrecen vended y cual es el número que a cada uno le corresponde segun el plano y el edicto de la Intendencia.
- 4 Que el Agrimensor por su parte, avise al público con oportunidad el punto en que debe reunirse

con los interesados y la hora hasta que debe esperarlos allí.

- 5 La base para las posturas de cada cuadro será el valor que segun el informe del Agrimensor se ha dado á cada manzana por el, los testigos y medidores, con presencia de la clase del terreno que cada cuadro comprende.
- 6° A los compradores se les concederá para pagar el valor del terreno que saquen en la subasta, el plazo de tres años contados desde el dia en que se apruebe el remate despues del termino de mejoras; pero lo asegurarán con escritura pública, hipotecando el mismo terreno y sus mejoras, y reconociendo el interes de un seis por ciento anual que pagarán adelantado cada año.
- 7º El título de propiedad de cada rematario será el testimonio que le dará la Intendencia General de la diligencia de la medida de cada cuadro con cópia del plano ó planos respectivos y de todas las diligencias del remate.
- 8° Si se ofreciese pagar al contado el valor del terreno rematado, tendrá derecho el comprador a que se le rebaje un diez por ciento deducido de la cantidad a que ascendió la subasta; y
- 9 La Administracion Principal será la oficina, donde deben pagarse los capitales é intereses que resultasen de dichos terrenos, y allí se llevará cuenta separada de estos ingresos para darles la inversion que el Gobierno tenga á bien.—Y lo comunico á U. para su mas pronta y acertada ejecucion.—Dios guarde á U.—Carazo.

## АЙО DE 1855.

## DECLARATORIA I,

Senala los derechos que deben cobrar los Alcaldes Constitucionales por las actas que sienten en un mismo negocio, excepto la vista de ojos, examen de testigos etc:

REPUBLICA DE COSTA-RICA, MINISTERIO DE GOBER-NACION.—N. 2.—Palacio Nacional. San José, Enero 4 de 1855.—Circular.—Teniendo informes de que algunos Alcaldes constitucionales de los pueblos acumulan diligencias y. extienden distintas actas sobre cualquier asunto verbal, civil o criminal, que se les presenta, y que por esta razon resultan tasaciones excesivas de derechos que gravan indebidamente las partes.—Considerando: que si el Gobierno por decreto nº 2, de 2 de marzo de 1853 aumento los que corresponden a los Alcaldes en todo el territorio de la República, fué bajo el concepto de que estos observarian con puntualidad lo que previene el arti 347 de la 3' parte del Código general y el 10 de la ley nº 41 de 4 de noviembre de 1845 y de que el formulario de 10 de Abril de 1844 comprende modelos para las actas en juicios verbales, cuyos artículos y modelos indican que las relaciones que se hagan en tales actas han de ser sucintas; esto es, breves, concisas ó compendiosas, con el fin de evitar el gravámen de las partes y la pérdida de tiempo en escribir largos discursos e inutiles alegatos, de que las mas veces se valen algunos para obscurecer la justicia y alcanzar lo que esta no les da y considerando tam

bien: que el abuso en esta parte de las disposiciones vigentes, entorpece la recta Administracion pública y perjudica el interes de los particulares, S. E, el Presidente de la República se ha servido declarar: que en los juicios verbales, civiles ó criminales no pueden exigirse mas derechos de actuacion que por una sola acta, aun cuando los. Alcaldes hayan exten. dido otras sobre un mismo negocio que se ventile, exceptuando el caso de vista de ojos, exámen de testigos y de peritos que no puedan hacerse en el acto; que por las órdenes de comparecencia, el demandan; te es obligado á pagar solo los derechos de la primera, á reserva de lo que se mande en el fallo con arreglo á la ley; y que los Alcaldes que exijan mas derechos de los que justamente les corresponden, incurrirán en el duplo, aplicable al fondo de propios, á juicio de los Jueces de 1º instancia.—Lo comunico á U. para su conocimiento y efectos. - Dios guarde, á U. -Calvo.

## DECLARATORIA, IL

Dispone que todos los costarricenses varones desde la edad de dies y ocho años; hasta la de cincuenta, deben contribuir con dos días de trabajo para la reparacion de los caminos publicos del interior:

REPUBLICA DE COSTA-BICA, MINISTERIO DE GOBERNAI CION.—N. 34.—Palacio Nacional. San José, febrero 6 de 1855.—Circular.—El Gobierno, considerandos que lo dispuesto en circular nº 533 de 28 de diciembre de 1853 sobre composicion de caminos del interior de las poblaciones, no ha surtido todo el efecto.

que era de desearse por circunstancias que no fue posible preveer; y con la mira de que no se haga ilusoria la obligacion que para la reparacion y mejora de dichos caminos impoue á los costaricenses el art. 95 de la ley n° 41 de 27 de dicienbre de 1848, acuerda:

1°Que todos los costaricenses, varones, desde la edad de dieziocho años hasta la de cincuenta, estan obligados á contribuir anualmente con seis reales de dinero equivalentes á dos dias de trabajo para reparar y mejorar los caminos públicos del interior del respectivo Distrito.

- 2º Que para que tenga efecto esta contribucion subsidiaria, cada Juez de Paz forme en el Distrito de su jurisdiccion, bajo su propia responsabilidad, una matrícula exacta de todos los vecinos sin excepcion, que se hallen en el caso del párrafo anterior, y la presente al Jefe Político del Canton, el cual debe mandarla copiar inmediatamente y entregarla autorizada al Juez de Paz, reservándose la original que éste ha presentado:
- 3º Que el Juez de Paz exija, por la matrícula que recibe, la contribucion subsidiaria establecida, que ha de entregar al Jefe Político del Canton antes del 15 de marzo:
- 4? Que el Jefe Político reciba la cantidad que le entregue el Juez de Paz, comparando su monto total con el que aparece de la matrícula que se ha reservado, y cubriendo, sino hay reparo alguno, un seis por ciento que se señala al Juez de Paz por su trabajo, cuyas operaciones deben practicarse ante el Síndico Procurador respectivo:

- 5 Que la cantidad que se reciba sea depositada en la tesoreria de propios, sin que pueda ocuparse en manera alguna en otro objeto que el que disponga el Gobierno, cubriéndose la partida con la firma del Jefe Político, del Síndico Procurador y del Juez de Paz enterante; y que en el acto el Jefe Político informe al Gobernador, con las matrículas de los Distritos, de la cantidad que queda depositada.
- 6.º Que los Pedaneos militares formen matrícula en el mismo concepto de los individuos del ejército sin excepcion, para que cada uno de los soldados pa. gue tres reales en dinero y las demas clases seis reales equivalentes al trabajo con que deben contribuir para los fines indicados; y que en lo demás procedan dichos Pedáneos con arreglo á lo prevenido en los cuatro párrafos que anteceden; y
- den cuenta á este Despacho de las cantidades que ha producido cada uno de los Distritos de la Provincia, denominándolos, para librar las órdenes convenientes á la inversion que haya de darse al producto de la contribucion subsidiaria.—Y lo comunico á U. para su puntual cumplimiento avisándome del recibo.

  Dios guarde á U.—Calvo.

## CIRCULAR VI.

Bezuelve una consulta de la Corte de Justiela subre si corresponde o no a la Corte plena conocer y sentenciar en las acusaciones contra los Jueces de la instancia y otros fancionarios.(1)

REPUBBICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBERNA-CION,—N° 42.—Palacio Nacional. San José, febrero 15 de 1855.—Circular.—El Señor Secretario de la H. Comision permanente, en carta oficial, n° 14, de 6 del presente mes, dice a este Ministerio lo que

copio.

"La Suprema Corte de Justicia, en exposicion fechada á 1º del corriente mes, consultó á la H. Comision Permanente la duda que presenta la inte-ligencia de la ley Reglamentaria de 4 de noviembre de 1845 en su art. 229 a la par de la Organica de 18 de febrero de 1852 én sus aitificulos 86, 87 88; pues no esta en esta nitima bien definido como 10 esta en la primera, si es a la Corte plena a quien compete conocer y sentenciar en las acusaciones contra los Jueces de l'instancia y otros funcionatios, o si esta facultad esta conferida a cualquiera de las dos Salas en que aquella se halla dividida. La II. Comision, habiendo meditado detenidamente sobre la letra y concepto de los artículos citados, y con presencia de lo que dispone el 85 de la ley Orgánica del. Poder judicial de 18 de febrero de 1852 ya enunciada; y considerando, que la única diferencia que existe entre esta ley y la de 4 de noviembre de 1845 tambien citada, es la de que

<sup>(1)</sup> Ver las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

geta última facilita mas el recurso de acusacion contra los Jueces de 1 instancia i otros funcionarios, por cuanto permite que la acusacion sea presentada ante una de las dos Salas, cuando, segun la primera, debiera ser presentada á la Corte plena, se ha servido declarar: que no hay oposicion entre dichas leyes en la parte consultada; y que, por consiguiente, es al Tribunal Supremo reunido á quien corresponde comocer y sentenciar en los recursos de que se trata."—

I de órden de S. E. el Jeneral Presidente de la República, lo comunico á U. para su conocimiento y de más efectos.—Dios guarde á U.—Calyo.

## DECETO LIX,

Dispone que todos los que hayan comprado terrenos a plazos en los Tabacales, quedan esentos de pagar el interes del segundo año si los siembran de mais, papas etc.

Nº 1.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: 1° Que hay probabilidades de que en la próxima estacion de las aguas vuelva la plaga de langostas á invadir el pais, causando mayores males que los que se esperimentaron en el año próximo pasado;—2° Que se sabe por esperiencia que los lugares elevados i frios son los últimos que atacan estos insectos, y que los terrenos de los Tabacales que últimamente se han vendido en subasta pública reunen

(томо хи. (14.)

ambas cualidades, ademas de ser mui fértiles; i—5° Que el Gobierno debe dictar con tiempo todas aquellas medidas previsoras que tiendan á salvar al pais de algun conflicto ó calamidad pública; decreto:

Art. 1º Las personas que hayan comprado á plazos, en el sitio de los Tabacales, terrenos de los vendidos ultimamente por la Intendencia jeneral en subasta pública, i los siembren, en todo ó en parte, de trigo. maiz, ó papas, quedan exentos de pagar el interes del segundo año, sobre el valor de tantas manzanas cuantas hayan cultivado.

Art, 2. Para que esta gracia se haga efectiva, es preciso que los interesados comprueben la cantidad de terreno que hayan cultivado i sembrado de las plantas mencionadas.

Art. 3. Con tal intento el Gobernador de esta Provincia ocupará la última semana del próximo mes de Agosto en tomar razon del número de manzanas que cada propietario tiene cultivadas i en estado de producir, pasando en persona con testigos á practicar las dilijencias correspondientes, las cuales constarán en el expediente que al efecto debe crear.

Art. 4. El citado Gobernador dirijirá á este Despacho el expediente de que se hace referencia en el artículo anterior, para los efectos que correspondan.

—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los trece dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

## CIRCULAR VIL

#### Señala el honorario que deben gozar los Tesoreros de Propios, (1)

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBER-NACION.-N. 81.-Palacio Nacional. San José, marzo 9 de 1855.—Circular.—Deseando remover algunas dificultades que se presentan en el examen de las cuentas que deben rendir los tesoreros de propios de los Cantones, por ser varias las disposiciones que existen respecto de los honorarios que corresponden á dichos tesoreros; i traida á la vista la órden nº 326 de 1° de agosto de 1841, reconocida por el Gobierno en resolucion especial, nº 48 de 8 de febrero de 1848, el Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido declarar: que el honorario que debe abonarse á los tesoreros de propios de los Cantones, es el de seis por ciento que señala la órden citada, nº 326 de 1º de agosto de 1841, exceptuándose el que por disposiciones especiales se haya acordado en favor de alguno ó algunos de ellos.—Lo digo á U. para su intelijencia i efectos,—Dios guarde á U.—Calvo.

<sup>(1)</sup> Ver el art. 44 seccion 6 de las Ordenansas Minicipales de 24 de julio de 1867.

## CIRCULAR VIII.

Previene que tanto los Comisarios como los Jueces de Pas de los Distritos, a más de sus funciones de Policia, deben ejercer en la Administracion de Justicia las quo les señala el Cedigo Jenerali Iá lei nº 42 de 4 de noviembre de 1845. (1)

REPUBLICA DE COSTA-RICA.-MINISTERIO DE GO-BERNACION,-N. 82,-Palacio Nacional, San Jose, marzo 9 de 1855.—Circular.—No siendo bastantemente expreso el concepto de la lei nº 41 de 27 de diciembre de 1848, en cuanto habla de las funciones de los Comisarios de Policia de los Distritos; para evitar dudas en lo sucesivo, que podrian ser perjudiciales à la recta administracion publica, i con pre sencia de orden especial nº 122 de 22 de marzo de 1850, S. E. el Presidente de la República de acuerdo con el espírita de las leves vijentes, se ha servido declarar: que los Comisarios como los Jueces de Paz de los Distritos, a mas de las funciones de Policía que les competen, ejercen en la Administracion de-Justicia la que por el Codigo Jeneral i por la lei nº 41 de 4 de noviembre de 1845 estaban encomendadas á los llamados Pedaneos i Alcaldes de Cuartel respectivamente; i que unos i otros deben usar las insignias que para estos tenia prescrito el art. 177 de la lei citada.—Comunicolo á U. para los fines que son consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

<sup>(1)</sup> Ver las Secciones 9 i 10 de las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.



### CIRCULAR IX.

Señala los derechos que deben cobear les médices e empirices cuando examinen algun berido.

-REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBER-NACION,-N. 83,-Palacio Nacional. San José, marzo 9 de 1855,—Circular, -A consulta de algunos Gobernadores de las Provincias, el Exemo. Sr. Jeneral Presidente de la República, teniendo á la vista la resolucion especial n° 150 de 22 de abril de 1849, i de acuerdo con el espíritu de la lei nº 32 de 10 de noviembre de 1847, ha tenido a bien disponer, que el honorario i curaciones que deben satisfacerse á los médicos o empíricos autorizados que examinen i au. xilien á los heridos por otros en riña o á traicion, deben ser pagados por el que se designe en la sentencia definitiva; i que entre tanto, para que dichos médicos ó empíricos no sufran perjuicio alguno, el fon. do de propios respectivo satisfaga de preferencia tan. to el honorario como las curaciones, á condicion de ser reintegrado el fondo de la cantidad que ha desem. bolsado por el delincuente, si tuviere bienes, luego que sea pronunciada, por los tribunales competentes. la sentencia que corresponda.—Lo comunico á U. para su cumplimiento i fines consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo."

#### CIRCULAR X.

#### Declara cuales son las personas que no deben pagar contribucion subsidiaria. (1)

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBER-NACION.-N. 90.-Palacio Nacional. Sau José, marzo 16 de 1855.—Circular.—El Excelentísimo Señor Presidente de la República, para remover algunas dudas que ofrece la circular nº 34 de 6 de febrero proximo pasado, se ha servido declarar; que los estranjeros que tengan dos años de residencia en el país son obligados á pagar la contribucion subsidiaria establecida para la composicion de los caminos del interior de las poblaciones: que los transeuntes ú operarios que no han constituido vecindad con arreglo á la lei en el distrito en que se hallen, no son obligados á pagar allí la contribucion, sino en el de que son vecinos, donde la satisfarán, luego que regresen á él, lo mismo que deben hacerlo los enfermos tan presto como recobren su salud; i que estan esentos de dicha contribucion los ciegos, cojos, mancos ó tullidos.—Dígolo á U. para su conocimiento i efectos.—Dios guarde á U.—Calvo."

#### DECRETO LX.

Declara legal la eleccion de Majistrados propietarios i suplentes por las Provincias de San José, Cartago i Moracia, i nombra Fiscal de la Corte.

N. 1.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de

<sup>(1)</sup> Ver la seccion 12° de las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Contitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, con presencia del escrutinio de los sufrajios emitidos por las Asambleas electorales de Canton de esta Provincia, la de Cartago i la de Moracia, para dos Majistrados propietarios i cuatro suplentes á la Corte Suprema de Justicia; i debiendo nombrarse el Fiscal de ésta, declara i decreta:

Art. 1º Son Majistrados propietarios por esta Provincia i la de Moracia los Senores Lic. D. Aniceto Esquivel i D. Juan Manuel Carazo.

Art. 2. Son Majistrados suplentes por esta Provincia los Señores D. Ramon Castro i D. Manuel Antonio Bonilla; i por la de Cartago los Señores Dr. D. Fernando Estreber i D. Manuel Jimenez.

Art. 3. Se nombra para Fiscal de la Suprema Corte de Justicia al Sr. Lic. D. Vicente Herrera; i tanto este funcionario como los Majistrados propietarios antedichos, se presentarán ante el Excelentísimo Congreso el martes 8 del corriente á prestar el juramento de lei i tomar posesion de sus destinos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, á los cuatro dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco M. Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, mayo siete de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.

## DECRETO LXI.

Dispone que la Provincia de Moracia elija un Majistrado propietario.

N. 2.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, atendiendo á que el Sr. D. Juan Manuel Carazo, á quien, por Decreto p° 1° de 4 del corriente, se declaró electo Majistrado propietario á la Corte Suprema de Justicia por la Provincia de Moracia, obtuvo el nombramiento de Representante propietario por la de Cartago; i en consideracion á que éste, segun la lei, prefiere al de Majistrado, tanto por ser de mas alta categoria, cuanto por haberse practicado en la Provincia de que es domiciliario el citado Sr. Carazo, decreta:

Art. único. La Provincia de Moracia procederá al nombramiento de un Majistralo propietario de la Suprema Corte de Justicia en subrogacion del Sr. D. Juan Manuel Carazo, que es Representante propietario al Excelentísimo Congreso.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE—Palacio Nacional, San José, mayo diez de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Minstro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo."

#### DECRETO LXII.

Admite a dos Majistrados suplentes sus renuncias  $\hat{\mathbf{i}}$  manda reponer la eleccion por las Provincias de San José  $\hat{\mathbf{i}}$  Cartago.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excmo. Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, con presencia de la dimision que han hecho los Señores D. Manuel Antonio Bonilla i D. José Manuel Jimenez, del cargo de Majistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia; i convencido de que las causales en que la apoyan son legales, decreta:

Art. 1° Se admite à los Señores Don Manuel Antonio Bonilla i Don José Manuel Jimenez la renuncia que han hecho del destino de Majistrados suplentes à la Suprema Corte de Justicia para que fueron electos por esta Provincia i la de Cartago.

Art. 2° En consecuencia, las Asambleas electorales de los Cantones de las mismas Provincias, procederán á la reposicion de los Majistrados dichos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salon de sesiones, en San José, á los quince dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto:—EJECUTESE,—Palacio Nacional. San José, mayo diez i seis de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mo-

ra.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO LXIII.

## Aprueba la Memoria del Ministro de Relaciones.

N. 4.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional, de la República de Costa-Rica, habiendo examinado la Memoria que con fecha 15 del corriente presentó el H. Sr. Ministro de Relaciones i Gobernacion, despues de oido el dictámen de una Comision especial, decreta:

Artículo único—Apruébanse todos los actos del Supremo Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria presentada por el H. Señor Ministro de Relaciones i Gobernacion, con fecha 15 del corriente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, a los diez i seis dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco M. Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional, San José, mayo veintidos de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO LXIV.

Admite la renuncia a un Majistrado suplente i manda reponer la eleccion por la Provincia de San José.

N. 5.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica. —Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, siendo legal la renuncia que ha interpuesto el Sr. D. Ramon Castro, del cargo de Majistrado suplente á la Suprema Corte de Justicia, para que fué electo últimamente, decreta:

Artículo único.—Admítese al Sr. D. Ramon Castro su renuncia del destino de Majistrado suplente; i en consecuencia, las Asambleas electorales de esta Provincia procederán á su reposicion.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintidos dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco M. Oreamuno. Presidente,—Felix Sancho, Secretario.—Manuel J. Gutierrez, Secretario suplente.—Por tanto:—Ejecutese.—Palacio Nacional. San José, mayo veinticuatro de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Golernacion,—Joaquin Bernardo Calvo."

### DECRETO LXV.

# Dispone que tan pronto como sea posible se construya el edificio de la Catedral. $N.~1^{\circ}$

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica

Habiendo representado algunos vecinos de la Ciudad Episcopal la conveniencia i necesidad de construir una nueva Catedral con sujecion á las reglas arquitectónicas que aconsejan las circunstancias del país, i como lo demanda el respeto i santidad del culto católico que profesan los costaricenses:

En consideracion á los buenos deseos que, con tan laudable objeto, se manifiestan en todos los Distritos de la Ciudad i á los que tiene el Cobierno Nacional por la mejora de la República en todos conceptos:

Atendido el espíritu relijioso con que en cada uno de los pueblos, se prestan sus habitantes á las obras

piadosas á que se les invita; i

En vista de que la del edificio Catedral, es de suma importancia al rango que ocupa la Nacion, i de fecundos resultados á la Relijion, á la moral i al nombre ilustre de la jeneracion fundadora del obispado, decreta:

Art. 1° Tan presto como sea posible se procederá a construir de nuevo el edificio Catedral de esta Ciudad en el mismo lugar que existe el que actualmente lleva este nombre.

§ Unico. Cuando deba emprenderse la obra, el Gobierno, con los antecedentes é informes necesarios,

aprobará el plano del edificio i acordará las reglas

que deban observarse en su cjecucion.

Art. 2° Con el fin de acumular fendos suficientes por medio de suscriciones voluntarias, para la obra proyectada, se establece una Corporacion que se llamará "Junta piadosa de San José", compuesta de cinco individuos, de los cuales cuatro serán de nombramiento del Gobierno i uno que se servirá nombrar el Venerable Cabildo. Eclesiástico de entre sus miembros.

§ 1° La Junta estará organizada con un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario i un Tesorero, que tambien hará funciones de fiscal del fondo que se crie.

- § 2. El Presidente i Vice-Presidente serán del ser no de la Junta, El Secretario i Tesorero podrán ser de dentro ó fuera de ella.
- § 3. Estos nombramientos se harán por mayoria absoluta de votos de la Junta, la primera vez ante el Gobernador de la Provincia de San José, el cual, prévias las formalidades de lei, declará instalada dicha Junta, dando en seguida aviso al Ministerio de Negocios Eclesiásticos.
- Art. 3° Son funciones de la Junta: 1° promover suscriciones voluntarias en todos los Distritos de que se compone el Canton de la Capital; para formar el fondo con que debe emprenderse el trabajo del nuevo edificio Catedral: 2° promoverla tambien en los Distritos de los demas Cantones de la Provincia de San José: 3° aceptar las que puedan ofrecerse de alguna otra parte de la República ó fuera de ella: 4° aceptar las mandas ó legados que los testadores quie-

ran hacer á favor de la obra enunciada: 5' establecer la colectacion de las cantidades en dinero ó en especie que se ofrezcan por mensualidades ó anualidades. i disponer la emision de los recibos correspondientes: 6° acordar los medios mas seguros de que los fondos colectados se aumenten cuanto sea posible: 7° instruir á su Tesorero sobre la forma de la cuenta de cargo i data que debe llevar: 8º pedir estados cada mes de la misma cuenta, i presentar uno jeneral en fin de año al Gobierno: 9 celebrar sesion cada Domingo, si es posible, i sino en uno por lo menos cada mes: 10 nombrar comisiones de confianza para objetos de su encargo i recibir sus informes: 11' deducir de las cantidades colectadas lo mui necesario para los gastos que exija el puntual desempeño de sus deberes: 12 elevar al Gobierno los proyectos que juzgue oportunos para tocar en el término que se desea, ó bien para remover las dificultades que se opongan á empresa de tanto interes.

Art. 4° El Tesorero debe cubrir sus datas con la órden escrita de la Junta i el cargo con la firma del enterante ó con la planilla ó documento autorizado que le pase la misma Junta.

Art. 5° Tanto las actas de la Junta espresada como las cuentas de la Tesoreria podrán estenderse en papel comun.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo."

· grant for a second of the first

## DECRETO LXVI.

### Aprueba la Memoria del Ministro de Macienda.

N' 6.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, teniendo á la vista la Memoria que en diez i seis del corriente presentó el H. Señor Ministro de Hacienda, Guerra i Marina, i habiendo dictaminado acerca de ella una Comision, decreta:

Art. Unico. Se aprueban todas las providencias gubernativas que se enumeran en la Memoria referida.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los veintiocho dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco M. Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto:—EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, mayo veintinueve de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra i Marina.—Manuel José Carazo."

Constitution of the land of the first of the Constitution of the C

## DECRETO LXVII.

Manda levantar una matricula en todas las Provincias que contenza todas las marcas que presenten los dueños de ganados. (1)

N. 7.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, para evitar los frecuentes males que ocasiona la confusion de las marcas que se acostumbra poner en los ganados vacuno i caballar; i deseando con esta oportunidad crear un fondo con que puedan los pueblos subvenir á la elucación primaria de la juventud en circunstancias de estar exhaustos los de sus propios i arbitrios, decreta:

Art. 1º Los Gobernadores de las Provincias le vantarán una matrícula que contenga todas las marcas que presenten los dueños de ganados, las cuales serán grabadas con la misma letra ó marca presentada, para que de esta manera quede una copia exacta de ella en la matrícula.

Art. 2. Cuando resulten marcas semejantes, cuidarán los Gobernadores de que se reforme la menos antigua, i ya reformada se pondrá en la matrícula.

Art. 3. Las cuestiones que resulten sobre la antiguedad de las marcas serán juzgadas en terminación verbal por el Juez de Policía.

<sup>(1)</sup> Vease el Decreto de 13 de junio de este mismo año, la orden nº 375 de 15 de julio de 1859, i el Decreto nº 10 de 29 julio de 1867.

Art. 4. Impresa la marca en la matrícula, se numerará, poniendose al mismo tiempo constancia de la fecha de su impresion y el nombre del dueño á quien pertenezça.

Art. 5. Por cada letra que se presente satisfarán sus dueños ocho reales á beneficio del fondo de pro-

pios respectivo.

Art. 6. El término que se señala para formar la matrícula de las marcas que están actualmente en uso, es el de seis meses contados desde la fecha de la publicacion de esta ley. pasado el cual, perderán los poseedores, en favor del fondo de propios, el ganado que marquen con letras que no aparezcan en la matrícula general.

Art. 7. Los Gobernadores sacarán cinco copias que se trasmitirán recíprocamente, para que en la oficina de cada uno de ellos, haya un conocimiento general de las marcas que se usan en la República, y en lo sucesivo tambien se darán conocimiento dichos Gobernadores de las que se les presenten de nuevo, para los efectos del artículo 1°

Art. 8. Los animales que aparezcan perdidos con marca de las inscritas en la matrícula general, no serán subastados; y antes bien, es un deber de los Gobernadores dar aviso á sus respectivos dueños, siendo vecinos de la Provincia, y en caso contrario, lo impartirán al Gobernador de la en que subsistan sus dueños.

Art. 9. El producto del impuesto establecido en el art. 5. de esta ley, se invertirá exclusivamente en la educacion primaria de la juventud.—Al Poder E-

(TOM. XIII) (16)

jecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los treinta dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, mayo treinta i uno de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion. Joaquin Bernardo Calvo."

## DECRETO LXVIIL

Împone una multa a los dueños de haciendas, de case, donde estuvo el chapulin, si no hacen arar i revolver la tierra de dichas haciendas, para destruir los huevos de la langosta.

N. 2.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Para evitar cuanto sea posible el daño que debe causar la langosta en las sementeras; i mientras se dispone lo conveniente para la total destruccion de

tan pernicioso insecto, decreto:

Art. 1º Todos los dueños de haciendas de café, cuyos sitios haya ocupado la Langosta i ocupe en lo sucesivo, estan obligados á arar i rastrillar los terrenos para destruir los huevos que en ellos hubiese depositado aquel insecto, bajo la pena de pagar á los vecinos el daño que les cause el salton que salga de dichos terrenos.

Art. 2. Estando invadidas por la Langosta todas las haciendas de Pavas, Mataredonda, Uruca y Lagunilla, se obliga bajo la misma pena á los dueños de dichas haciendas á tener arado y revuelto el terreno con rastrillo, en el término de treinta dias desde esta fecha.

Art. 3. A mas de la pena impuesta en los dos artículos precedentes, los Gobernadores conminarán con cien pesos de multa a los que fuesen omisos en el cumplimiento de las obligaciones que se les impone

por el presente decreto.

Art. 4. A Los treinta dias de la publicacion del referido decreto, se trasladarán los Gobernadores de las Provincias respectivas á los terrenos enunciados y practicarán el reconocimiento que corresponde; y aplicando á los infractores las penas á que hayan dado lugar, les harán cumplir con su obligacion y darán inmediatamente cuenta al Ministerio del Interior. — Dado en la Ciudad de San José, á los treita y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion. Joaquin Bernardo Calvo"

# DEGRETO-LXIX.

Peclara vijents el art. 155 de la ley de 4 de Noviembre de 1845 i deroga el 101 de la de 16 de febrara de 1852 (1)

N. 8.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República

(1) Ver la ley n. 6 de 3 de octubre, de cete mismo año. (1855)

de Costa-Rica, Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. 1º Se declara vigente el art. 155 de la ley reglamentaria de 4 de noviembre de 1845; i en consecuencia, se establece que cada una de las partes litigantes pueda recusar en cada instancia á un Magistrado, sin expresion de causa.

Art. 2° Se deroga el art. 101 de la ley orgánica de 18 de febrero de 1852.—Al Poder Ejecutivo.— Dado en el Salon de sesiones en San José, á los cinco dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario. Toledo, Secretario.—Juan Gonzales, Pro-Secretario.—Por tanto: EGECUTESE. Palacio Nacional, San José, Junio seis de mil ochocientos cinenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

### DECERTO LXX.

Deroga el Arto, 262. de la l' parte del Codigo jeneral i establece otro en su lugar. N. 9.

"Juan Rafael Mora,—Presidente de la República de Costa—Rica. Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente. El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, considerando: Que muchos memores de edad han solicitado del Poder Ejecutivo su emancipacion, apoyándose en informaciones de testigos buscados y comprometidos para que depongan sobre capacidad y buena conducta para administrar sus bienes; cuyas informaciones muchas veces resultan ser falsas, por lo que los menores terminan arruinando su patrimonio y buen nombre; y para evitar los engaños con que se solicita esta gracia y los males que sobrevienen á los menores, reformando al mismo tiempo el final del art. 262, cap. 10 de la l' parte del Código general, decreta:

Art. único.—En lugar del final del art. 262 ya citado, que se deroga, se establece el siguiente.—"Antes de esta edad; pero cumplidos los diez y ocho años. puede ser emancipado por el Poder Ejecutivo, quien para conceder la emancipacion, mandará seguir una informacion secreta de tres testigos ante la autoridad que tenga á bien comisionar, y con el resultado de ella accederá ó no á la peticion"-Al Poder Ejecutivo,-Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los doce dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo. Secretario: - Juan Gonzalez, Secretario suplente.—Portanto. EJECUTESE.— Palacio Nacional, San José, junio catorce de mil o chocientos cincuenta y cinco.-Juan Rafael Mora.-El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion. Joaquin Bernardo Calvo."

### DECRETO LXXI.

Dicta reglas para la puntual ejecucion de la ley no 7 de 30 de mayo proximo pasado sebre serros y marcas de animales.

N. 3.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica, para el puntual cumplimiento de lo dipuesto en la ley nº 7 de 30 de mayo próximo pasado, decreto:

Art. 1º Cada uno de los Gobernadores de las Provincias formará inmediatamente un libro de papel comun, con márgen proporcionado, para estampar en él las marcas ó hierros que presenten los dueños de ganados de la jurisdiccion, y para matricular tambien las personas interesadas.

Art. 2. En la margen izquierda del libro se fijara la marca o hierro en la misma posicion que acostumbra el dueño; y dibujandose con un lapiz por su figura y tamaño, se llenara despues con tinta para que no haya diferencia entre la estampa y el original.

Art. 3. En la margen derecha a la par de la mar.

ca, se hace constar la fecha, el nombre del dueño y

el distrito y canton de su vecindad, firmándose, el

conocimiento.

 firma á su ruego por no saber, ó por recomendacion

conmigo el que aparece.]

Art. 4. Los Gobernadores formaran un depósitodel impuesto decretado sobre cada marca y de él tomaran lo necesario para el gasto que demanda la formacion del libro.

Art. 5. Del mismo impuesto de ocho reales por cada marca, tomarán los Gobernadores dos reales en recompensa de su trabajo de estampar las marcas y la razon conveniente y en sacar las copias que prescribe la ley.

Art. 6. Concluidas las matriculas, el Gobernador pone a disposicion de la Municipalidad de cada canton respectivo con la cuenta que corresponde, el producto líquido del impuesto que se menciona.

Art. 7. Las nuevas marcas que en lo sucesivo se presenten á los Gobernadores serán estampadas en el libro correspondiente, como queda prevenido, y en lo demás se cumplirá lo que ordena el final de la ley citada nº 7 de 30 del próximo pasado.

Art. 8. El que quiera certificacion de la partida al tiempo de presentar la marca, pagara un real al Gobernador, deblendo estenderse la certificacion en papel comun con la estampilla de la Gobernacion.—Dado en la ciudad de San José, á los trece dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo"

#### DECRETO LXXII.

Manda dividir los Juzgados de la instancia de Cartago, Heredia y Alajuela, en dos cada uno,--Civil y del Crimen. (1)

N. 10

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguíente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica. Para remover los obstáculos que embarazan la administracion de justicia en 1 instancia en las Provincias de Cartago, Heredia y Alajuela: deseando proporcionar á los pueblos de dichas Provincias la prontitud en el despacho de sus causas y negocios, y atendiendo á sus clamores, decreta:

Art. 1. Los Juzgados de 1º instancia de las Provincias de Cartago, Heredia y Alajuela se dividirán en dos cada uno, quedando los Jueces que actualmen te los sirven encargados de los Juzgados de 1º Instancia del crímen de sus respectivas Provincias, y nombrandose otros distintos para que sirvan las Judicaturas civiles.

Art. 2. El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes á nombrar los expresados Jueces civiles, eligiendo para ello personas que reunan las calidades requeridas para estos destinos, sean ó no Letrados.

<sup>(1)</sup> Respecto á las Provincias de Cartago y Alajuela se reformó esta disposicion por la ley de 21 de setiembre de 1858.

Art. 3. La dotación de cada uno de estos Jueces, será la de cincuenta pesos mensuales y la tercera parte de los derechos que se causen en su oficina.

—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones en San José, a los trece días del mes de junio mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: Estacuras en la Orace de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo"

#### DECRETO LXXIII

The state of the first the property of the property of

Declara la eleccion de Magistrado por la Provincia de Moracia en el Sr. Lic. D. Ramon Carransa.

N. 11.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, declara:

Art. unico. Se ha por Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia, electo popularmente por la Provincia de Moracia, al Sr. Licenciado Don Ramon Carranza.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San Jose, a los catorce dias (rox. xm) (17) del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, junio quince de mil ochocientos cincuenta y cinco,—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

## DECRETO LXXIV.

Adiciona el arto, 1557, parte 1º del Codigo generat

N. 12.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por Cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, siendo de necesidad adicionar el art. 1557, parte 1 del Código general, decreta la siguiente adicion:

Si el comprador no exije al vendedor, cuando la venta sea de ganado vacuno ó caballar, la marca que acredite ser suyo el animal, ó bien la venta en documento escrito, cuando el vendedor sea persona conocida; y no siendolo á que le défiador de notoria probidad que asegure la venta. No observando estas formalidades, no tiene derecho á la devolución del dinero

que haya dado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, a los catorce dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenna y cinco—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Juan Gonzales, Secretario su plente.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, junio dieziocho de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Jeaquin Bernardo Calvo."

### DECRETO LXXV.

11 7

Designa la suma de seis mil pesos para gastos extraordinarios del Presidente de la Republica en el corriente año

N. 13

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica,—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, en conformidad con lo que dispone el final del artículo único del decreto de 28 de junio del 852, decreta:

Artículo único.—Señálase para gastos extraordinarios de S. E. el Presidente de la República, en el presente año, la suma de seis mil-pesos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los diezinueve dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente. Manuel Joaquia Gutierrez, Bro-Secretario. Juan Gonzales, Pro-Secretario. Portanto: Elecutere Palacio Nacional, San José, junio veintidos de mil ochocientos cincuenta y cinco. Juan Rafael Mora, El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda. Manuel José Carazo."

## small be of DECRETO LXXVI all notice of

Declara admitidas las renucias hechas por los Scaores.
Lic. Don Ramon Carranza y Don Felix Mata del destino de Magistrados propietarios para la Corte Suprema de Justicia.

N. 14.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica. Por cuanto el Excelentismo Conseguente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con presencia de las renuncias puestas por los Seres. Lic. Don Ramon Carranza y Don Fells Mata, del destino de Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia; y estimandolas apoyadas legalmente, decreta:

Art. único — Admítense das refuncias que los Sefiores Lic. D. Ramon Caranza y Don Felix Mata hacen del destino de Magistrados propietarios de la
Suprema Corte de Justicia, el primero por la Provincia de Moracia y el segundo por la de Cartago.

En consecuencia las Asambleas, electorales procedes
rán a elegir los que deban reemplazar a los dimitentes, a la mayor brevedad.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, a los veinte.

dias del mes de finio de mil ochecientos cinchenta y cinco. Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Manuel, J., Gutierrez, Secretario suplente.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: Electress.—Palacio Nacional. San Josá, junio veintiuno de mil ochecientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

# DECRETO LXXVII

Asigna una pension de treinta pesos mensuales a las Schoritas Juana y Adela Mora, hijas del Benemérito Sr. D. Juan Mora ya finado

N. 15

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentisimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentisimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, descando dar un testimonio público de su aprecio y gratitud á los importan.
tes servicios que el Benemérito finado D. Juan Mora prestó á la Nacion, decreta:

Art. unico.—Se asigna a cada una de las Schoëlestas Juana y Adela Mora la mensualidad de treintas pesos, por todo el tiempo que permanezcan solteras.

—Al Roder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesio nes, en San José, a los veintium dias del meso de justiono de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente—Nazario Toledo, Secretario

tario—Manuel Josquin Gutierrez, Pro Secretario—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, Junio veintidos de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

#### DECRETO LXXVIII.

Dispone que el Gobierno reglamente la manera de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Procuradores Sindicos en el art. 50 de la 3ª parte del Codigo general. (1)

N. 16

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica,—Por cuanto el Excelentísimo Con greso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, considerando: que las leves que tienden á mejorar el servicio público y á representar los males de la sociedad, son mudas por falta de una voz viva que las haga valer: que desde la emision del Código, las Agencias Fiscales quedaron reunidas á los Procuradores Síndicos, á quienes, sin ningun emolumento, se les duplicó la carga concejil que servian; pero que su resultado fué el abandono de las obligaciones que les impone el art. 50 de la 3 parte del Código general: para evitar los males que la Sociedad sufre, por estar casi ahogada su voz

que por el órgano de los Agentes Fiscales debe oirse en los Tribunales, pidiendo la correccion de los delincuentes y reclamando la proteccion de la ley pará los huérfanos y para las otras necesidades públicas que deben representar, decreta:

Art. 1º El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que el art. 50 de la 3º parte del Código general impone á los Procuradores Síndicos en calidad de Agentes Fiscales, en todas las cabeceras de Provincia.

Art. 2. En compensacion del trabajo que se exige de los Procuradores Síndicos, se faculta al Gobierno para que del Tesoro público señale el sueldo que deban gozar.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones en San José, á los veintidos dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno Presidente—Manuel Joaquin Gutierrez, Secretario suplente.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE..—Palacio Nacional, San José, junio veintisiete de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

## DECRETO LXXIX.

Designa los individuos que deben componer la Comision permanente.

N. 17.

, "Juan Rafael Mora, Presidente de la República

de Cesta Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Exelentísimo Congreso Constitucional de la

República de Costa-Rica, decreta:

Art. único.—Se han por individuos de la Comision permanente á los Señores Representantes Doctor D. Nazarío Toledo, D. Miguel Mora, D. Juan Manuel Carazo y D. Tomás Sandoval.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los veintidos dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Manuel Joaquin Gutierrez Secretario suplente.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: ejecutese.—Palacio Nacional. San José, junio veintisiete de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Galvo."

## DECRETO LXXX.

### Suprime el artº 1123 del Codigo de Comercio, (1)

N. 18.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Cesta Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la

<sup>(1)</sup> Ver el art. 129 Secion 2. de la Constitucion de 1859.

República de Costa-Rica, para evitar el entorpecimiento ocasionado en la Administracion de Justicia en 2º instancia por la dificultad de conseguir Conjueces de Comercio, decreta:

Artículo único.—Se suprime el artículo 1123 del Código de Comercio, en cuanto llama á conocer en 29 instancia á dos Cólegas Comerciantes: debiendo la Corte Suprema de Justicia conocer y terminar todas las causas pendientes y que en adelante se presenten sin los Cólegas de Comercio.—Al poder Ejecutivo.— Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á veintidos de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.-Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Manuel Joaquin Gutierrez Secretario suplente.—Juan Gonzalez, Secretario suplente.—Por tanto:—EJECUTESE.—Palacio Nacional, San José, junio veintisiete de mil ochocientos cincuenta y cinco. - Juan Rafael Mora. - El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo,,

### DECRETO LXXXI.

Senala la duracion del Regente, Fiscal y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia (1.) Dates the first of the effect to still grant in N. 19.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

(1) Yer el anticulo 129 section 2º de la Constitucion de 1869. (Total min) ne of old bones in the language of the (18).

Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, para poner en consonancia, el concepto del art. 7° de la ley orgánica de justicia de 18 de febrero de 1852 con el artículo constitucional que previene la duración del cargo de la magistratura, decreta:

Art. unico.—La duracion del Regente, Magistrados y Fiscal, será la de seis años, y el Tribunal se renovará por mitades, permaneciendo solo tres años la primera que la suerte designe.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, a veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Manuel Joaquin Gutierrez, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE. —Palacio Nacional. San José, junio veintisieta de de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

5/12/1000 1 t

Second in duration by A. D. DECRETO Leave to the Second in the Second in

Erige en Villa el Distrito de Desamparados,

- Laminal of Mall above its will provide Lookett north. 20.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por Cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente: El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, habiendose elevado el Distrito de Desamparados de esta Ciudad a un numero considerable de habitantes, y teniendo aquel vecindario una casa para el servicio público y algunos recursos para dar principio a la fundacion del tesoro de propios, que han costeado los mismos vecinos, decreta:

Art. 1º Se erige en Villa el Distrito de Desamparados.

Art. 2. Se le concede una legua cuadrada para sus ejidos y labores, que tomará en el lugar baldio

que le convenga.

Art. 3. El Alcalde 1º Constitucional de aquel Distrito queda encargado de representar al vecindario, para pedir la medida de la legua, y para dividirla entre los vecinos indigentes, por suertes de una a cuatro manzanas, dejando el resto en comunes para la labranza y pastos; y para ejido, la porcion que exclusivamente cierren los particulares con cercas firmes: todo con sujecion al reglamento que el Poder Ejecutivo acuerde a este fin.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los veintiseis dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo Secretario.—Manuel Joaquin Gutierrez Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio-Nacional. San José, julio cuatro de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DCRETO LXXXIII.

Declara la eleccion de un Magistrado Propietario y doa Suplentes

N. 21.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, declara:

Art. 1º Es Magistrado propietario, electo popularmente por la Provincia de Cartago, el señor D. Santiago Ramirez, en reposicion del señor D. Felix Mata.

Art. 2. Son tambien Magistrados suplentes electos popularmente por esta Provincia, los señores D. Rafael Araya y D. Remigio Rodriguez en reposicion de los señores D. Manuel Antonio Bonilla y D. Ramon Castro.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en el Salon de Sesiones en San José, á los cinco dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Miguel Mora, Vice.—Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Manuel Joaquin Gutierrez, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio diez de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

## DECRETO LXXXIV.

Declara la eleccion de Magistrado suplente por la Provincia de Alajuela.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica, por cuanto la Honorable Comision permanente ha declarado lo que sigue:

La Honorable Comision permanente, en uso de las atribuciones que le concede la ley, declara Magistrado suplente, electo popularmente por la Provincia de Alajuela; al Sr. D. Juan Rafael Ramos, y nula la eleccion practicada en la de Moracia para Magistrado suplente por haber recaido aquella en la persona de D. Nicolas Ramirez, que actualmente sirve el propio destino por la misma Provincia.—Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones, en San José, á los vein' titres dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.— Palacio Nacional. San José, julio velntiseis de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.— El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

site. Ast. P. Lovi i operato<sub>r g</sub>erekolikovek indektronika

Figure 1 to be extended to the control of the contr

### DECRETO LXXXV.

Arregla el modo de percibir los derechos sobre la importacion de licores extranjeros. (1)

N. 2.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Considerando: que á consecuencia de la franquicia que disfruta el puerto de Puntarenas, de la cual participa tambien la Provincia de Moracia, se hacen introducciones considerables de licores extranjeros, cuyo consumo perjudica notablemente la renta de los del país; y 2° que supuesto no es posible contar radicalmente este mal, mientras exista la franquicia mencionada, es preciso restrinjirlo por medio de un impuesto que compense de alguna manera los perjuicios que causa al Tesoro Nacional, decreto:

- Art. 1º Todos los licores estranjeros, cuya importacion no sea prohibida y que en lo sucesivo se desembarquen en el puerto de Puntarenas, serán depositados en los almacenes de aquella Aduana.
- Art. 2. Estos licores para ser desalmacenados pagarán previamente en la Aduana de aquel puerto cuatro centavos por cada libra de peso bruto que tenga cada caja ó barril que de este artículo se deposite.
  - Art. 3. Este impuesto, que se denominará Derecho

<sup>(1)</sup> Ver la ley de 19 de octubre de este año, la resolucion de 28 de enero de 1856, la de 22 de octubre del mismo año, el Decreto de 10 de febrero de 1860 y las disposiciones contenidas desde los artículos 23 al 32 del Decreto de 31 de Diciembre de 1860, y el de 8 de Abril de 1861.



de franquicia, será satisfecho en la referida Aduana de Puntarenas al tiempo de desalmacenar los licores allí depositados.

- Art. 4. A los licores que salgan de los límites de la franquicia con direccion al interior de la República y procedentes de los almacenes de la Aduana de Puntarenas, en donde deben haber satisfecho el derecho de franquicia, se les abonará este en la Aduana del Rio Grande por cuenta de los derechos que respectivamente deben pagar, segun la tarifa vigente.
- Art. 5. Los que, contraviniendo á las disposiciones anteriores, sacaren de á bordo alguna cantidad de licores extranjeros para conducirlos directamente á sus almacenes, quedan sujetos, por el mismo hecho, á las penas establecidas en el cap. 7 de las Ordenanzas de Aduanas nº 6 de 30 de Agosto del año de 1854.
- Art. 6. Las disposiciones anteriores no comprenden los licores fermentados como vinos, cerveza, cidra, etc., y solamente se refieren á los licores destilados de cualquiera naturaleza que sean y sus compuestos como mistelas y cordiales.
- Art. 7. Los interesados en el desembarque é intro duccion de alguna cantidad de licores estranjeros observarán para pedir el almacenaje de ellos en la Aduana de Puntarenas las reglas que para el depésito de mercaderias estancadas prescribe el art. 23, cap. 16 de las citadas Ordenanzas de Aduana.
- Art, 8. El presente decreto tendrá efecto desde el primero de Noviembre próximo en adelante.—Dado en el Palacio, Nacional, en San José, á los vein-

ticuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

## DECRETO LXXXVI.

Dicta reglas para que tenga efecto el Decreto de 22 de junio de este mismo año, respecto a las funciones de los Procaradores Sindices (1)

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Para que la ley n· 16 de 22 de junio del presente año surta los efectos que son de desearse, decreto:

Art. 1º El Procurador Síndico 1º de cada una de las Capitales de Provincia ejerce las funciones de Agente fiscal, comprendidas en el art. 50 de la 3º parte del Código general de la República, y en las

demas leyes vigentes.

rá sus veces el 2°, sin perjuicio de llamar al suplente de aquel para el ejercicio de las demas funciones que le competen en clase de simple Procurador.

§ 2º Cuando el Síndico 1º se separe por ausencia 6 enfermedad, con permiso 6 conocimiento del Gobernador respectivo, este lo comunicara así a los Jueces de 1º instancia de la Provincia para la debida intelijencia.

Art. 2. Cada uno de los Agentes fiscales promo-

<sup>1)</sup> Derogado por Decreto n. 9 de 7 de julio de 1858.

vera en el territorio de su jurisdiccion el puntual cumplimiento de las disposiciones que contiene el art. 50 citado de la 3 parte del Código.

§ 1° Al intento, los Jueces de Paz, Comisarios y demas vecinos de los Discritos tienen obligacion de dar á los Síndicos Agentes fiscales todas las noticias que estos pidan para el desempeño de su encargo.

§ 2° Los Agentes fiscales darán cuenta cada fin de mes á los Gobernadores respectivos de cuanto ha-

yan practicado en cumplimiento de su deber.

Art. 3. En casos en que hayan de ventilarse negocios contenciosos de interes comun del Canton, es al Agente fiscal á quien corresponde representar como actor ó como reo hasta la conclusion del asunto en todas instancias.

§ único. Cuando se hayan de promover asuntos de interes público, que no sean contenciosos es obligacion de cualquiera de los Síndicos hacer sus peticiones ante la Autoridad que corresponda, con arreglo á las leyes del gobierno económico—político de los pueblos.

Art. 4. En recompensa del trabajo del Agente fiscal que se encarga al Procurador Síndico 1º ó en su vez al 2º, se le señala la mensualidad de veinte pesos que satisfará el Tesoro Nacional del modo que lo verifica con los demas empleados y dependientes de la Administración.

§ único El Gobernador respectivo incluirá en la lista mensual de servicios el Síndico que haya ejercido el encargo de Agente fiscal en la cabecera de Provincia.

(TOM. XIII)

(19)

- Art. 5. Los actuales Síndicos Procuradores son llamados á desempeñar, en los términos dichos, el encargo que les comete la ley, y en lo sucesivo las Asambleas electorales cuidarán de que la eleccion recaiga siempre en personas de suficiente capacidad que puedan con buen éxito servir dicho encargo.
- Art. 6. En todos los demas Cantones que no sean cabeceras de Provincia, los Procuradores Síndicos tienen, en sus casos, las mismas atribuciones que refieren las leyes.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintiseis dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

### DECRETO LXXXVII

Contiene varias disposiciones para proporcionar recursos con objeto de conservar el Hospital de San Juan de Dios y el Lazareto.(1)

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Con presencia de la ley nº 12 de 28 de junio de 1852, y con el deseo de proporcionar recursos para la conservacion del Hospital de San Juan de Dios y del Lazareto general, como establecimientos tan necesarios al bien de la humanidad en el país, decreto:

Art. 1° De conformidad con lo dispuesto en los

<sup>(1)</sup> Ver la ley adicional de 4 de Noviembre de 1856 y el de 9 de Noviembre de 1865.

articulos 5, 6 y 7, de la ley n° 27 de 29 de setiembre de 1848, se exijiran en favor del Hospital y Lazare to los impuestos siguientes: 1º la manda forzosa de ciuco pesos sobre el quinto del caudal de los costaricenses naturales ó naturalizados que murieren con testamento ó sin él, con tal que dicho quinto no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos; pues pasando de esta suma será el uno por ciento lo que sobre él ha de exigirse en vez de la expresada manda de cinco pesos: 2º el uno por ciento á mas de la manda forzosa anterior, sobre el tercio de los bienes de los costariconses naturales ó naturalizados que murieren con testamento ó sin él sin dejar herederos forzoasos por desendencia 6 ascendencia legítima: 3º el diez por ciento sobre los bienes que con arreglo al art. 635 del Código civil vayan á los establecimientos de enseñanza: 4º doce pesos mensuales que pagará el curato del Sagrario de San José, seis pesos el de Cartago, diez el de Heredia y ocho el de Alajuela: 5º mil pesos anuales que, segun lo dispuesto en la ley nº 18 de 8 de julio de 1845, entregará el Tesoro público, luego que se haya reintegrado de las cantidades que tiene anticipadas; y 60 veinte pesos que deberán pagarse por cada enadro de cinco cuartas de terreno que se ocupe en el Cementerio de S. Juan de Dios para la sepultura de algun católico, y dos pesos mas si el cudáver permaneciese la noche en la capilla, segun está dispuesto en decreto nº 15 de 8 de agosto de 1854.

Art. 29 Para asegurar debidamente el cobro de los impuestos de que habla el articulo anterior, y con arreglo al 89 de la ley citada de 29 de setiem-

bre, se previene: 1º que todo Albacea pague lo que de la testamentaría que es á su cargo, corresponda al Hospital y Lazareto, dentro de noventa dias corrientes desde la muerte de su representado, y les Eclesiásticos encargados de los curatos su respectiva pension dentro de los cinco dias siguientes al vencimiento de enda mes, siendo unos y otros obligados al duplo en caso de no pagar en el término señalado: 2.º que los Jueces de 1º instancia y Alcaldes Constitucionales, no extiendan testamento alguno sin que contenga la manda forzosa que pertenece al Hospital y Lazareto, ni libren testimonio del testamento extendido sin dar inmediatamente noticia oficial al Gobernador de la Provincia respectiva y al Tesorero del Hospital de San Juan de Dios: 3 9 que los Curas ó los Eclesiásticos encargados de la administracion espiritual de los pueblos, den cuenta al principio de cada mes al Gobernador respectivo, de los muertos que hubiese habido en el mes anterior y de quienes se hubiese pagado entierro en la Parroquia: 4? que cada uno de los Gobernadores con la mayor puntualidad exija judicial ó extra-judicialmente, segun corresponda, y perciba por sí ó por medio de sus subalternos, de las testamentarías de los pue. blos de la Provincia, las cantidades que se adeudaren al Hospital y Lazareto, remitiéndolas cada tres meses al Tesorero del establecimiento y dando conocimento a la Contaduria mayor de las sumas que remitiese á dicho Tesorero: 5º que los Gobernadores y Jueces suministren á la Junta de Caridad ó al Tesorero del Hospital los datos y conocimientos que les pidieren por interesar al establecimiento; y 6 º que la Administracion Principal cubra cada trimestre la cantidad correspondiente de los mil pesos anuales señalados, luego que esté reintegrada de los adelantos hechos al Hospital,

Art. 3º La Junta de Caridad encargada del Hospital de San Juan de Dios, se encargará tambien del cuidado del Lazareto y de proveer a los leprosos de cuanto necesiten para su habitacion, alimento y vestuario, por medio del portero que exista ó que nombre la misma Junta, con una mensualidad proporcionada.

§ único. Los gastos que se causen en el Lazareto general, serán cubiertos por las rentas asignadas á éste y al Hospital.

Art. 4° Los Gobernadores, luego que reciban del Ministerio el presente decreto harán averiguacion exacta de todas las personas que hayan muerto con testamento ó sin él en la respectiva Provincia y obligarán á los albaceas que no hayan satisfecho en su debido tiempo, la manda forzosa á pagar ésta y la pena que queda establecida.

§ 1° En el acto que alguno de los Jueces de 1° instancia ó Alcalde Constitucional reciba comunicacion del Gobernador de no haberse procedido á inventario de los bienes de alguno que hubiese muerto, para averiguar cual sea su quinto, procederá, segun derecho á practicar el inventario é instruir la causa mortual aun cuando se alegue haber Juez Arbitro testamentario, pues por el artículo 563 de la 1° parte del Código, el inventario debe iniciarse á los treinta dias de abierta la sucesion y acabarse dentro de tres meses.

§ 2? Los agentes fiscales tienen la intervencion que en el caso les confiere la lev.

Art. 5º Dentro de dos meses contados desde hoy, el actual Tesorero del Lazareto presentará su cuenta para que sea examinada por el Tribunal que corresponde, y en el mismo tiempo las existencias al Tesorero de la Junta de Caridad, á cuyo cargo se pone la administración de las rentas del mismo y el cuidado de este.

Art. 6° Quedan así reglamentadas las leyes que se citan en el presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los catorce dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

### DECLARATORIA I.

#### Sobre la eleccion de Majistrado propietario electo por la Provincia de Moracia.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto la Honorable Comision permanente ha declarado lo que sigue:

La Honorable Comision permanente, de conformidad con las atribuciones que le concede la ley, declara Magistrado propietario, electo popularmente por la Provincia de Moracia, al Sr. Magistrado suplente Don Nicolás Ramirez, en reposicion del Sr. Licenciado Don Ramon Carranza.—Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—

Dada en la Sala de Sesiones, en San José, & los catorce dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, agosto catorce de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

### DECLARATORIA II.

### Califica la eleccion de des Magistrados suplemtes.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto la Honorable Comision permanente ha declarado lo que sigue:

La Honorable Comision permanente, en virtud de las atribuciones que le concede la ley, declara Majistrados suplentes, electos popularmente, por la Provincia de Alajuela, al Sr. D. Manuel Castro, y por la de Cartago al Sr. D. Modesto Guevara.—Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento—Dada en la Sala de Sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Por tanto: Executase.—Palacio Nacional. San José, setiembre cinco de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en

el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

### CIRCULAR XI.

Reglamenta la ejecucion del parrafo 3° art. 88 de la ley de 27 de diciembre de 1844 respecto a las cuentas de propios de los pueblos.(1)

REPUBLICA DE COSTA-RICA,—MINISTERIO DE GOBER-NACION.—N. 343.—Palacio Nacional. San José, setiembre, 13 de 1855.—Circular.—Para que el § 3° art. 88 de la lev n° 41 de 27 de diciembre de 1848. respecto de las cuentas de propios de los pueblos pueda surtir sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3° § 5° seccion 1° del Reglamento general de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, el Excelentísimo Sr.Presidente de la República se ha servido prevenir: 1' que los tesoreros municipales de los Cantones en que está dividida cada una de las Provincias deben presentar en los dos primeros meses del año que comienza las cuentas del que ha concluido, y la Municipalidad respectiva ha de nombrar inmediatamente una comision de su seno que las examine: 2° que con este trámite y no encontrando reparo formal que hacer, se entreguen al tesorero que las rinde, para que por sí ó por encargado pase á entregarlas al Superior Tribunal de Cuentas, donde se le extenderá recibo especificado: 3º que toda cuenta de propios debe presentarse acompañada de un triple



<sup>(1)</sup> Ver las Secciones 5 y 6 de las Ordenanzas Municipales de 24. de Julio de 1867.

estado general de cargo, data y existencia ó deficit; con expresion de los ramos que formaron aquella: 4° que uno de estos estados corra agregado á la cuenta respectiva, otro se pase al Gobernador de la Provincia y el restante se custodie en el archivo de la Municipalidad: 5° que trascurrido el mes de marzo sin que las Municipalidades hayan enviado los estados dichos y dado aviso de haberse pasado las cuentas de propios al Superior Tribunal, los Gobernadores fijarán un término perentorio para que todo se verifique sin mas tardanza: 6' que en el mes de abril los Gobernadores informen al Miristerio de Gobernacion con un estado general, de ingresos y egresos de los propios de los pueblos de su mando y con las observaciones que estimen convenientes; 7. que las cuentas de propios de algun año anterior que aun no se hayan presentado al Tribunal Superior hasta la fecha, lo sean en el preciso término de treinta dias contados desde hoy; y 8° que los Gobernadores cuiden del mejor arreglo y exactitud de las cuentas de propios y arbitrios. de todos los pueblos, observándose para ello lo dispuesto por las leyes. Lo digo á U para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á U. Calvo, 1822 - am ane di ali traj di edizione em la celebra ji la celebra i la la celebra i Calvo.

# DECRETO LXXXVIIL

Deroga la ley de 5 de junio del presente año, que trata de la recusacion de los Magistrados de la Suprema Cor-(том. хиг) (20) tede Jimieja, g declara en in viger el art. 101 de la leg corganica de 18 de febrero de 1852.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la Republica de Costa-Rica.

Considerando: que la facultad de recussir sin exresion de causa uno de los Magistrados en cada instancia, que concede a los litigantes la ley Nº 8 de 5 de junio del presente ano, no solo entorpece, sino que aun paraliza la pronta y recta Administración de justřela cui notable perjustio de los mismos litigantes, com detilimento de la dignidad de los miembros del Tribunal, con un gasto excesivo del Tesoro publico, y lo quel es mas, "que pudiendo suceder que cada um de las philes rechebse uno de les Majistrados en cada Pribunal que se organizară, vendria a desaparecer del sodiy sin refiledió oportuno e immediato, porque inntilizados: los Préces de eleccion consulturional; no es en les tacuttades de Poder alguno munitara Tribunales especiales: para el concermiento de las calsas, tedo lo chal puede un din décentar los résortes del orden secials en atenoidn à que et dereche de recinarique en millar instaire cias tienen las partes, está suficientemente garanticlo por el Código general, conciliándose al propio tiempo este derecho con las consideraciones debidas á los Jueces: oida sobre este punto la exposicion de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion; y con el deseo de Dibraganiatesque, histoinand dato professiones desergi que erase charley, openior phase extains respective despective de los regocios judiciales, decreto:

Art. 1. Se deroga en todas aus partes la enuaciada ley n.º 8 de 5 de junio del presente ano 1855, y se declara vigente y en toda su fuerza el artículo 101 de la Orgánica, número 4 de 18 de febrero de 1852.

conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus proximas sesiones ordinanias. Dado en el Palacio Nanional, en San José a les dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuents y cinco. Juan Rafael Mora. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Josquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO LXXXIX

Dispone que en cada Sala de la Corte Suprema de Justicia haya un Fiscal, y designa algunas de sus atribuciómes, y contiene varias disposiciones reglamentadas del
mismo tribanal.

N. 9.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, deseando dar toda la expedicion posible al despacho de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, de acuerdo con el voto de la H. Comision permanente, decreto:

Art. 1. Habré en la Corte Suprema de Justicia. Aos Magistrados Biscales, uno para cada Sala, quie. nes, ademas de ba funciones prevenides por les leves

de Westerle by de 17 fer ostubre, de 1868.

desempeñarán el cargo de Relatores en las causas civiles y en los términos que señala la presente ley.

- § 1.º Uno de los Fiscales será de nombramiento del Ejecutivo en personas que reunan las calidades que exije la Constitucion, mientras el Excelentísimo Congreso en sus sesiones ordinarias determina lo conveniente.
- § 2º Los Magistrados Fiscales estan sujetos á las mismas leyes que los demás miembros de la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 2. En el auto señalando dia para la vista en 2° y 3° instancia en las causas civiles, se mandará entregar el proceso al Fiscal de la Sala correspondiente para que redacte una relacion escrita que deberá presentarse cerrada á la Secretaria del Tribunal á mas tardar la víspera de la vista.
- Art. 3. Contendrá esta relacion una sucinta, pero completa y fiel historia de los hechos con especificacion de los contenciosos y de los convenidos entre las partes: los alegatos de estas en extracto y por su orden lógico: el voto del Relator y sus fundamentos, si hubiese de conocer como Juez, no pudiéndose omitir en ningun caso, nada de lo prevenido aunque en concepto del opinante los autos arrojen una excepcion perentoria.
- Art. 4. El dia y hora señalado para la vista, y estando presentes las partes, si quisieren concurrir, el Presidente abrirá la relacion que será leida por el Relator, excepto el voto motivado si lo hubiere: en seguida se oirá a las partes y retiradas del acto, continuará la discusion á puerta cerrada, en vista de lo relacionado y de la causa misma. Concluidos

los debates se pronunciará la sentencia sin transferir la sesion y se publicara en el orden y forma prescritos por las leyes. La redaccion de la sentencia, conforme al acuerdo del Tribunal, queda a cargo del Presidente de la Sala, como dispone la ley.

Ar. 5. El Magistrado Relator tendrá voto en la decision en caso de ser llamado como Juez. La Sala de 3º instancia ó súplica se formará de los Magistrados de la Sala que no haya conocido en 2º ins-

tancia, de su Fiscal y de un Juez mas.

Art. 6. Cuando uno de los Magistrados que componen la Sala estuviese impedido accidentalmente, le subrogará en las causas civiles el Fiscal de la Sala y solo en los casos en que tambien ésté tenga impedimento legal o esté ocupado ya en subrogacion de otro Magistrado, se llamará a uno de los conjueces para completar la Sala.

Art. 7. En las causas criminales como en las civiles en que el Fiscal tenga que pedir, se el servarán tanto respecto á los pedimentos fiscales como respecto á la vista y al fallo, los articulos 296 del Código general, parte 3, y 116 de la ley reglamentaria de 4 de noviembre de 1845, y las demas disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 8. El Regente del Supremo Tribunal hará entre ambos Fiscales la distribucion de los negocios en que tiene bigar su intervencion en Corte plena segun lo estime conveniente.

Art. 9. El despacho de los negocios en Corte plena es del cargo del Secretario nato del Tribunal, y el mismo correrá con el de la Sala de 2º instncia que preside el Regente. Art. 10. Es á cargo del Pro Secretario el despacho de los pegocios de la otra Sala de 2 instancia de la Corte Suprema de Justicia.

Art, 11. El despacho de los negocios en à instancia ó súplicas, corresponda al Secretario ó Pro-Secretario que no haya despechado en la ?

Art. 12. Tanto el Secretario como el Pro-Secretario, tendrá un oficial mayor designado por el Regente de entre los oficiales dependientes de la Secretaria del Tribunal.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los tres dias del mes de octubre de mil achocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion. Joquin Bernardo Calvo."

# RESOLUCION XIII.

Gica e a distrito de Canta Barbara, jarisdicolea de Heredia, un Alcalde constitucional y un suplente, y dicta varias otras disposiciones relativas.(1)

REPUBLICA DE COSTA-BIOA.—MINISTERIO DE GO-BERNACION.—N. 362.—Palacio Nacional. San José, octubre 3 de 1855.—Señor Gobernador de la Brovincia de Heredia.—En expediente promovido-por el Sr. Gregorio Salazar, apoderado general de los barrios de Santa Bárbara, San Pedro, San Juan y Jesus de Heredia, Su Excelencia el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dictar la resolucion siguiente:

<sup>(1)</sup> Ver las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1865-37

"Vieto cobi ld informado por las Municipalidades de Heredia y de Barba y por el Gobernador de la Provincially bonsiderandoni que los barrios de Santa Barbara, San Redwo, San Juan y Jesus, que forman ele Distrito y Parroquia de Santa Barbara, progresan de dia en dia en poblacion, recursos y elementos de bienestat social: que la distancia á que se encuentran de la matriz, hace palpar la necesidad de que seiden proven de una autoridad que doadvuve en ac quel Distrito las funciones de la superior política y judicial, y contribuya inmediatamenta a conservar las garantias individuales de los vecinos; y que es muy conveniente señalar los límites jurisdiccionales del mismo Distrito, se acuerda y dispene: 1° que en el referido Distrito de Santa Bárbara, jurisdiccion de la Ciudad de Heredia, se establezca un Alcalde constitucional y un suplente, electo con arreglo á le prevenide en el art. 82 de la ley número 41 de 27 de diciembre de 1848 y con presencia de la circular número 397 de 7 de diciembre de 1849: 2° que dicho Alcalde ejerza en el Distrito, no solo las funciones judiciales que le competen por las leyes, sino las de ajente de policía, bajo las órdenes de la Gobernacion de Heredia: 3° que se crien en el Distrito de Santa Bárbara los Jueces de paz que la Gobernacion considere necesarios y los Comisarios que acuerde la Municipalidad de la cabecera, sujetos unos y otros al Alcalde en los ramos judicial y de policía: 4° que se conserven al Distrito los límites jurisdiccionales que comprende su Parroquia, y son: el paso de la Laja del rio Segnndo, aguas abajo al paso del Guayavo: de allí al Norte al mojon de calicanto,

de este punto á los Tirraces y de ese al Higueron de Cascante á la montaña; y en : fin, del mismo paso de la Laja ya dicho por la calle hasta el paso de Porro-v sati, llamado del finado Cerda, aguas atriba hasta el paso del Bebedero, rumbo al Norte, al paso de las Cirueles llamado Mata de Caña, aguas arriba á la 3 montaña, entendiéndose este límite hasta donde comprenden los títulos del mencionado Distrito. - Comuniquese."-Y la comunico á Un para su conocies miento, el del interesado y fines que son consiguientes. Dies guarde a U. Calvo. y one of the state of the state

# ediana i maide DECRETO XC. est alla la la la re-

Valored to Control tella Chicago de Liberal

dolly present as their standard with the Scrara de la Gobernacion de San Jose el encargo de la policia y crea un Jefe especial para este ramo, cuyas, cualidades y atribuciones tambies espresa. Contiene ademas varias disposiciones relativas a la policia en jeidemas varias dispessorement. (1).

esal sel ologia a jel (1) litera je n Juan Rafael Mora, Presidente de la República Costa Rica, con presencia del Reglamento Nº 20 de 20 de julio de 1849, y en consideracion á que no es posible al Gobernador de la Provincia de San José, en medio de sus multiplicadas atenciones, económicas y gubernativas, llenar cumplidamente las de Jefe de policia que le comete dicho Reglamento: deseando dar a este ramo el impulso que demandan la recta administracion pública y el interes de los

<sup>(1)</sup> Vor las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

habitantes, y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el § único, art. 1º del expresado Reglamento, decreto:

Art. 1º Se separa de la Gobernacion de la Provincia de San José el encargo de la Policía que le estaba encomendado por la ley; y en consecuecia se cria un Jese de nombramiento del Gobierno con residencia en la Capital.

Art. 2. Para ser Jefe de policía se requiere: 1 ° ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano: 2 ° ser mayor de edad; y 3 ° de notoria buena conducta.

§ 1° El distintivo del Jefe de Policia será un baston con borlas celestes que usará siempre.

§ 2. Durará un año en su destino y podrá ser siempre reelecto.

Art. 3. El Jefe de Policía obrará siempre bajo las ordenes inmediatas del Gobernador de la Provincia.

Art. 4. Los Jefes Políticos de los Cantones estan sujetos respecto de la Policía al Jefe del ramo.

Art. 5. Los Jueces de Paz son agentes de Policía en sus parroquias respectivas, dependen de los Jefes Políticos y reciben tambien sus órdenes.

§ 1° El Jefe de Policía responde de su conducta pública ante el Ejecutivo Nacional.

§ 2º Los Jefes Políticos como Autoridades de Policía son responsables ante el Gobernador.

Art. 6. El Jefe de Policia tendrá, si el Gobierno lo dispone, un piquete de jendarmes á mas de los Comisarios de policía que establece la ley, distribuido en los cantones y distritos para que ejecutom. xm) (21)

te las órdenes que reciba de aquel, de los Jefes Políticos ó de los Jueces de Paz. Estos jendarmes llevarán cousigo armas cortas blancas, y serán pagados de los fondos municipales.

Art. 7. Las cantidades que se apropiaren á la Policía y las que ésta recaudare por gajes ó multas, a crecerán los fondos municipales, formando un ramo separado en su inversion y cuenta.

Art. 8. El Jefe de Policía, como encargado de este ramo, dictará todas las medidas necesarias y convenientes para perfeccionarlo en ejecucion de las Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos del Poder Ejecutivo: cuidará de que aquellos sean cumplidos por toda clase de personas sin excepcion, y de que los agentes subalternos desempeñen sus deberes.

Art, 9. Cuando ocurriere algun caso que no esté previsto por las leyes, decretos y reglamentos, lo consultará el Jefe de Policia al Poder Ejecutivo por conducto del Gobernador de la Provincia.

Art. 10. Son rentas de la Policía las que se establecen en este Reglamento y forman parte de las municipales, mas su recaudacion é inversion se hacen en cuenta separada.

§ único. Cuando las rentas de Policía no bastáren á cubrir sus gastos, las municipales llenarán el deficit, y cuando produjeren un sobrante, se invertirá en las erogaciones municipales.

Art. 11. Los Tesoreros de las Municipalidades recibirán de los Agentes de Policía los impuestos y multas que cobraren y cubrirán los gastos que decretare el Jefe de Policía, en conformidad de lo que dispone este Reglamento.

Art. 12. Los Agentes de Policía consignarán diariamente en las Tesorerías Municipales las cantidades que recaudaren acompañadas de una relacion en que se exprese la procedencia de cada una de ellas, puntualizando las que pertenecieren á multas; los nombres de las personas que las hubieren exhibido y las fechas en que se hubiese verificado.

§ único.—Son inadmisibles cuentas formales rendidas por los Agentes de Policía, pues son incompatibles con la relacion de que habla el artículo anterior. Tambien son inadmisibles los enteros que se hagan por meses ó semanas cuando deben verificarse en el mismo dia en que se perciben las cantidades y lo mas tarde un dia despues.

Art. 13. Cuando el Jefe de Policía ó el Tesorero municipal tuviesen noticia ó sospecha de que se ha cometido algun fraude, procederán á la indagacion del hecho, y examinarán si en las relaciones presentadas por los Agentes de Policía, estos se han datado de las cantidades por las cuales hubieren dado recibo, ó si han dejado de otorgarlos por una ó mas cantidades que hubieren percibido, en cuyo caso estará patente el fraude y se ordenará la destitucion, juzgamiento y castigo de los que resultaren culpables.

Art. 14. El Tesorero Municipal rendira las cuentas relativas a la Policía en el modo y forma que está prevenido por leyes y reglamentos para las

rentas de las Municipalidades,

Art. 15. La Tesereria municipal formará cada trimestre un estado demostrativo de las cantidades que se hubieren recibido pertenecientes a la Policía, y de las erogadas para gastos de este mismo ramo. Estos estados serán triplicados para conocimiento del Gobernador, del Jefe de Policía y del de la Municipalidad.

Art. 16. El Jefe de Policía acordará los gastos que deban hacerse con presencia de las entradas mensuales, y pasando la cuenta que corresponde al Gobernador de la Provincia, éste la visará y dará la órden de pago contra la Tesorería de propios.

Art. 17. El Jefe de Policía tendrá á la vista, en los casos que sea necesario, las disposiciones comprendidas en el Reglamento general de Policía, N 9 20 de 20 de julio de 1849, desde el art. 15 hasta el 39, correspondiendo el cumplimiento de los artículos 27, 33, 34 y 35, no solo ádicho Jefe, sino tambien al Gobernador.

Art. 18, Tambien tendrá á la vista el Jefe de Policía para su cumplimiento lo dispuesto por dicho Reglamento desde el art. 40 hasta el 52.

Art. 19. Cuidará el Jefe de Policía del cumplimiento de los artículos del 53 al 66 del expresado Reglamento; pero el conocimiento de lo que dispone el artículo 55 corresponde al Gobernador de la Provincia.

Art. 20. Corresponde así mismo al conocimiento de este lo que disponen los artículos 67, 84, 86, 87, 89-y 90 del propio Reglamento, quedando al cargo del Jefe de Policía lo que prescriben los demás artículos del 68 al 88.

Art. 21. Cuidará el Jefe de Policia de obligar a los vecinos del centro de la Capital á componer y reparar cada año el empedrado de la calle que á cada uno corresponda, pudiendo hacerlo de cuenta de

los fondos del ramo y cobrar el doble á los que fueren omisos en el cumplimiento de este deber.

Art. 22. Es á cargo del Gobernador la observancia de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del propio Reglamento.

Art. 23. Corresponde al Jefe de Policía el cumplimiento de los artículos del 96 al 108, con sujecion a las órdenes que sobre alumbrado y serenos ha dictado el Gobierno y poniéndose de acuerdo en cuanto á gastos con el Gobernador de la Provincia

Art. 24. Corresponde tambien al Jefe de Policía la observancia de los artículos del 109 al 130; pero el 122 queda sujeto al conocimiento del Gobernador, y las papeletas para el rastro continuarán en el órden que se hace actualmente y bajo las mismas formalidades establecidas por el Gobierno.

Art. 25. Las disposiciones contenidas desde el artículo 131 hasta el 143 son del resorte de la Gober nacion de la Provincia.

Art. 26 Las cárceles de la Capital se hallan bajo la inmediata inspeccion del Tribunal Supremo de Justicia de la Nacion, y por lo mismo es de aquella oficina de donde deben recibirse las órdenes que se dicten para su mejor arreglo y seguridad; pero el cumplimiento de las medidas de Policía que hayan de ponerse en práctica segun las disposiciones que se contienen desde el artículo 144 al 159 del Reglamento, es del cargo del Jefe del ramo.

Art. 27. Es obligacion tanto del Gobernador como del Jefe de Policía, celar el cumplimiento de lo que previenen los artículos del 160 al 180.

Art. 28. El Jefe de Policía entenderá en el cumpli.

miento de lo dispuesto en los artículos 182 al 186 del prenotado Reglamento, y desde el 187 al 202 será de la incumbencia del Gobernador.

Art. 29. Toca al Jefe de Policía el cumplimiento de lo que se establece desde el art. 203 al 229, con las modificaciones que se han acordado en algunos de ellos, y entendiéndose que la obligacion de cuidar de los caminos, debe contraerse en esta Ciudad al rádio de mil varas desde la Plaza principal.

Art. 30. Luego que mejore la actual situacion del Tesoro público y se reunan los datos que son necesarios, el Poder Ejecutivo criará Jefes de Policía especiales en las otras Provincias de la República.—Dado en el Palacio Nacionl, en San José, á los ocho dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XCL

Nombra Relator Fiscal de la Suprema Corte de justicia al Senor Lie Den Pedro Zeledoa.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica, en cumplimiento de lo prevenido en el § 1° art. 1° del Decreto número 7 de 3 del corriente, decreto:

Art. 1º Se nombra Relactor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la República al señor Licenciado Don Pedro Zeledon. Art. 2. A las once de la mañana del 15. próximo se presentará en el Salon de Sesiones de la Honorable Comision Permanente á prestar el juramento de ley y tomar posesion de su encargo.

Art. 3. El Relator Fiscal que existe desempeñará sus funciones en la 1º Sala del Tribunal Supremo de Justicia y en la 2º el que se nombra por el presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los once dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECLARATORIA III.

Respecto a la disposicion en que se halla Costa-Rica de sostener ilesos sus dereches sobre las costas incultas del mar del Norte desde la desembocadura del rio "San Juan" hasta los limites con Nueva Granada [1]

N. 10.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, informado de que se pretende sin ninguna autorizacion ni derecho ocupar territorios nacionales sobre las costas del Atlantico, declaro: — Que no habiendo cedido jamás la República ninguna parte de su territorio sobre el Océano Atlantico, considerará en todo tiempo nulos y de ningun valor cuantos actos se ejecuten, sin su previo con-

<sup>(1)</sup> Ver el tratado de límites territoriales entre Nicaragua y Costa-Rica, celebrado el 15 de abril de 1858.

sentimiento y legal sancion, en la orilla derecha del rio de San Juan y en las costas incultas del Mar del Norte, desde la desembocadura del expresado rio hasta los límites nacionales con la república de la Nueva Granada: estando siempre Costa Rica resuelta á reclamar y sostener sus derechos contra todo atentado usurpador en cuanto abarcan sus fronteras.—
Dada en el Palacio Nacional, en San José, á los once dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XCIL

Designa los limites jurisdiccionales del juzgado de minas de la Provincia de Moracia, y dicta algunas reglas para proceder en los denuncios y expedientes de minas en toda la Republica. (1)

N. 3.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, considerando:—1° Que es conveniente facilitar los denuncios de minas y alejar todo motivo de cuestion, señalando las autoridades ante quienes deban hacerse dichos denuncios y demarcando los límites de su jurisdiccion:—2° Que de los informes vertidos por inteligentes, se evidencia que las medidas concedidas por el párrafo 2° de la órden gubernativa n° 483 de 4 de agosto del año próximo pasado en favor de los descubridores de

<sup>(1)</sup> Ver la ley de 8 de junio de 1864.

minas de cobre son excesivas, y por lo mismo opuestas a las miras del Gobierno de estimular la multiplicacion de descubrimientos y esplotacion de estos minerales; y—3º Que uno de los medios de protejer las empresas mineralógicas es el de impedir que en los distritos de minas se corten, y apliquen á otros objetos, las maderas de construccion tan necesarias para ademes, edificios, ingenios y otros usos de las mismas minas, decreto:

Art. 1° La jurisdiccion del Juez de minas de la Provincia de Moracia comprende los límites de toda ella, y mientras no haya en cada distrito de minas la diputacion creada por las ordenanzas de minería, será el mismo Juez la autoridad que en aquella Provincia debe conocer de los denuncios, medidas y todos los demas asuntos que en este ramo atribuyen las citadas ordenanzas á la diputacion referida.

Art. 2. El Intendente General conocerá de todos los negocios de minas situadas en cualquier punto

de las demas Provincias de la República.

Art. 3. Si alguno de los Jueces de minas estuviere interesado directamente en el denuncio de alguna mina, situada dentro de los límites de su jurisdiccion, este se hará ante el Juez del distrito mas inmediato, quien practicará la medida correspondiente y dará la posesion al interesado.

Art. 4. Tanto el Intendente general como los Jueces de minas de cada distrito, cuando no puedan concurrir á dar la posesion de alguna mina, podrán nombrar al efecto un Juez específico, quien practicará esta dilijencia con todas las formalidades legales.

(TOM. XIII) (22)

- Art. 5. Despues de la publicacion de este decreto todos los descubridores de minas de cobre ó hierro, tendrán por medida mil varas de largo y cuatrocientas de ancho, y los descubridores de vetas plomosas quinientas varas de largo y doscientas de ancho; quedando en esta parte reformado el parágrafo 2° de la órden n° 483 de 4 de agosto de 1854.
- Art. 6. El Gobierno concede á cada distrito de minas el uso esclusivo de las maderas de construccion y útiles para ademes que encuentren en tierras baldías dentro el rádio de una legua del centro de cada distrito. Por consiguiente es prohibido á cualquiera persona derribar árboles, dentro de los límites demarcados, para etros usos que no sean en favor de las minas: y los Jueces respectivos de cada distrito castigarán á los contraventores de esta disposicion con la multa de ciuco pesos por cada árbol que derriben y la pérdida de este. Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziseis dias del mes de octubre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco--Juan Rafael Mora.-El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

#### CIRCULAR XII.

Declara esentos a los Preceptores de primeras letras de servir varios cargos concegiles.

REPUBLICA DE COSTA-RICA MINISTERIO DE GOBER-NACION.—N. 381.—Palacio Nacional. San José, Octubre 17 de 1855.—Circular.—Habiéndose consultado

por el Gobernador de la Provincia de Heredia sobre si los Preceptores de primeras letras, instituidos por la Autoridad pública en los cantones y distritos, pueden ser obligados á servir el encargo de defensores de reos ó algun otro que les distraiga de la principal ocupacion que ejercen, S. E. el Presidente de la República se ha servido declarar por punto general: que si por el artículo 3° de la ley nº 13 de 2 de de diciembre de 1850, los Maestros de escuelas están esentos del servicio de las armas, que tiene por objeto la defensa interior y exterior de la República, con mucha mas razon deben estarlo de otros encargos que pueden distraerlos de la enseñanza de la juventud que les está encomendada: que por consiguiente, y atendida la necesidad de que dichos Preceptores · 6 Maestros se conserven expeditos en el ejercicio de sus funciones y se les guarden las consideraciones debidas, ninguna Autoridad, Juez 6 Alcalde los puede obligar á otra ocupacion que la que se les ha conferido por la Autoridad política ó municipal: y que por tanto deben gozar del privilegio de que habla el artículo 3º de los Estatutos de la Universidad de 1° de setiembre de 1843 y de cualquier otro cargo público ademas de los concegiles,-Lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á U.—Calvo.

#### DECRETO XCIII.

#### Schre la importacion y reexportacionde licores extranjeros. (1)

N. 4.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica, con la míra de esclarecer algunas dudas que se han presentado sobre la verdadera intelijencia de los artículos 2° y 3° del decreto n° 2 de 24 de julio último; y deseando por otra parte favorecer al comercio facilitándole en cuanto sea posible sus operaciones, y concediéndole plazo para satisfacer los derechos impuestos por el decreto citado, decreto:

Art. 1° Todos los licores extranjeros eque: salgan del depósito para ser exportados fuera de la República; pagarán, al contado; al tiempo de desalmacenarise, únicamente el impuesto de dos reales por quintal que señala el art. 1. cap. 16 de la Ordenanza de Aduanas decretada el 31 de agosto del año próximo pasado.

Art. 2. No se permitira desalmacenar, ni para el consumo del país ni para exportar, partidas de licores en menos cantidad que de cincuenta cajas ó diez barriles.

Art. 3. Los comerciantes que extraigan licores de los almacenes de depósito para el consumo del país gozarán del plazo de seis meses para satisfacer los derechos impuestos, si el monto de ellos excediese de

<sup>(1)</sup> Ver la resolucion de 28 de enero de 1856 la de 22 de octubre del mismo año, el decreto de 10 de febrero de 1860, las disposiciones contenidas desde el art. 23 al 32 del decreto de 31 de diciembre de 1860, y el de 8 de abril de 1861.



desde la fecha en que se desalmacene la primera partida de licores.

Art. 4. Para desalmacenar alguna partida de licores extranjeros, sea cual fuere su objeto, se observará lo prevenido para las especies estancadas por el sart. 24 del cap. 16 de la citada Ordenanza de Aduanas; mas si se pidiere el desalmacenaje de los licores para exportarlos, se cumplirá puntualmente con las prevenciones de los artículos 25 y siguientes del referido capítulo.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los diezinueve dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel J. Carazo."

### DECRETO XCIV.

Concede permiso a la Municipalidad de Esparza para vender hasta veinte caballerias de tierra que pertenece cal vecindario, reglamenta el modo de practicar la venta y determina la inversion de sus productos.

N. 11.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica, en vista de la solicitud de la Munici-palidad de Esparza para que se le autorice con el fin de reducir á dominio particular una parte de los terrenos de la legua de aquella ciudad, y considerando: que para subvenir á las necesidades perenterias de la misma, no se presenta por ahora otro arbitrio

que el de enajenar alguna parte de los terrenos enuncia los, y que este arbitrio favorece al propio tiempo los interes s jenerales de dicha ciudad y los de cada individuo en particular; de acuerdo con el voto de la Honorable Comision Permanente, decreto:

- Art. 1. Se concede permiso á la Municipalidad de Esparza para vender hasta veinte caballerias de las tierras de que por la ley se halla en posesion el vecindario de aquella ciudad.
- Art. 2. Para proceder á la medida de la ticrra que debe venderse, se hará previamente la de un cuadro de mil varas por lado, para que en él se establezca la residencia de los habitantes.
- § 1º Este cuadro, cuyo centro ha de ser la plaza principal, se subdividirá en manzanas de cien varas por lado, dejando entre una y otra, calles de doce varas de ancho.
- § 2° Las manzanas se dividirán en solares de cincuenta varas por cada uno de sus lados, y en ellos construirán sus dueños las casas de habitacion, sin exceder la línea de las calles de la ciudad.
- § 3° La Municipalidad dispondrá de los solares que no tienen dueño, ó enagenándolos á los que los soliciten, ó cediéndoles á los muy pobres en el todo ó parte.
- Art. 3. El que pretenda hacer suyo algun terreno cercado ó abierto fue: a del cuadro que se indica en el artículo anterior, se presentará á la Minicipalidad con la solicitud correspondiente, estendida en papel del sello 8°.
- § 1 º La Municipalidad admitirá el denunció y mandará practicar la medida, cometiondola á uno de

los Agrimensores de la República con título del Gobierno.

§ 2 ? Todas las medidas que deban hacerse, se encomendarán á un solo Agrimensor, y no se le llamará sino despues que estén admitidos diez denuncios por lo menos.

§ 3 ? El expediente solo contendrá: 1 ? el decreto de la Municipalidad admitiendo el denuncio, y nombrando el Agrimensor y los medidores y testigos; y 2 ? la diligencia de medida y el informe del Agrimensor sobre la calidad del terreno con el plano y cálculo de su extension.

§ 4 °: Los medidores y testigos deben ser todos mayores de edad y de conocida buena conducta, prestarán juramento ante el Presidente Municipal y ante él mismo, darán su informe sobre la calidad del terreno.

Art. 4. Practicadas las medidas y con presencia de los informes del Agrimensor, y de los medidores y testigos, la Municipalidad calificará el terreno segun su calidad, y le señalará el precio correspondiente desde cinco á ocho pesos manzana.

Art. 5. Concluidas las operaciones que se enuncian, se notifica por la Municipalidad á cada uno de los interesados la cantidad que debe satisfacer por el valor del terreno, y la que ademas ha de pagar por los costos de la medida.

§ 1 . Los que posean terrenos inmediatos al cuadro de que habla el art. 2, deberán pagar al contado, por lo menos, la mitad.

§ 2 ° Los que no paguen al contado el todo ó la mitad, son obligados á reconocer un seis por ciento

anual sobre la cantidad líquida que queden debiendo; pero han de pagar en todo caso sin postergacionalguna los costos de la medida.

- Art. 6. Luego que la Municipalidad reciba certificacion en papel de oficio de haber enterado el comprador de algun terreno su valor en la Tesorería de propios, y cierta de que ha satisfecho los costos de la medida, agregará dicha certificacion al expediente con razon de estar tambien pagados aquellos. Hecho esto, extiende el título de propiedad, que será cópia íntegra de dicho expediente en papel del sello 4° 1° clase, el cual entregará al interesado, á quien no se exigirá otra clase de derechos.
- Art. 7. Las cantidades que se reunan en la Tesor reria de propios de Esparza, serán invertidas, por órden de la Gobernacion de Puntarenas, en los términos siguientes: 15 en la construccion de una casa municipal y cárcel segura: 25 en la de una casa de enseñanza para la juventud de aquella ciudad: 35 en la de la parroquia de la misma: 45 en la de dos ó mas pozos de agua potable para el uso comun, debiendo construirse uno en la plaza principal; y 55 en formar un fondo para sostener la enseñanza primaria de ambos sexos en la referida ciudad.
- Art. 8. Todas las dudas que ocurran 6 dificultades que se presenten en la ejecucion de este decreto, serán consultadas por la Gobernacion al Ministerio de lo interior para la deliberacion conveniente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro

de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

#### DECRETO XCV.

Autoriza al vecindario de Atenas para que pueda reducir a dominio particular parte de los terrenos que comprende la legua que le pertenece

N. 12.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica, atendida la solicitud de los vecinos de la poblacion de Atenas y con el importante fin de proporcionarla recursos para la construccion de su Iglesia parroquial y para otros objetos de utilidad pública, de acuerdo con el voto de la H. Comision Permanente, decreto:

Art. 1. Se autoriza al vecindario de Atenas para reducir á dominio particular hasta diez caballerias de tierra de la que comprende la legua en los puntos ocupados en ella con potreros y otras fincas estables.

- Art. 2. El Gobernador de la Provincia de Alajuela nombrará una Junta de tres individuos de providad, conocimiento y responsabilidad, vecinos de-Atenas, para los objetos que se expresarán en el presente decreto.
- Art. 3. Luego que esté organizada la Junta, a presencia del Gobernador, nombrara un Presidente de entre sus miembros, y un Tesorero de los mismos 6 fuera de ellos.
- Art. 4. La Junta se reunirá en sesion todas las ve-

(том. хіп) (23)

ces que la convoque su Presidente y escribirá sus acuerdos en un libro de papel sello 49 1 clase, cue

yos acuerdos firmarán todos sus miembros.

Art. 5. La Junta por sí ó por medio de alguna Comision de su confianza, reconocerá el punto ó puntos donde deban tomarse las diez caballerías de tierra que se han de vender.

Art. 6. Practicado de reconscimiento prevenido en el articulo anterior, es obligación de la Junta contratar con uno de los Agrimensores aprobados la medida de las partes ocupadas y aun de las abiertas en el ter-reno due se destine para la venta:

Supred La Junta nombrara los medidores y testigos que sean hombres mayores de edad, de buena conducta, y que sepan leer y escribir, a quienes reci-bira juramento el Alcalde de Atenas.

Art. 7. Inmediatamente despues que el Agrimensor dé cuenta con el expediente de medida y calculo de las partes de tierra ocupadas, la Junta con presencia del informe del Agrinensor y de las declaraciones de los medidores y testigos, señalara el precio de cada manzana que no bajara de cinco pesos ni excede-

rá de ocho min i po seri o natur le con interesados. Att. & En seguida se notificará à los, interesados el precio a que cada uno ha de pagar la tierra que ocupa, y la cantidad que debe satisfacer por los costonde la medida besissancia está como a la discontado el esta de la contado el esta de l

valor de su terreno, la haran por quartas partes cada tres meses en el año, reconociendo ademas el interes del seis por ciento anual; pero los costos de la medida no admiten espera alguna.

Art. 10. Si alguno de los que ocupan tierra en la que se ha de ventier, no quisiese pagarla por cualquier motivo que alegue, quedará privado de ella y la podrá tomar cualquiera otro con las obligaciones del artículo anterior y debiendo pagar las mejoras industriales a justa tasacion de peritos, nombrados por las partes y juramentados por el Alcalde constitucional.

Art. 11. Los terredos abiertos comprendidos en das ediez caballerias, se venderan en subasta pública por partes que no excedan de veinte manzanas, tomándose quer base para el remate el precio que le haya senalado da Junta, y observandose en lo demás lo que dispone el art. 94 de da la ley n 2 41 de 27 de diviembre de 1848.

Art. 12. No obstante le prevente por la fraccion no del veferido art. 34, puede la Junta conceder hasta des años para pagar el total de los terrenos abiertos con el interes del sempor elento anual; pero a condicion de que en el sete del reinate pague el interes de la medida.

Artills. El Tesorero con intervención de la Junta realista con la cuenta que corresponde las cantilla-cles que satisfagan los interesados en la tierra, y no podra disponer de partida alguna sino por acuerdo de la mama Junta:

Art. 14. El dinero producto de la venta de las diez caballerias de tierra mencionadas, se invertirá precisamente: 1° en la construccion de la Iglesia: 2° en la de una casa municipal y cárcel; y 3° en la abertura de calles en el interior de la poblacion de Atenas.

§ único.—Si hubiere algun sobrante, despues de concluidas las obras mencionadas, la Junta lo avisará al Ministerio de lo interior por conducto del Gobernador de la Provincia, para disponer lo conveniente.

Art. 15. Los gastos de escritorio y papel que haga la Junta serán cubiertos por el fondo que administra.

Art. 16. Cuando todos los interesados hayan pagado el valor de sus terrenos, la Junta pasará el expediente al Gobernador de la Provincia para que éste les libre el título de propiedad, que será cópia de la diligencia de medida, de la del valor dado al terreno respectivo y de la que se haya estendido del entero ó enteros hechos. El papel para el título será del sello 3° y se cobrará por todo derecho el de lo escrito.

Art. 17. La Junta consultara, por medio del Gobernador de Alajuela, las dudas que le ocurran en la ejecución del presente decreto.

Art, 18. Cuando la Junta haya concluido absolutamente los objetos de su encargo, lo avisara al Gobernador y éste al Ministerio de lo interior para declararla cesante y disponer de los documentos que existan en su poder.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticinco dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Antennation of the section of the state is a softenglish of the section of the thirty of a contemporary of ending the figure of the section of Antennational management processing to the section

#### CIRCULAR XIII.

Concede carta de naturaleza a D. Ezequiel Pi, natural de España.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBER-NACION,-N. 391.-Palacio Nacional. San José, octubre 26 de 1855.—Circular.—En expediente promovido por D. Ezequiel Pi, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido decretar lo que sigue:-"Vista la solicitud que antecede, con los documentos que la acompañan; y considerando: que Don Ezequiel Pi, natural de España, de conformidad con lo dispuesto en el párrato 5º, art. 5º de la Constitucion, ha manifestado su resolucion , de ser costa ricense, renunciando para el caso sus derechos nacionales: constando la buena conducta que el expresado Pi ha observado durante su permanencia en el país, y con presencia de lo dispuesto en la ley n° 21 de 25 de noviembre de 1852, se le concede la carta de nataraleza que pide y se le declara en el goce de los derechos establecidos por la Constitucion y las leyes en favor de los hijos del país; y comuníquese."—Y lo comunico á U. de órden suprema para su conocimiento y fines consiguientes. -Dios guarde a U.-Calvo.

# AND ADDRESS OF THE DECRETO XCVI.

Dispone y reglamenta la venta de los terrenos de éjidos y de propios de la Ciudad de Cartago N. 13.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la Republica

de Costa-Rica, teniendo á la vista el plan de arbi-trios presentado por la Municipalidad de Cartago para aumentar los ingresos del fondo de propios de aquella ciudad; y considerando: que es tanto mas accesario mejorar la situación de dicho fondo, cuanto que la autoridad municipal ni puede, por falla recursos, llenar cumplidamente los deberes que la ley le encomienda, ni promover con exito Tavorable los objetos de beseficencia, ecomodidad y ornato publicos: que para proporcionar sucesivamente esos recursos de que ahora se carece, el medio mas encaz de los propuestos, es el de reducir a dominio particular las terrenos conocidos en Cartago con el nombre de ejides, cuya enagenacion favorece al mis-mo tiempo les intereses de la comunidad y el de los particulares, y que para disponerlo, el Poder Ejecu-tivo está facultado por las leyes nº 12 de B de julio de 1849 y h. 19 de 30 de fan to de 1852, de acuerdo con la Rouerable Comision permanente, decreto:

Art. 1. Se procedera a la medida, avaluo y ven-'ta de las tierras de ejidos y de propios de la ciúdad de Cartago, ocupadas de cualquier modo por los particulares en aquella jurisdiccion.

§ 1.º Se exceptua de la venta referida cada uno de los solares que, á la fecha de la publicación de

este decreto, esté ocupado con casa de habitacion y cerrado de firme, con tal que no exceda de una manzana.

§ 2º Se exceptuan tambien de la venta ya dicha 18 y 19 de la ley normal de la les esticion 15, 16 17, 18 y 19 de la ley normal de la ley n Act. 2º Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, la Municipalidad contratará con uno o mas Agrimensores de nombramiento del Gobierno, la medida de los potreros y cercados, con cultivo o sin él, que se encuentren en toda la extension de los ejidos de la ciudad, procurando que las operaciones mecánicas y facultativas, las practique el Agrimensor por la mitad de los derechos de arancel. Las dilijencias de medida y actuacion solo causarán la tercera parte de los derechos.

§ único. La Municipalidad nombrará los, testigos y tiradores de cuerda, que han de ser ciudadanos mayores de edad, de conocida honradez y que sepan leer y escribir, á los cuales señalará la dieta que deben gan ir. Prestarán juramento ante el Presidente municipal de cumplir bien y fielmente con su encargo.

Art. 3. Luego que el Agrimensor reciba el expediente en que conste su nombramiento y el de los medidores y testigos, proveerá auto señalando dia para dar principio á la medida y mandando citar por medio de los Jueces de paz á los poseedores de terrenos cerrados en el distrito donde ha de comenzar. Esta citación se repetirá cada vez que el Agrimensor se traslade á cualquiera otro distrito á continuar su ocupacion.

Art. 4. En el expediente se hará constar la dilijencia de medida de cada terreno, la de la calidad de este, y de su distanois aproximada del centro de la ciudad segun el juicio del Agrimensor y el de los me, didores y testigos.

% único. El expediente se instruirá en papel dep sello 3.2 de la companya de la c

- Art. 5. Cuando el Agrimensor haya concluido la medida y cálculo de los potreros, y cercados de los ejidos, presentará el expediente con los planos á la Municipalidad para lo mas que haya lugar.
- Art-6. A continuacion uno de los Agrimensores con nueva comision procederá á la medida de los potreros y cercados del terreno nombrado la Carpintera, observándose en lo demas lo prevenido respecto del de los ejidos.
- Art. 7. Tambien se medirá, por partes que no excedan de diez manzanas, el terreno abierto que haya en el lugar referido, dándole á cada parte un nombre específico, todo lo que se hará constar en el expediente con el informe de la calidad de la tierramedida.
- Art. 8. La Municipalidad, en consideracion á la distancia y con presencia del informe del Agrimensor, medidores y testigos, dará á cada potrero ó cercado, con cultivo ó sin él, el valor correspondiente, que no podrá bajar de quince pesos manzana ni exceceder de veinte.
- Art. 9. Concluida la operacion que indica el art. anterior, se formará, con separacion de Distritos, la matrícula del caso, en la cual se expresará el nombre del poseedor, el número de manzanas que ocupa y el valor dado á éstas.
- Ait. 10. Con cópias parciales de la matrícula, los Jueces de Paz daran aviso á los poseedores del valor de la tierra que ocupan, avisándoles que en los quinec primeros dias del mes siguiente al de la notificacion, deben comparecer en la Tesoreria de propios á pagar el interes que aquí se menciona.

Art. 11. Desde la notificacion que se dispone en el artículo que precede, cada uno de los poseedores tiene obligacion de satisfacer anticipado el interes anual del seis por ciento sobre el valor del terreno ó terrenos que ocupa.

Art. 12. Desde entonces tambien es dueño absoluto del terreno ocupado, y tanto las Autoridades como los Tribunales y Juzgados le ampararán en la posesion y propiedad adquirida con legitimo título, me-

diante esta ley y los actos consiguientes.

Art. 13. Cada uno de los que adquieran la propiedad de algun terreno de los referidos, está en libertad de pagar su valor cuando lo crea conveniente; pero mientras no lo verifique satisfará siempre anticipado el interes que corresponde, quedando afecto especialmente al pago del capital y réditos el terreno de donde proceden.

Art. 14. Pueden los actuales poseedores y los que les sucedan traspasar de cualquier modo en otro 6 en otros el dominio de los terrenos que ocupen; pero con la obligacion el comprador, heredero 6 donatario de reconocer sobre el terreno el valor que corresponde á la Municipalidad y de pagar anticipado el interes establecido.

§ único. En cualquiera de estos casos debe darse noticia á la Municipalidad para que lo haga constar en sus registros ó matrículas; evitando así toda confusion.

Art. 15. La enagenacion que hace la Municipalidad de estas tierras, no causa alcabala; pero los poseedores han de pagar los costos de la medida y el papel dal expediente.

(TOM. XIII)

(24)

Art. 16. El título de propiedad que haya de librarse en favor del dueño del terreno será certificacion, en papel del sello 3°, de la dilgencia de medida, del valor dado al terreno y del plano, autorizada dicha certificacion por el Presidente Municipal, y Secretario, sin exigir otros derechos que el valor del papel.

Art. 17. El monto total de intereses de los terrenos que se vendan en virtud de este Decreto, se invertirá en los objetos que la ley ha determinado, en otros de utilidad pública que acuerde la Municipalidad y apruebe el Gobernador, ó en los que este

tenga a bien ordenar.

Art. 18. Las cantidades que ingresen en la Tesorería de propios, valor de los terrenos mencionados, se pondrán al rédito de un diez por ciento anual anticipado, prefiriendo á los agricultores.

\$1° No podra darse mas cantidad que la de quinientos pesos ni por mas tiempo que al de cinco años, debiendo asegurar el interesado con fines rais de doble valer y fiador y principal passador abonado.

§ 2. La escritura se otorgará en la oficina que

disponga un Decreto separado.

Art. 19. Se venderán en remate público conforme a la ley das partes del terreno abierto de la Carpintera, tomándose por base el que le haya dado la Municipalidad en los terminos antes prevenidos.

Art. 20. Se concede á los rematarios del terreno dicho el término de cinco años para pagar el valor del que tomen pudiendo la Municipalidad otorgarles una prórroga de otros cinco años si les fuere necesario, prévias las seguridades debidas, y á condicion

de pagar siempre el interes antcipado á razon de un

seis por ciento anual.

Art. 21. Tanto el valor de los terrenos de que habla el presente Decreto como los intereses que produzca, pertenecen esclusivamente al fondo de propios de la ciudad de Cartago, pero el Tesorero solo debe deducir honorario de los intereses que recaude.

Art. 22. Los primeros gastos que demande el cumplimiento de lo que aquí vá prevenido, se toma-

ran del expresado fondo de propios.

Art. 23. Quedan derogadas las leyes y demas disposiciones que se opongan á la presente.—Dado en el Palcio Nacional, en San José, á los treinta y un dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

### DECRETO XCVII.

Establece el modo de proceder para la recepcion de los Abegados.

N. 14.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Por cuanto han ocurrido dificultades al Consejo de Instrucción pública en la observancia de la ley nº 10 de 4 de octubre de 1849 y la nº 20 de 10 de julio de 1851; ya por no estar dichas leyes en consonancia entre sí, y con las ideas y métodos del dia, como por no convenir con lo prevenido en los Estatutos que establecen los estudios que debe hacer un cursante de leyes y la manera de verificar los grados de Bachiller; y mientras se reglamentan los estudios universitarios y se crian las corporaciones, á quienes corresponde conferir los grados y exámenes profesionales, de acuerdo con la Comision Permanente, decreto:

Art. 1º El que pretenda ser admitido á exámen para recibirse de Abogado se presentará al Tribunal Supremo de Justicia con los atestados que acrediten: 1° Haber hecho el curso universitario y haberse graduado de Bachiller en derecho civil: 2º Haber hecho su práctica en los Tribunales de Justicia y bajo la direccion de un Abogado durante cuatro años continuados, que datarán desde la fecha del título de Bachiller: 3º Haber cursado derecho teórico, práctico, legislacion universal, economía política, derecho de gentes, derecho pátrio, derecho romano, derecho constitucional, historia y retórica en las cátedras que estuviesen establecidas, y mientras se plantean dichas catedras, privadamente bajo la direccion de un Abogado 4 Estar segun los atestados que presente, en capacidad de ser examinado, y 5° Haber satisfecho al Secretario de la Corte los derechos que aquí se establezcan-

Art. 2. El Regente, estando en regla los documentos que acompaña el candidato á su presentacion, mandará instruir una informacion de vita et moribus; haciendo que declaren tres vecinos notables de la

ciudad que conozcan al presentado, y á quienes no toquen las generales de la ley.

- Art. 3. Si la informacion acredita la buena couducta del candidato, el Tribunal Supremo nombrará dos ternas de Abogados para que se verifique el exámen despues de tres dias.
- Art. 4. El exámen se verificará por ahora en el edificio de la Universidad, presidido por el Regente ó por un Magistrado Abogado, en caso de no tener el Regente la calidad de letrado; y con asistencia del Secretario de la Suprema Corte que actuará en el exámen y dará fé de lo actuado.
- Art. 5. La primera terna será la de los Abogados mas antiguos, y cada una hará un exámen en dia distinto, preguntando los argüentes una hora cada uno, sobre materias diversas de las que ha tratado el anterior réplica.
- Art. 6. El examen comenzará por una disertacion oral que se ha de versar sobre la materia que haya tocado en suerte al candidato, y no durará menos de un cuarto de hora.
- Art. 7. Al efecto, un dia antes del examen se sortearan las materias en presencia del Regente y Secretario.
- Art. 8. Las materias sobre que debe recaer el sorteo y examen, son las que se han enumerado en el inciso 3° del art. 1°
- Art. 9. Concluido el exámen, se tomará la votacion previo el juramento de ley; y si el candidato fuere aprobado, se señalará dia para el exámen de la segunda terna, que procederá en todo como la primera, menos la disertacion; mas sino lo fuere, se se-

fialará el examen de la segunda terna un año despues.

Art. 10, Aprobado el "candidato en la segunda terna se dará cuenta al Tribunal de Justicia para que verifique el examen práctico que corresponde.

Art. 11. Dicho examen durara el tiempo que se juzgue necesario pero nunca excedera de dos horas, y concluido se tomara la votación por bolas blancas

y negras, prévio el juramento de ley.

Art. 12. Si el candidato reune la mayoria de las bolas blancas, se declarará aprobado, y se señalará dia para el juramento solemne y posesion; pero si fuere mayor el número de las bolas negras se repetirá el examen de la Corte seis meses despues.

Art. 13. Todos estos actos deben ser públicos para que el candidato y los arguentes sean juzgados por

los literatos é inteligentes que asistan.

Art. 14. El candidato debe pagar por todo derecho: doce pesos del título para el fondo universitario: dos pesos a cada uno de los Réplicas de la primera y segunda terna: doce reales al Secretario; y un

peso al portero.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Galvo."

#### DECRETO XCVIII.

Establece en San Ramon de los Palmares un Jefe Politico, señala su dotacion, crea tambien Alcaldes constitucionales y contiene algunas otras disposiciones relativas. (1)

N. 15.

"Juan Rafael Mora, Presidențe de la República de Costa-Rica.

En consideracion al estado de progreso en que se halla la publacion de San Ramon de los Palmares, á la distancia que media entre dicha poblacion y la capital de la Provincia de que depende, y á las súplicas de aquellos habitantes de que se mejore su administracion local, de contormidad con el espíritu de las leyes, decreto:

Art. 1? Habra en el pueblo de San Ramon de los Palmares un Jefe Político de nombramiento del Gobierno y dependiente inmediatamente del Gober. nador de Alajuela.

Art. 2. Gozará este empleado de la dotacion de doscientos cuarenta pesos anuales sobre el Tesoro Nacional, y su duracion será la de su buen desempeño.

Art. 3. Sus funciones son las que la ley configre à los demas Jefes Políticos de los Cantones.

Art. 4. Tambien ejercerá las funciones encomendadas á las Municipalidades, previa discusion y acuerdo con los Alcaldes Constitucionales.

Art. 5. Para el caso la Asamblea Electoral de Ala-

<sup>(1)</sup> Ver las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

- juela nombrará en el período correspondiente tres Alcaldes Constitucionales para San Ramon con la denominación de 1°, 2° y 3°.
- Art. 6. Estos Alcaldes, sin perjuicio de las funciones judiciales que les confiere la ley, ejercerán en San Ramon con el Jefe Político las que incumben á las Municipalidades y ademas servirán de consejo al mismo Jefe en los casos que les consulte para algun objeto de bien comun.
- Art. 7. Celebrarán sus acuerdos cada quince días en el despacho del Jefe Político y podrán reunirse á excitacion de éste cualquiera otra vez que no estén ocupados en los asuntos de su competencia.
- Art. 8. El Jese Político con consulta de los Alcaldes, nombrará un Secretario que extienda las actas en los acuerdos de que habla el artículo anterior y que ademas sirva de Escribiente al espresado Jese Político.
- Art. 9. Se destinan sesenta pesos anuales del Tesoro público para auxiliar el pago del Secretario, y el mayor sueldo que se le pueda señalar por el Jéfe Político y Alcaldes, se cubrirá del fondo de propios de San Ramon.
- Art. 10. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias con el informe correspondiente.

  —Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo."

### U of Chicago

\* REQUEST \*

Patron Name google 2

Transaction Number 3141954

Patron Number

Item Number 67816779

Colección de los decretos y ordenes.

Pickup Location

1854-55 KC93Z A2A3 141534



Digitizad by